



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARÍA DE CÁMARA

Registro nro.: 1261/16
LEX nro.: FSA073000764/2008/TO1/2/CFC4

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina a los 14 días del mes de Julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Mariano H. Borinsky, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta en la causa Nº 73000764/2008/TO1/2/CFC4, caratulada: "Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca; a la querrela unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta y la Cámara de Diputados de esa provincia, los doctores Pablo Enrique Barbuto y Martín Ávila; a los querellantes Clotilde Ragone y Alfonso Ragone, el doctor Matías Duarte; a la actora civil Margarita Martínez de Leal, los doctores Angélica Verónica Molina y Pedro Pablo Della Torre. A su vez, los imputados Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera son asistidos por los defensores particulares, doctores Marcelo Eduardo Arancibia y Miguel Ángel Roque López Homes; y los encausados Carlos Alberto

Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Jorge Héctor Zanetto, Joaquín Guil y Andrés del Valle Soraire, por la Defensora Pública Oficial *ad hoc*, doctora Magdalena Laíño.

Los señores jueces **doctores Alejandro W. Slokar y Mariano H. Borinsky** dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, en el expediente Nº 3115/09 de su registro, en lo que aquí interesa, resolvió: **"I) NO HACER LUGAR** a los planteos de prescripción de la acción penal, efectuados por las defensas a favor de los imputados **PEDRO JAVIER HERRERA, RUBÉN NELSON HERRERA y JORGE HÉCTOR ZANETTO**, conforme se considera. **II) CONDENAR a CARLOS ALBERTO MULHALL [...]** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por ser **autor** mediato penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Miguel Ragone; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Santiago Catalino Arredes; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa** (Art. 80 incs. 3 y 4 y Arts. 42 y 44 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Margarita**



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Martínez de Leal, todo en concurso real (Arts. 55 y 56 del Código Penal), declarándolos **delitos de lesa humanidad** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera, manteniendo la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en autos. **III) CONDENAR a MIGUEL RAUL GENTIL [...]** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por ser **autor mediato** penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Miguel Ragone; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Santiago Catalino Arredes; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa** (Art. 80 incs. 3 y 4 y Arts. 42 y 44 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Margarita Martínez de Leal, todo en concurso real** (Arts. 55 y 56 del Código Penal), declarándolos

delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera, manteniendo la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en autos. **IV) CONDENAR a JOAQUIN GUIL** [...] a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por ser **autor mediato** penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 2 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Miguel Ragone**; **homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incs. 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Santiago Catalino Arredes**; **homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa** (Art. 80 incs. 3 y 4 y Arts. 42 y 44 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de **Margarita Martínez de Leal**, **todo en concurso real** (Arts. 55 y 56 del Código Penal), declarándolos **delitos de lesa humanidad** (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera, manteniendo la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en autos. **V) CONDENAR A RUBÉN NELSON HERRERA** [...] a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL** y **COSTAS**, por ser **autor material**



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

penalmente responsable de la comisión de los delitos de **incumplimiento de los deberes de funcionario público** (Art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221) y **encubrimiento** (Art. 277 inc. 1 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221), **en concurso ideal** (art. 54 del Código Penal), declarándolos **delitos de lesa humanidad** (arts. 26; 29 inc. 3º; 40 y 41 del C.P. del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. **VI) CONDENAR A PEDRO JAVIER HERRERA** [...] a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL** y **COSTAS**, por ser **autor material** penalmente responsable de la comisión de los delitos de **incumplimiento de los deberes de funcionario público** (Art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221) y **encubrimiento** (Art. 277 inc. 1 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221), **en concurso ideal** (art. 54 del Código Penal), declarándolos **delitos de lesa humanidad**. (arts. 26; 29 inc. 3º; 40 y 41 del C.P. del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. **VII) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA a ANDRÉS DEL VALLE SORAIRE** [...] (Art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación), de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera, ordenando su inmediata libertad en estos actuados. **VIII) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA a JORGE HÉCTOR ZANETTO** [...] (Art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación),

del delito que le fuera imputado, conforme se considera, levantando todas las restricciones impuestas hasta la fecha. **IX) [...]** **b) RECHAZAR** las excepciones de prescripción de la acción civil interpuestas por los demandados; **c) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de daños y perjuicios interpuesta por **MARGARITA MARTÍNEZ DE LEAL** y en mérito a ello **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** al **ESTADO NACIONAL**, a la **PROVINCIA DE SALTA** y a **MIGUEL RAÚL GENTIL y JOAQUÍN GUIL** al pago de la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por el rubro de daño psicofísico, pesos quince mil (\$15.000) por el rubro gastos médicos y pesos cien mil (\$100.000) por el daño moral, con más los intereses conforme la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago y las **COSTAS** del proceso, conforme se considera [...]" (veredicto de fs. 12115/12117, cuyos fundamentos obran a fs. 12225/12295).

2º) Que contra esa decisión, la defensa particular de Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera (fs. 12404/12420), la defensa oficial de Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Jorge Héctor Zanetto, Joaquín Guil y Andrés del Valle Soraire (fs. 12444/12487), los representantes del Ministerio Público Fiscal (fs. 12329/12362), la querella unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta y la Cámara de Diputados de esa provincia (fs. 12421/12443), los querellantes Clotilde Ragone y Alfonso Ragone (fs. 12491/12529) y la actora civil Margarita Martínez de Leal (fs. 12488/12490 vta.) interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos por el tribunal de origen (fs. 12565 y vta.) y mantenidos en esta instancia (fs. 12575, 12583, 12589, 12590/12592, 12596 y 12637, respectivamente).

-II-



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

3º) Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Que el representante del Ministerio Público Fiscal fundó su recurso "en los términos de los arts. 456, 457, 458 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación" y por tratarse la decisión recurrida de una "sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N." (fs. 12327).

a) Luego de realizar una reseña de los antecedentes y del material probatorio producido durante la audiencia de debate (fs. 12335/12345), el recurrente impugnó en primer término la absolución de Jorge Héctor Zanetto, por considerar que el a quo realizó una valoración arbitraria de los elementos de convicción reunidos.

Alegó que la sentencia resulta arbitraria, pues la descalificación de los dichos del testigo Juan Carlos Villamayor -principal elemento de cargo- se basó "exclusivamente en afirmaciones que no tienen sustento concreto en la causa" (fs. 12349). En ese sendero, cuestionó que el tribunal haya llegado a la conclusión de que el testigo "miente", pues si bien "[e]s cierto que ha habido ciertas contradicciones [...], las mismas no son relevantes para la solución del pleito y por eso no pueden ser tomadas como indicio de mendacidad". Destacó que: "no puede pasarse por alto que Villamayor está declarando sobre hechos ocurridos hace una treintena de años y, pese a que sobre algunas circunstancias hizo un relato detallado, no puede descartarse que el mismo tenga contradicciones" (fs. 12349 y vta.).

Argumentó que lo importante del caso "es que

Villamayor a lo largo de todas sus presentaciones (citadas en la sentencia, aunque el único testimonio que cuenta es el rendido en el debate) ha sostenido el mismo relato con relación a lo ocurrido con Zanetto, teniendo imprecisiones sólo en cuanto a la fecha en la que ocurrieron los hechos (que igualmente ubicó siempre entre fines de 1975 y principios de 1976...)” (fs. 12349 vta./12350).

También criticó que se haya prescindido del testimonio de “Clotilde Ragone, a quien Villamayor le contó lo sucedido”, pues esa declaración “confirma que Villamayor no miente” (fs. 12350).

Adunó que a lo largo del juicio “ha aportado antecedentes del perfil de Zanetto (detenido en tres ocasiones portando armas) y de su ubicación en la Unión Metalúrgica en esos años” y, más precisamente, “el rol que ejercía ese sindicato en esos tiempos, representando la ortodoxia peronista contraria a la denominada ‘tendencia revolucionaria’ con la que se lo vinculaba a Ragone” (*ibidem*). Agregó que: “para el tiempo del hecho Zanetto ejercía un cargo ‘virtual’ en la intervención federal en la provincia de Salta, de forma tal que un hombre fuerte de la UOM de Capital Federal estaba en Salta” (*ibidem*).

Seguidamente, añadió que: “esta hipótesis de involucramiento de sindicatos de derecha en [la] amenaza previa al secuestro no es contradictoria con la intervención posterior del ejército y la policía ya que, en definitiva, tanto el sindicalismo ‘de derecha’ [...] como las fuerzas de seguridad respondían a una línea ideológica contraria a la de Miguel Ragone, expuesta claramente a partir de 1975 con las Directivas 1/75 y 404/75” (fs. 12350 vta.).

Así, continuó el recurrente: “la UOM estuvo fuertemente relacionada con la Alianza Anticomunista



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Argentina, que eliminaba opositores políticos en tiempos de democracia con la anuencia del gobierno peronista de la época" y además que esa organización "había exigido ya la renuncia de Ragone en un panfleto que se distribuyó en Salta" (fs. 12350 vta./12351). Puntualizó que por lo expuesto "tiene lógica que en [la] reunión [...] iba a estar presente el jefe de policía, Miguel Gentil, quien anteriormente le había dicho a Villamayor que Ragone debía retirarse de la política" (fs. 12350 vta.).

En ese sendero, aseveró que: "[l]a sentencia entonces claramente incurre en arbitrariedad, pues la interpretación de la prueba no se ajustó a las reglas de la sana crítica, y se limitó a realizar un examen parcial de los testimonios, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, con menoscabo de la verdad material" (fs. 12351 vta.).

Por todo ello, solicitó que se condene -desde la instancia casatoria- a "Jorge Héctor Zanetto a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerársele autor penalmente responsable de la comisión del delito de coacción agravada (art. 149 ter inc. 2º apartado "b" en función del art. 149 bis, ambos del Código Penal, conforme la redacción vigente al tiempo del hecho, según leyes 11.179, 11.221 y 20.642)" (fs. 12361 vta.).

En forma subsidiaria, requirió que se anule el pronunciamiento recurrido y "se remitan las actuaciones al tribunal que corresponda para que dicte un nuevo fallo conforme derecho" (art. 471 del CPPN) (*ibidem*).

b) En otro carril, el impugnante consideró

arbitraria la absolución de Andrés del Valle Soraire, al sostener que los sentenciantes "se apartaron de la sana crítica racional" al justipreciar las pruebas de cargo respecto de este imputado y omitieron "valorar prueba dirimente en relación a [su] responsabilidad" (fs. 12332 y vta.).

Así, entre las circunstancias que rodearon a su participación, señaló "la presencia de Juan Carlos Grande, por entonces subjefe de policía, en el juzgado de Metán quien se entrevistó con el juez de la causa (Avrutín Suárez) y con el abogado de las víctimas, lo que motivó la suspensión de una audiencia de careo y la paralización absoluta del expediente hasta el regreso de la democracia" (fs. 12351 vta.).

En este punto, afirmó que: "[l]a razón de todo ello [era que] no podían avanzar en la causa porque Soraire había participado del homicidio de Ragone y debía ser protegido" y que ello fue corroborado durante el debate por "el propio abogado Zenteno Cornejo [y por] Domingo Nolasco Rodríguez". Manifestó que la declaración de Domingo Nolasco Rodríguez "no fue considerada por los jueces" (fs. 12351 vta./12352).

Expresó además que el testimonio brindado durante el debate por Olga Romano de Gómez Salas y el incorporado por lectura de Blanco Rufino de Álvarez, confirman "la paralización de la investigación a partir de esta situación, más allá de que hayan visto o no a Grande en el lugar" (fs. 12352).

De otra banda, puntualizó que se iniciaron actuaciones administrativas por la presunta vinculación de policías en la causa "Los Arbolitos" y que fueron cerradas "en tiempo récord [...] con el respaldo de un juez de Metán [Avrutín Suárez] que luego [fue] el mismo que intervi[no] en el careo" (fs. 12352 vta.).



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Por otra parte, el acusador público cuestionó la afirmación del tribunal referente a que: "[no] se puede saber cuál habría sido el aporte de Soraire", ya que la acusación se definió por "haber participado del grupo de tareas encargado del operativo", teniendo en cuenta que: "otra cosa -por su bajo rango policial- no podría haber hecho". Afirmó que resultaba irrelevante "si era el chofer de los autos, uno de los que disparó o si estaba en un móvil de apoyo", pues "de todas formas participó del hecho como coautor" (*ibidem*).

Sostuvo que: "los jueces han aplicado mal el principio de la duda ya que la que lleva a la absolución no es cualquier vacilación en la convicción de cómo sucedieron las cosas" (fs. 12353).

En razón de la prueba citada, solicitó que este tribunal condene a Andrés del Valle Soraire "a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio agravado por mediar alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Miguel Ragone, homicidio agravado por mediar alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad en el caso de Santiago Arredes y tentativa de igual delito en el caso de Margarita Martínez de Leal, los cuales concurren realmente entre sí (arts. 42, 44, 45, 55 y 80 inc. 2º, 3º y 4º conforme la redacción vigente al tiempo del hecho, según leyes 11.179, 11.221 y 20.642)" (fs. 12361 vta.).

En forma subsidiaria, peticionó que se anule la decisión recurrida y se reenvíen estos actuados "al tribunal

que corresponda para que dicte un nuevo fallo conforme derecho (art. 471 del CPPN)" (*ibidem*).

c) En otro cauce, el casacionista alegó que existió una "falta absoluta de fundamentación" en la decisión de mantener las prisiones domiciliarias de Guil y Gentil pese a que: "había un pedido expreso de es[a] parte" de revocarlas, lo cual -a su entender- constituye una "causal de arbitrariedad [...] en los términos del art. 123 del ritual" (fs. 12356).

Afirmó "que mantener la situación de prisión domiciliaria con una condena no firme es una cuestión de gravedad institucional" y que: "la condena -y su entidad- a prisión perpetua por la comisión de delitos calificados como de lesa humanidad -aun cuando no se encuentre firme-, dada su certeza y gravedad, constituye una pauta válida que habilita a presumir fundadamente el riesgo procesal de fuga respecto de los imputados y que justificaba la revocación de sus prisiones domiciliarias" (fs. 12358).

Argumentó que: "el régimen de prisión domiciliaria es un sistema mucho menos estricto que el de la prisión común, que impide la verificación de su cumplimiento a las fuerzas policiales y eso permite, entre otras cosas, que pueda ser violado fácilmente [...] o que facilite el entorpecimiento de las investigaciones" (fs. 12359).

Por todo ello, peticionó que se revoque el arresto domiciliario de los nombrados y se "ordene que la pena de prisión perpetua sea cumplida en un establecimiento carcelario" (fs. 12361 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

4º) Recurso de casación interpuesto por la querella unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

de Salta y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta.

Que la querrela representada por los doctores Pablo Enrique Barbuto y Martín Ávila, encausó su presentación recursiva en ambos supuestos del art. 456 del código ritual.

a) En primer lugar, cuestionó que se haya arribado a la absolución de Jorge Héctor Zanetto, toda vez que la prueba producida a lo largo del proceso permitió, a su entender, demostrar su responsabilidad en los hechos atribuidos, por lo que lo resuelto a su respecto resulta arbitrario.

En este punto, al igual que el fiscal criticó que el tribunal de juicio sostuviera que el testimonio de Carlos Villamayor era contradictorio. Especificó que la circunstancia relacionada a cuándo sucedió el encuentro de Zanetto con Villamayor "fue hartamente explicad[a] en la instrucción y [quedó] claro que el hecho ocurrió a principios del año 1976". En tal sentido, criticó que los sentenciantes no hayan efectuado un "análisis global de la prueba producida y de la [época] imperante" (fs. 12426).

Así, sostuvo que: "los dichos de Villamayor [fueron] lo suficientemente contundentes para tener por acreditado el hecho por el cual Zanetto fue traído a juicio (máxime teniendo en cuenta que su relato, en lo sustancial, se ha mantenido sin variaciones en el tiempo)" y además existió otro elemento que reforzó "su credibilidad, cual es lo expresado en la audiencia por Clotilde Ragone, quien afirmó haber escuchado de Villamayor lo ocurrido con Zanetto poco tiempo después" (fs. 12427).

A su vez, aseveró que: "Zanetto no era un

funcionario más de la intervención federal [...], era un hombre del riñón de la Unión Metalúrgica, chofer (así lo reconoció él) de su por entonces poderoso secretario general Lorenzo Miguel" (fs. 12428).

En este contexto, destacó que: "la vinculación de Zanetto con la UOM -sindicato que nucleaba a algunos de los opositores más férreos de Ragone- y la aparición del nombrado en la intervención federal de Salta luego de la reunión que tuviera con Ragone con los miembros del Partido Auténtico no parece ser casual. Como dijo Villamayor que el propio Zanetto le dijo, éste vino a Salta a cumplir una misión importante: conseguir que Ragone, opositor de sus amos, se retire de la política" (fs. 12428 y vta.).

Finalmente, concluyó que: "[e]l mismo jefe de la policía iba a esperar, con los poderosos de la UOM local, la renuncia de Ragone tras la amenaza de Zanetto" (fs. 12428 vta.).

Por todo ello, peticionó que se revoque la absolució n dictada en el punto dispositivo VIII de la sentencia y "se condene a Jorge Héctor Zanetto, a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerársele autor penalmente responsable de la comisión del delito de coacción agravada (art. 149 *ter* inc. 2º apartado 'b', en función del art. 149 *bis*, ambos del Código Penal, conforme la redacción vigente al tiempo de los hechos, según leyes 11.179, 11.221 y 20.642)" (fs. 12429).

b) En otro punto, el impugnante cuestionó la absolució n de Andrés del Valle Soraire, por entender que existe prueba suficiente para arribar al estado de certeza necesario acerca de la responsabilidad de ese imputado en los hechos objeto del juicio (cfr. fs. 12432).

Al respecto, adujo que los testigos "Juan Carlos



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CPC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Grande, Blanca Rufina de Álvarez, Olga Otilde de Luján Romano de Gómez Salas [...] explicaron cómo llegó Grande a Metán y charló con el juez Avrutin SUÁREZ y luego se suspendió el juicio y se le dio la libertad a SORAIRE" y que el "testigo Zenteno Cornejo afirmó 'cuando conversó con el mayor Grande, le informó que el juicio no podía continuar, porque existían motivos políticos, que la policía estaba interesada en proteger a Soraire manifestándole que esta gente intervino en procedimientos como el secuestro de Ragone'" (fs. 12431 vta.).

Estimó que, al no existir dudas acerca de la intervención de Grande en el expediente y del desenlace de esas actuaciones, es posible tener certeza respecto de "la participación de Soraire en el secuestro de Ragone, [más] teniendo en cuenta que el que elegía los oficiales para los operativos era Guil y fue Guil, junto a Carpani Costas y Grande quienes le reconocieron la participación de Soraire en el secuestro de Ragone a Segundo y Domingo Nolasco Rodríguez, y la oferta de quitar la vida de cinco personas a cambio de la impunidad de Soraire".

El impugnante, a su vez, expresó que la ocurrencia de la reunión de los hermanos Rodríguez con Guil, Carpani Costas y Grande se encontraba corroborada por la fecha de inicio del sumario policial que Carpani Costa ordenó instruir a Roberto Arredes (el 13 de mayo de 1977), que es previa a la de la denuncia de los hermanos Rodríguez contra Soraire (el 16 de mayo de 1977), así como por la remisión por error a Arredes por parte de Guil, el mismo 16 de mayo, de un informe pericial correspondiente a la causa penal. Afirmó la querrela que:

"esto demuestra [...] que Guil confundió la investigación judicial con el sumario administrativo iniciado ese mismo día [...], lo que permite concluir el conocimiento del nombrado de todo lo que estaba aconteciendo en Metán" (fs. 12433).

Alegó además que la investigación de la causa "Los Arbolitos" había tenido "una febril actividad, recibiendo incluso el impulso del fiscal [...] que solicitaba diligencias de prueba; la actividad se increment[ó] tras la constitución de[] Zenteno Cornejo como actor civil (agosto de 1977) donde solicitó gran cantidad de diligencias de prueba a las que el juez Martearena fue haciendo lugar". Afirmó que luego "aparece firmando en la causa" el juez Avrutín Suárez y "Martearena se había tomado una misteriosa licencia y luego fue cesanteado de su cargo" (fs. 12433 vta.).

En este punto, sostuvo que: "[t]anto despliegue no se entiende [si no] es porque Soraire efectivamente participó en el hecho de Ragone, cosa que encumbrados miembros de la policía se encargaron de repetir varias veces a varias personas en dos ocasiones diferentes" (fs. 12434).


Por ello, postuló que se lo condene "a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio agravado por mediar alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Miguel Ragone, homicidio agravado por mediar alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad en el caso de Santiago Arredes y tentativa de igual delito en el caso de Margarita Martínez de Leal, los cuales concurren realmente entre sí (arts. 42, 44, 45, 55 y 80 inc. 2º, 3º y 4º conforme la redacción vigente al tiempo del hecho, según leyes Nº 11.179, 11.221 y 20.642)".

c) Por otro lado, y en similares términos a lo



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

desarrollado por el fiscal en su recurso, propició la revocación de los arrestos domiciliarios de Mulhall, Guil y Gentil, por entender que la decisión impugnada a ese respecto resultaba arbitraria "al carecer [...] de fundamentación en los términos del art. 123 del ritual" (fs. 12434 vta./12439).

Hizo expresa reserva del caso federal.

5º) Recurso de casación interpuesto por la querrela de Clotilde Ragone y Alfonso Ragone.

Que esta parte querellante, representada por el doctor Matías Duarte, dedujo recurso de casación con sustento en "la falta de fundamentación del fallo impugnado y [la] arbitrariedad expresada por el Tribunal para relativizar importantes elementos de cargo" (fs. 12492).

Invocó el derecho a la jurisdicción, a partir de lo establecido en los arts. 18 y 75.22, constitucionales, 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCP.

a) En primer término, el impugnante se agravió de la absolución de Andrés del Valle Soraire.

Al respecto, afirmó que: "[l]a presencia de Soraire en el lugar de los hechos y la conducta desplegada por él surge de manera indubitada de los hechos sucedidos en la localidad de Metán en el año 1977, probados por los testimonios de Zenteno Cornejo y los testigos [Segundo Bernabé y Domingo Nolasco Rodríguez], en los que el propio Sub Jefe de Policía manifestó que Soraire había participado en el crimen de Ragone" (*ibidem*).

Destacó, en ese sentido, la declaración brindada por Zenteno Cornejo el 27 de noviembre de 1986, en la que el

testigo manifestó que lo declarado por Domingo Nolasco Rodríguez en torno a la presencia de Grande en el juzgado de Metán era cierto, que había presenciado ese hecho y que el propio Grande le manifestó que: "esta gente intervino en procedimientos como el secuestro de Ragone" (fs. 12503/12504).

También señaló el recurrente que el testigo Segundo Bernabé Rodríguez refirió "en la audiencia de debate sobre el encuentro que tuvieron con el Jefe de Policía, el Sub Jefe de Policía y el Director de Seguridad" y que le habían manifestado que Soraire participó en el suceso que tuvo como víctima a Ragone (fs. 12504). Manifestó en tal sentido que debe ser valorado como prueba de cargo que: "en dos ocasiones y a personas distintas las máximas autoridades policiales de la Provincia reconocieron" la participación de Soraire (fs. 12504/12505).

Agregó que el sumario policial "nació para ser archivado pues el Comisario a cargo de la instrucción fue Roberto Arredes quien dictaminó que Soraire no tenía responsabilidad en base a los testimonios de su compañero Fortunato Saravia, quien luego fue condenado por el hecho denunciado por Nolasco Rodríguez" (fs. 12506). Además, alegó que el sentenciante omitió valorar la "posición procesal adoptada por Soraire", que: "no puede ser obviada en el análisis de su responsabilidad"; se refirió, especialmente, a que el imputado "estuvo más de 20 años prófugo" y a que negó la existencia de la "Guardia del Monte", circunstancia de relevancia en la causa denominada "Los Arbolitos" (fs. 12505/12507).

Asimismo, el impugnante expresó que no era cierto lo afirmado por Guil en su declaración indagatoria, realizada en diciembre de 2007, en cuanto a que había visto "pocas veces en su vida" a Soraire y que éste no estaba bajo su mando, pues



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

"surge del sumario administrativo y del legajo reservado como prueba que Soraire sí trabajó" bajo el mando de Guil (fs. 12508).

A su vez, denunció que se omitió "considerar la importante cobertura policial brindada a Soraire en el crimen de la causa 'Los Arbolitos' con motivo de su participación en el crimen del Dr. Miguel Ragone" (fs. 12509).

Además, el recurrente aseveró que el tribunal "no relacionó el testimonio [de] Zenteno Cornejo con [los] de las restantes personas que estuvieron en Metán el día en el que el Sub Jefe de la Policía confesó que Soraire había participado en el crimen [de] Ragone. Entre otros, [...] los de los hermanos [Domingo] Nolasco y Segundo Rodríguez, Romano de Gómez Salas y Rufino de Álvarez [...] que son prueba suficiente para sostener los dichos de [Zenteno Cornejo] por cuanto acreditan la presencia del Sub Jefe de Policía y le dan absoluta verosimilitud a los dichos incriminantes de Grande" (*ibidem*).

Señaló que el a quo "[d]e modo dogmático y sin argumentos ha señalado que en el caso de Soraire sólo existen indicios aislados [que] no son suficientes para una condena" (*ibidem*). A ese respecto, afirmó que: "exigir a la querrela otras pruebas resulta de cumplimiento imposible y una impunidad garantizada a todos aquellos autores directos que participaron en el crimen del Dr. Ragone". Destacó el valor de los indicios y las presunciones en casos como el de autos, y sostuvo que el tribunal de juicio omitió "adecua[r] en el contexto histórico" los elementos de convicción que se verifican en el *sub examine* (fs. 12510).

En definitiva, solicitó que este tribunal revoque la absolución de Andrés del Valle Soraire y, sin reenvío, se condene "como autor de los delitos de homicidio doblemente cometido en perjuicio del Dr. Miguel Ragone y del Sr. Santiago Catalino Arredes y [d]e homicidio en grado de tentativa a la Sra. Margarita Martínez de Leal, los que concursan realmente entre sí (artículos 45, 55 [y] 80 incisos 2º [y] 4º [del CP])" (fs. 12528).

b) De otra banda, el recurrente consideró arbitraria la absolución de Jorge Héctor Zanetto, por cuanto quitó valor convictivo a la declaración de Juan Carlos Villamayor "mediante afirmaciones que nada tienen que ver con los hechos de la causa" (fs. 12511/12512).

En este punto, aseveró que: "[e]n este caso se ha afirmado que el histrionismo del testigo ha descalificado sus dichos cuando se advierte que existe [...] una identidad, en lo sustancial, [de su] relato [...], desde la primera vez que expuso la historia de Zanetto en los medios". Insistió en esta cuestión, afirmando que: "[l]o sustancial en el testimonio de los testigos son los hechos que evocan y no [...] el modo en que lo hacen. Son dos cosas, una [...] el fondo y [...] otra la forma. Sobre esta última el Tribunal tenía todas las herramientas a su alcance para ordenar al testigo en sus dichos". Adunó que los dichos de Villamayor han sido respaldados por el testimonio de Clotilde Ragone (fs. 12512).

Por otra parte, con relación a la presunta contradicción -señalada por el tribunal- entre el relato de Villamayor y el de Damián Mendoza, sobre quién fue el último en ver a Miguel Ragone, arguyó que ambos pudieron haber creído ser los últimos en hablar con Ragone y es posible que Villamayor haya estado errado al respecto, "pero ello no lo desacredita como testigo válido en referencia a los hechos



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

imputados a Zanetto" (fs. 12513).

Remarcó que la arbitrariedad de la sentencia en este punto se centra en que el tribunal "utiliz[ó] una referencia imprecisa e indeterminada para descalificar" el relato de Villamayor, al omitir puntualizar en qué consistieron las contradicciones que denuncia respecto de su declaración en contraposición a otros testimonios (*ibidem*).

En esa línea, criticó que se haya menospreciado el testimonio de Villamayor por no haber presentado "el borrador de la renuncia" de Ragone, ya que: "se pone en cabeza del testigo obligaciones de confirmación de hechos que recae[n] sobre el propio poder judicial" y que: "no se puede sostener que él debía aportar prueba al proceso si no ha existido un pedido formal a su respecto" (fs. 12514).

Por otra parte, afirmó que no existe una sustancial divergencia en las fechas señaladas por el testigo referentes a cuándo aconteció el hecho imputado a Zanetto, pues "en todas ellas se inserta el relato en un mismo contexto y en una misma época dándole verosimilitud a los dichos de Villamayor". La querrela destacó además que, para la valoración del testimonio de Villamayor, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos y que a pesar de ello se observa "identidad fáctica" en sus distintas declaraciones (fs. 12515/12516).

Por último, alegó que la judicatura "incorporó afirmaciones dogmáticas que no se asientan en ninguna de las constancias de la causa". En particular, hizo referencia a que el tribunal argumentó que Villamayor debería haber sido más acertado en cuanto a la fecha pues en "hechos como los de

autos habrían dejado una huella indeleble en la memoria de uno de sus protagonistas". Sobre este extremo, adujo el impugnante que esta afirmación del a quo no tiene "validez legal ni sustento sociológico o histórico" y que es arbitrario exigir un "plus de rendimiento" a los testigos de crímenes de lesa humanidad (fs. 12516).

Insistió, en la misma línea que los otros acusadores, en cuanto a la concurrencia de elementos que vinculan a Zanetto "con la derecha peronista, la Triple A, la UOM y el Ministerio de Bienestar Social en la Provincia de Salta que respondía al sector de [aquella] derecha peronista" (fs. 12518).

En virtud de ello, peticionó que se revoque la absolución de Jorge Héctor Zanetto y se lo condene desde esta instancia "como autor responsable del delito de coacción agravada, en dos hechos, que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor (arts. 45, 55, 149 ter, inciso 2º, a) y b) del Código Penal)" (*ibidem*).

c) Finalmente, el casacionista se agravió de que: "el Tribunal [...] haya mantenido las prisiones domiciliarias de los condenados a prisión perpetua [-Mulhall, Gentil y Guil-] por cuanto existen riesgos procesales que permiten inferir riesgo de fuga". Adunó, que tampoco se ha constatado un caso de enfermedad de los nombrados (fs. 12519).

Hizo expresa reserva del caso federal.

6º) Recurso de casación interpuesto por la actora civil Margarita Martínez de Leal.

Que la representante de la actora civil encarriló la vía recursiva en las previsiones del art. 456 y siguientes del CPPN.

Así, en primer término adujo que el tribunal, al no haber condenado a los demandados al pago de las costas por el



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

rechazo de las excepciones de prescripción de la acción civil, "se apart[ó] del principio general de la derrota impuesto por el art. 531 del C.P.P.N." sin dar los motivos de ello (fs. 12488 vta.). Por esa razón, solicitó que en esta instancia se revoque la sentencia en cuanto al punto criticado y se imponga el pago de las costas a los vencidos, por el rechazo de las excepciones de prescripción de la acción civil.

Por otra parte, se agravió de que el a quo aplicó a los condenados el pago de intereses "desde la fecha de interposición de la demanda, y no desde la fecha del hecho", sin dar fundamentación alguna que justificara prescindir del principio general "de que en relación a los daños y perjuicios originados en la comisión de un delito, los intereses corren desde el día del hecho". Solicitó, en base a lo expuesto, que se revoque el decisorio en el punto referido y se declare que los intereses se deben desde la fecha del suceso delictivo (fs. 12488/12489, el destacado ha sido omitido).

Finalmente, alegó que el tribunal omitió pronunciarse sobre la aplicación de la tasa activa de interés, que había sido solicitada por esa parte de conformidad con lo resuelto en el plenario "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y "Reveco" de la Cámara Federal de Mendoza (fs. 12489).

Para dar sustento a su tesitura, refirió que: "[l]a actualización del monto adeudado y la aplicación de la Tasa Activa se imponen en autos, no solo para evitar la depreciación del crédito de la Sra. [Martínez de] Leal, sino

también por la actitud de los demandados, quienes han sido los únicos y exclusivos generadores de la deuda que se reclama, además de postergada por muchísimos años, pues se ha demostrado cabalmente que han obrado en forma dolosa y con total desprecio por la vida de [su] mandante" (fs. 12490).

En definitiva, solicitó la aplicación de la jurisprudencia plenaria invocada, que se case la sentencia "por violación de la ley en los términos del art. 470 del C.P.P.N." y que se aplique la "tasa activa -cartera general-préstamos, nominal, anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina" (*ibidem*).

Hizo reserva "de solicitar la inaplicabilidad de ley en los términos del art. 288 del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria" y del caso federal (fs. 12489).

7º) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Carlos Alberto Mulhall, Joaquín Guil y Miguel Raúl Gentil.

Que el impugnante encausó su recurso en ambos incisos del art. 456 del código de rito y consideró, además, que la sentencia resultaba arbitraria por falta de fundamentación.

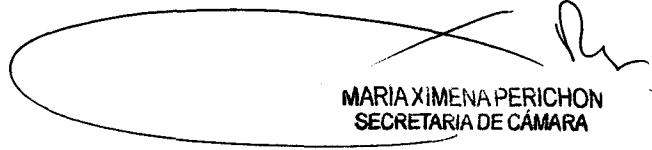
a) En primer término, cuestionó el rechazo del planteo de extinción de la acción penal por prescripción, por entender que los hechos endilgados a sus pupilos no constituyen delitos de lesa humanidad.

Afirmó que el decreto Nº 158/83 ordenó someter a juicio a "los integrantes de la junta militar que usurpó el poder [...] el 24 de marzo de 1976", que en el art. 10 de la ley Nº 23.049 -modificatoria del Código de Justicia Militar- se estableció la competencia retroactiva del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para los delitos que: "[r]esulten imputables al personal [...] que actuó desde el 24 de marzo de



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

1976" y que las leyes Nº 23.492 y Nº 23.521 (leyes de "punto final" y "obediencia debida") establecieron su marco de aplicación con referencia al mentado art. 10 de la ley Nº 23.049. Consideró el recurrente que quedaron así establecidas "con total claridad las fechas en las que se cometieron los denominados delitos de lesa humanidad [y por lo tanto] el hecho aquí investigado no puede ser considerado como tal, pues fue cometido el 11 de marzo de 1976" (fs. 12448 vta./12449, el destacado fue omitido).

Asimismo, señaló que, sin perjuicio del criterio jurisprudencial esbozado por el máximo tribunal en los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo", existen nuevos argumentos que justifican rever esa doctrina. En ese sentido, sostuvo que en el *sub examine* la utilización de la categoría de crímenes de lesa humanidad y la consecuente imprescriptibilidad de los delitos juzgados resultan violatorias del principio de legalidad (art. 18 de la CN) y se agravió de la aplicación al caso de normas de derecho internacional consuetudinario cuya existencia al momento de los hechos, además, cuestionó. Invocó para ello el fallo "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Araguaia') vs. Brasil" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las decisiones de la Corte Penal Internacional con respecto al pedido de orden de arresto contra Omar Hassan Ahmd Al Bashir -del 4 de marzo de 2009- y la confirmación de cargos en el caso "Fiscalía v. Lubanga Dyilo" -del 29 de enero de 2007- (fs. 12451/12457).

Adunó el casacionista que los hechos no "reúnen las

características de la definición dada por la Convención [internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas], ya que [...] se tiene por probado que el Dr. Miguel Ragone murió en el acto", y que por ello no admite "que se sostenga que la acción penal en este caso no está extinguida por prescripción, si se funda dicha afirmación en que estamos frente a un caso de desaparición forzada de persona" (fs. 12453 vta.).


En virtud de lo expuesto, el recurrente entendió que al haber transcurrido más de treinta años desde el primer llamado a indagatoria, de conformidad con lo previsto en el art. 67, inc. a (según Ley Nº 25.990), la acción penal respecto de sus defendidos se encontraba prescripta y que la sentencia impugnada resultaba arbitraria por no constituir, en el punto, una "derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa" (fs. 12457). Agregó que la sentencia resulta nula por falta de motivación, por cuanto "sin mencionar, refutar o analizar las manifestaciones vertidas por [esa] asistencia técnica, solamente se limitó a describir lo que sería un delito de lesa humanidad en forma general, sin detallar [por qué] consideraba este hecho en concreto de esa categoría" (fs. 12458 vta.).

b) En otro cauce, la defensa oficial cuestionó el rechazo del planteo que introdujo en el debate a partir del cual pretendía "la nulidad de todo lo actuado y que se remitan las [...] actuaciones al juzgado de Instrucción que corresponda" a la luz de la decisión adoptada por esta Sala -en su anterior integración- por la cual "se hizo lugar a la nulidad interpuesta por los abogados del Dr. Ricardo Lona, respecto de una consulta que hiciera el Juez Medina al Fiscal Bruno que no había acusado al Dr. Ricardo Lona" y en consecuencia, se declaró "nulo todo lo actuado a partir de fs. 3349/3352".



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Al respecto, afirmó, que a diferencia de lo resuelto por el *a quo*, la sanción de nulidad no tiene efectos solamente "respecto al Dr. Lona [...], ya que una de las consecuencias de la elevación en consulta a la Cámara Federal de Salta, es la remoción del Fiscal José Luis Bruno por parte del Dr. Domingo Batule, Fiscal de Cámara Subrogante y el nombramiento por parte de este último del Fiscal Mario Snopek, que realizara, entre otros actos también alcanzados por la declaración de nulidad, los requerimientos de elevación a juicio de fs. 7903/7925 de fecha 30 de diciembre de 2008 y el de fs. 8176/8200, de fecha 1 de abril del 2009" (fs. 12457 y vta.). Alegó que el rechazo del planteo por parte de los sentenciantes era erróneo "pues se trata de la misma causa y así surge de la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal" (fs. 12457 vta.).

A su vez, añadió que: "la mentada separación de la causa del Dr. Ricardo Lona, ordenada por el entonces Juez Federal de Salta, Dr. Abel Cornejo, no se hizo efectiva [...] inmediatamente, por lo que es claro que todas las resoluciones pertenecen al mismo expediente" (*ibidem*).

En ese sentido, concluyó que la decisión del tribunal de no hacer lugar a su reclamo resultaba errónea, por lo que solicitó que se declare "la nulidad de todo lo actuado y [se] remitan las presentes actuaciones al juzgado de Instrucción que corresponda" (fs. 12458).

c) En otro carril, adujo la arbitrariedad de la sentencia por cuanto el tribunal de juicio omitió dar respuesta a los planteos nulificantes contra los alegatos

finales de los acusadores, con relación a la indeterminación de la imputación hacia sus defendidos (fs. 12458 vta./12459).

En este punto, aseveró que: “[l]a conducta que se le imputa a mis asistidos está definida de manera tan genérica e imprecisa que cualquier situación fáctica puede caber bajo esta descripción y a esto lo refuerza el hecho de que Guil llegó imputado como partícipe necesario y terminó siendo condenado como autor mediato” (fs. 12460).

Afirmó que esa indeterminación “se pone de manifiesto con solo ver que la misma estructura se utilizó para todos los imputados, pese a que [...] pertenecían a fuerzas distintas, tenían distintos grados y jerarquías, tenían funciones distintas” y que: “[e]l verdadero motivo que se esconde [...] es la falta de pruebas” (fs. 12460 y vta.).

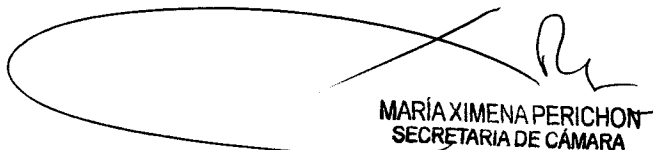
Destacó el casacionista que todas estas cuestiones fueron introducidas durante el debate para solicitar la nulidad de los alegatos de la fiscalía y las querellas y el tribunal “nada dijo al respecto y sin siquiera refutar los argumentos defensistas” condenó a sus pupilos. Por ello, solicitó que se declare la nulidad del fallo recurrido, se absuelva a sus defendidos y se disponga su inmediata libertad (fs. 12460 vta.).

d) En otro orden de ideas, el impugnante sostuvo que se vulneró el principio de congruencia y con ello el derecho constitucional de defensa en juicio, pues “se les imputó un delito a [Mulhall, Gentil y Guil] por el cual ni siquiera fueron indagados, este es el de homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa (Art. 80 incs. 3 y 4 y Arts. 42 y 44 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

perjuicio de Margarita Martínez de Leal, y cambió la responsabilidad de Joaquín Guil quien pasó de ser partícipe necesario a autor mediato, sin que mediara ningún cambio en las pruebas del debate que lo justificara" (fs. 12462).

e) Por otro lado, el recurrente cuestionó la subsunción de las conductas atribuidas a Mulhall, Gentil y Guil bajo la figura de autoría mediata por dominio de la organización, "utilizada en la sentencia de la causa Nº 13", pues el hecho objeto de juzgamiento en el sub lite ocurrió antes del 24 de marzo de 1976.

Así, señaló que: "el país estaba todavía organizado conforme la Constitución Nacional" y, en consecuencia, no pueden "equipararse las situaciones históricas y jurídicas" valoradas en la causa 13/84 para aplicar aquella doctrina del dominio del hecho en aparatos de poder organizados (fs. 12464 vta.).

f) En otro sendero argumentativo, afirmó que en la sentencia en crisis se ha omitido exponer las razones por las cuales los juzgadores consideraron que se encontraban acreditados los hechos que conformaron el objeto de este juicio, lo que torna arbitrario el acto jurisdiccional impugnando.

En ese sentido, planteó que existían diversas hipótesis "sobre quiénes y por qué mataron al Dr. Miguel Ragone", y que: "ninguna se impone sobre otra, hasta ahora, por falta de pruebas" (fs. 12468 vta.). Aunó que no fueron especificados en la sentencia "los motivos del hecho, y tampoco [quiénes] fueron sus autores materiales inmediatos"

(fs. 12469).

Alegó que el tribunal de juicio realizó "construcciones fácticas partiendo de circunstancias acomodadas o falsas premisas, para llegar al resultado que previamente había determinado" y que: "no determin[ó] con claridad y precisión los distintos hechos por los que se dictó la sentencia, y cuáles los que se les atribuyen a [sus] asitido[s]" (fs. 12476, el resaltado ha sido omitido).

A su vez, cuestionó el valor asignado por el *a quo* a lo declarado por los testigos que fueron víctimas de los hechos y por aquellos que: "aparec[ieron] recién en la audiencia de debate, ofrecidos en forma extemporánea", tales como "Marta Muruaga, Gutiérrez o Perdía". Criticó también que se haya desacreditado a "testigos de la defensa, [...] por el solo hecho [de] ser pertenecientes a las fuerzas armadas o de seguridad" (fs. 12477 y vta.).

Se agravió también de que se descartara la atribución del homicidio de Ragone a la organización Montoneros y se "achacara al Ejército la confección del panfleto que asignaba esa autoría" (fs. 12470). Consideró asimismo que: "la hipótesis de que fue la derecha peronista representada por la denominada Triple A [...] sería aparentemente la más válida" y que no se hizo referencia a esa teoría en la sentencia impugnada (fs. 12470 vta.).

De otra banda, la defensa pública criticó que la participación de Joaquín Guil se construyera teniendo en cuenta "la actitud de los custodios del Jefe de la Policía de la Provincia, que no acudieron en inmediata defensa del Dr. Ragone, que era imposible que no escucharan nada, lo cual ponía en [evidencia] la existencia de una zona liberada".

Adujo que la imputación efectuada respecto de Guil implica que se lo considera "encubridor de un delito en el



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA FERICHOU
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

cual tuvo autoría mediata y además omitió investigarse y perseguirse [a sí mismo], todo [lo cual] es jurídicamente imposible y [...] nulo" (fs. 12472 y vta.).

Asimismo, insistió en que resulta errónea la afirmación de que existió una "zona liberada" para poder endilgarle responsabilidad a Guil en calidad de autor mediato, pues "no se constató la existencia de vallado policial alguno que impidiera el paso de cualquier vehículo" y, además, porque había gente transitando por esa zona, de lo cual es evidencia "la muerte del Sr. Arredes, dueño del almacén que a esa hora ya estaba abierto y con clientes en su interior" (fs. 12472 vta.).

Por otro andarivel, discutió la hora de emisión del radiograma definida por el a quo, pues "se encuentra corroborado por la declaración del entonces Oficial Principal Víctor Faustino Ríos [quien] manifestó que declaró en la dirección de informaciones policiales, que tenían órdenes de retransmitir cada dos horas las novedades del caso, [que él] respondía al jefe del comando radioeléctrico, [que] nunca recibió instrucción alguna sobre la lucha antisubversión y [...] que todas las direcciones tenían igual jerarquía y eran comandadas por comisarios generales y dependían de la jefatura de policía" (fs. 12473, se omiten las mayúsculas).

Al respecto, sostuvo que, con relación a ese radiograma, Alfredo Cuevas "dijo que fue emitido por la DIP (Dirección de Informaciones Policiales) [y] que se transmitió a todos los jefes policiales de la provincia" y que ello "fue corroborado por el testigo Yago Luis de Gracia" (*ibidem*).

Agregó que: “[c]onsta también un radiograma enviado por el Comisario Principal Antonio Saravia -Jefe del Departamento de Informaciones Policiales-, a todas las unidades policiales, requiriendo que localicen los vehículos que habrían participado en el secuestro del Dr. Ragone” (*ibidem*).

En ese contexto, el recurrente alegó que la circunstancia “de que no se hubieran recibido novedades cada dos horas como se solicitaba no afirma absolutamente nada, pues si no había algo que informar carecía de sentido hacerlo, no obstante ello empezaron a aparecer partes de las distintas localidades del interior de la provincia sin novedades” (*ibidem*). Agregó que: “el informe desde Cerrillos” fue recibido “en horas de la mañana y de ello puede dar fe el testigo Villamayor, pues éste reconoció lo manifestado por [...] Guil en el sentido de que cuando fue a verlo acababa de recibir la mencionada información y lo invitó a concurrir con él hasta Cerrillos [...] actitud que demuestra que el imputado en ningún momento intentó ocultar información o no investigar los hechos” (fs. 12473 vta.).

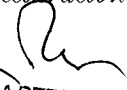
También señaló que: “en cuanto a la activa intervención de Guil en las investigaciones, cabe destacar que su actuación surge en solo cuatro escritos del extenso sumario policial de doscientas setenta y cinco hojas [...], por lo que no se entiende a [qué] se hace alusión, siendo mucho más activa la participación de otros jefes policiales que nunca fueron llamados a prestar declaración en las presentes actuaciones” (*ibidem*).

Por otra parte, el impugnante criticó que se valorara como elemento de cargo que su asistido tuviera “enemistad” con Ragone por haber éste puesto en disponibilidad a Guil e iniciar un proceso penal en su contra, ya que él “y su familia le tenía[n] una gran estima y agradecimiento [a



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Ragone], pues le salvó la vida a un sobrino que había sufrido un accidente, [...] hecho corroborado por los testigos Villamayor y Sánchez en la audiencia" (fs. 12473 vta./12474).

g) De otro lado, cuestionó la aplicación de la agravante de "alevosía" de la figura del homicidio, pues, según su consideración, no se acreditó "el aprovechamiento de la indefensión", toda vez que al no haber "certeza sobre cómo se llevó a cabo [el] procedimiento [objeto del juicio], en qué condiciones, quién intervino, de qué manera", no es posible aseverar tampoco la existencia de este elemento (fs. 12474 y vta.).

A su vez, en lo atinente a la agravante del delito de homicidio "por el concurso premeditado de dos o más personas", adujo que no puede ser aplicada dado que: "no está probada la intervención de Mulhall, Gentil y Guil en la ejecución del hecho" y que: "aun cuando el concepto de coautoría funcional no exija la presencia en el hecho [...], lo cierto es que esta agravante sí exige esa presencia" (*ibidem*).

Agregó que: "[p]ara la configuración del tipo subjetivo no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo" (fs. 12475).

Por otra parte, aseveró que a sus defendidos tampoco "se les puede achacar el agravante de homicidio [cometido con] el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados

[y] lograr impunidad, [porque] se trata de una cuestión sobre la cual las defensas no pudi[eron] interrogar, violándose así el derecho de defensa en juicio" (*ibidem*).

En ese marco, el recurrente petitionó que se declare la nulidad de la sentencia y se absuelva a Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil por todos los delitos por los que fueron condenados (fs. 12477 vta./12478).

h) Por otro lado, de modo subsidiario, la defensa invocó la nulidad de la sentencia por falta de motivación, por cuanto "ni siquiera mencionó la hipótesis final del alegato, cuando en forma subsidiaria se solicitó que se encuadre las conductas [...] en la figura de privación ilegal de la libertad en grado de tentativa" (fs. 12458 vta.).

Así, agregó que el delito de privación ilegal de la libertad "quedaría en grado de tentativa puesto que no se habría podido consumar por causas ajenas a su voluntad: en el caso, la muerte de Ragone y Arredes y las lesiones [de] Martínez de Leal", por lo que solicitó "el cambio de calificación en este sentido" (fs. 12478 vta.).

i) En otra línea, el impugnante arguyó que: "no existió ningún tipo de motivación por parte del tribunal al imponer una condena de la magnitud de la establecida en la presente causa" a sus asistidos (fs. 12478 vta./12479).

En esa dirección, y con invocación a los arts. 40 y 41 del CP, sostuvo que: "atento a su educación, costumbres, conducta precedente, sus antecedentes y vínculos personales - elementos éstos que configuran su personalidad- la probabilidad de que [de sus pupilos] se vea[n] involucrado[s] en otro hecho delictivo es prácticamente inexistente" y que estas "circunstancias no fueron valoradas por el Tribunal" (fs. 12479, el énfasis ha sido omitido).

Seguidamente, adunó que se debían tener en cuenta,



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

como atenuantes, la edad de sus defendidos, su "salud endeble", "el tiempo transcurrido desde los hechos" y su actitud durante el proceso (fs. 12483 y vta.).

A su vez, alegó que el monto de pena impuesto no guarda proporcionalidad con los que se impusieron a otros imputados en el marco de la "causa 13", ni con las sanciones impuestas por tribunales penales internacionales en otros casos (fs. 12483 vta./12484 vta.).

En otro orden, la defensa oficial consideró que la imposición de penas de prisión perpetua, teniendo en cuenta las edades y el estado de salud de sus defendidos, resulta contraria a "los artículos 5 de la [CADH] y 7 del [PIDCP]" por violar "la garantía de humanidad prevista para las penas privativas de la libertad conforme se desprende del art. 26 de la [DADH]" y "constituye una pena cruel, inhumana y degradante" (fs. 12479 y vta., el subrayado fue omitido).

También sostuvo que esa pena "se encarama en una posición netamente retribucionista, [...] sin pautas de utilidad social [...], contraviniendo [...] los fines de resocialización". Afirmó que: "gran parte de [esos] fines [...] ya están cumplidos, toda vez que [sus asistidos han] cumplido parte de la pena sin condena, [...] no cometi[eron] nuevos delitos y [...] siempre trabaj[aron]" (fs. 12479 vta., el subrayado fue omitido).

Como otro argumento, afirmó que se lesionó el principio de proporcionalidad "ya que al ser una pena absoluta no permite evaluar numerosas cuestiones que presenta el caso y que serían atenuantes del reproche"; y el principio de

culpabilidad (fs. 12479 vta./12480). Agregó que: "lo que pareció reconocer la mayoría" del cimero tribunal en el precedente "Simón" es "que si los hechos se hubiesen juzgado en tiempo oportuno, la pena [habría] sido sensiblemente menor", por lo que solicitó que: "el transcurso del tiempo" sea considerado como una "circunstancia atenuante" (fs. 12480 vta.).

Finalmente, alegó que la medida impuesta vulnera "los derechos a la libertad y a la dignidad humana", "los principios de humanidad de las penas y progresividad" y que importan una "lesión a la intangibilidad de la persona humana" (fs. 12481, el subrayado fue omitido).

En ese marco, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la pena a prisión perpetua prevista en el art. 80 del CP (fs. 12482 vta.).

j) En punto a la acción civil promovida por Margarita Martínez de Leal, el impugnante cuestionó, respecto de sus asistidos Gentil y Guil, lo resuelto por el tribunal a quo al rechazar la excepción de prescripción de la acción civil y hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios, con costas.

Al respecto, señaló que la Provincia de Salta y el Estado Nacional actuaron a la vez como querellantes y demandados civiles, lo cual calificó como "una aberración jurídica" (fs. 12485).

Seguidamente, el impugnante afirmó que la acción para interponer la demanda ya se encontraba prescripta de conformidad con lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil, pues pasaron holgadamente los dos años desde que se cometieron los hechos. Manifestó que incluso estaría prescripta la acción si se considerara "que la actora pudo haberse visto impedida temporalmente [de su ejercicio] durante



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

el periodo que va desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, ya que con la asunción del [...] Dr. Alfonsín, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3980 del [Código Civil], la actora tenía tres meses para interponer la demanda" (*ibidem*).

Por ello, apoyándose en jurisprudencia del cimero tribunal (Fallos: 330:4592), solicitó que se "haga lugar a la prescripción interpuesta [y] se rechace en todas sus partes la demanda incoada con expresa imposición de costas" (fs. 12486).

Hizo reserva del caso federal.

8º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera.

Que, en este supuesto, el recurrente invocó, en favor de los imputados Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera, la arbitrariedad de la sentencia en la aplicación del derecho, a la luz de los hechos y de las pruebas producidas durante el debate (fs. 12405).

a) Criticó, en primer término, la valoración de las probanzas realizada por el a quo respecto a la intervención de sus pupilos en los hechos. Alegó que sus asistidos no presenciaron el secuestro de Ragone, que se produjo a una distancia de entre 150 y 200 metros del lugar en donde estaban apostados y que: "no es cierto que Carmen Ilvento se encontraba [a] la misma distancia" como señalaron los sentenciantes.

Agregó que la "inmediatez" y "sorpresa" de los sucesos "les impidió reprimir de manera alguna [y] detener a los culpables, lo que [era] imposible, toda vez que los

delincuentes portaban vehículos y armas sofisticadas" y Rubén Nelson Herrera portaba "un arma común" (fs. 12407, el destacado fue omitido). Añadió que los atacantes actuaron con "profesionalidad" y que: "muy posiblemente [...] habrían utilizado silenciadores en sus armas" (fs. 12409).

Asimismo, cuestionó el valor asignado por el tribunal a "la inspección ocular-sonora realizada por la [...] Gendarmería Nacional", pues "no contó con la presencia de las personas que pudieron percibir los sonidos que efectuaron los disparos en aquella época" (fs. 12407 vta.).

Al respecto, mencionó el recurrente que la testigo Margarita Martínez de Leal, en su declaración prestada durante el debate, "manifestó 'no haber sentido ningún disparo de arma de fuego, ningún ruido' al momento de ser herida ni posteriormente cuando éstos huían. Sí si[ntió] el choque que le produjeron al vehículo del Dr. Miguel Ragone"; como así también que la testigo Sandra Siegri hizo referencia "a algo así como el sonido de un 'cuete'" (fs. 12409 vta., el resaltado ha sido omitido).

En este sendero, aseveró que Antonio Arce "en referencia al disparo que [s]egó la vida a su empleador [dijo que] no sonó mucho [y que] el mismo Santiago Catalino Arredes, al escuchar los ruidos, creyó que eran ruidos de hierro, para luego recién percatarse de que se trataba de tiros" (*ibidem*, el remarcado ha sido prescindido).


b) Por otro lado, el casacionista impugnó las calificaciones legales escogidas por el *a quo* al condenar a Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera, por considerar que: "frente a los hechos no existe tipificación jurídica que se relacione con el accionar" de sus asistidos.

Así, afirmó que los imputados "jamás se percataron del accionar delictivo [que se estaba desarrollando]" y en



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA FERRERO,
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

caso de "haber tomado conocimiento y haber pretendido repeler dicho accionar, muy seguramente hubiesen corrido la misma suerte que Santiago Catalino Arredes [y] Margarita Martínez de Leal" (fs. 12417).

A su vez, aseveró que: "no se les puede achacar la omisión de denunciar, toda vez que en su condición de funcionario público y al advertir los hechos que ocurrieron el 11 de marzo de 1976, inmediatamente, por orden de Pedro Herrera, el agente Hugo Vilte, se comunic[ó] con las autoridades pertinentes, previo constituirse a través del llamado de anónimas personas al lugar donde se encontraba sin vida Santiago Catalino Arredes" (fs. 12417 vta.).

Afirmó que sus defendidos "no cometieron delito, toda vez que jamás se probó que actuaron dolosamente, con la clara, precisa e irrefutable acción tendiente a ayudar a persona [alguna] a evadir la pesquisa o buscar algún tipo de aprovechamiento o favorecimiento". En ese sentido, agregó que: "jamás se puede hablar de ayuda a sustraerse a la acción de la autoridad o fuga, si [los imputados] desconocían [...] por completo la acción" (fs. 12418).

En consecuencia postuló la absolució n de Nelson Rubén Herrera y Pedro Javier Herrera "por falta de tipificación delictiva (art. 336 inc. 3 [del CPPN])" (fs. 12419).

Hizo expresa reserva del caso federal.

9º) Presentaciones en el término de oficina (art. 466 del CPPN).

a) Que, en su presentación en el término de oficina,

el doctor Javier A. De Luca, Fiscal General ante esta Cámara, adhirió a los planteos efectuados por su antecesor en el recurso de casación interpuesto (fs. 12700/12717 vta.).

En ese sentido, insistió en que en "la sentencia impugnada [existen] defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica (arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.) y generan que ese acto jurisdiccional no constituya una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa, sin sujeción a la lógica y a las reglas de la sana crítica racional" (fs. 12703).

Al respecto, alegó que se arribó a la absolución de Zanetto y Soraire "a través de fundamentos aparentes" y que: "se omitió valorar los testimonios de Domingo Nolasco Rodríguez y Segundo Bernabé Rodríguez, y los elementos de cargo [que] surgen de una causa penal tramitada en la jurisdicción salteña de Metán y un sumario administrativo labrado por la policía provincial" (*ibidem*).


En lo que atañe a las prisiones domiciliarias de Mulhall, Guil y Gentil, adujo que: "el tribunal de juicio incurrió también en arbitrariedad, ya que omitió fundar debidamente el mantenimiento de [esa modalidad de detención], sin tener en cuenta los concretos riesgos procesales que implican una condena de efectivo cumplimiento, aunque no se encuentre firme" (fs. 12705 vta.).

Al respecto, el Fiscal General señaló que: "la gravedad de los delitos investigados y la pena impuesta - prisión perpetua-, constituye un elemento especial de relevancia a la luz de los estándares definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación". En esta línea, afirmó que: "el aumento del riesgo de fuga que comporta, objetivamente, la concesión del arresto domiciliario o excarcelación, configura



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

un supuesto del cual podría derivarse una sanción para el Estado argentino. Ello así, en tanto la responsabilidad internacional del Estado Nacional no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los reponsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también en el deber de sancionar a sus reponsables" (fs. 12706 y vta.).

Por otro lado, rebatió los agravios formulados por los defensores en los remedios casatorios respectivos y propició su rechazo (cfr. fs. 12706/12717 vta.).

b) Por su parte, los representantes de la querella unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta y la Cámara de Diputados provincial también insistieron en las argumentaciones expuestas en el recurso de casación (cfr. fs. 12677/12698 vta.).

c) En el caso de la defensa oficial de Gentil, Guil, Mulhall, Soraire y Zanetto, en su presentación reiteró los planteos efectuados por su antecesor (fs. 12726/12745 vta.) y, en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua impuestas a sus asistidos Mulhall, Gentil y Guil, sostuvo que en función de la edad de sus defendidos, la sanción impuesta les impide transitar el régimen de progresividad penitenciaria (fs. 12727 vta.).

Por otra parte, en esa oportunidad procesal, planteó la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º, del CP (fs. 12726 vta.). En este aspecto, sostuvo que: "la inhabilitación

absoluta como accesoria de la pena privativa de la libertad superior a tres años -regulada por el artículo 12 de[1] Código Penal- en cuanto importa la suspensión del goce de jubilaciones, pensiones o retiros [...] supone una clara violación a la Constitución Nacional que de ser aplicada colocaría a [sus] asistidos en una irrazonable situación de desamparo legal, en tanto los beneficios previsionales son de carácter alimentario, imprescriptibles e irrenunciables" (fs. 12731 y vta.).

Al respecto, alegó que: "vulnera el derecho de propiedad [...], pues priva al condenado de sus beneficios jubilatorios y supone una intromisión del Estado en la esfera privada de las personas sin fundamento racional alguno" (fs. 12731 vta., el destacado fue omitido).

También consideró afectado "el derecho a la seguridad social", en cuanto esa disposición legal "priva a [sus] representados [del] derecho [...] a la protección previsional en la vejez o en la enfermedad". Aseveró además que: "la norma atacada presupone un menoscabo del principio de razonabilidad" porque: "[e]l derecho no puede interpretarse fuera del marco de la realidad en que está inserto" (fs. 12731 vta./12732, se omitió el destacado).

A su vez, adujo que se lesiona "el principio de legalidad" en tanto "impone al inhabilitado una sanción pecuniaria [...] que no está prevista en forma expresa por la ley [que afecta] un derecho patrimonial ya adquirido, sin tratar[se] de [...] la imposición de la pena de multa" y que la aplicación de esta norma implica "una suerte de 'decomiso' [...] ilegal" (fs. 12732 vta.).

Agregó que: "el sentido [...] otorgado a la inhabilitación en la percepción de las jubilaciones, pensiones y retiros [...] resulta contrario al espíritu original del



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

instituto, previsto únicamente para beneficios graciabiles y ante delitos puntuales de funcionarios públicos" (fs. 12733).

Aclaró que: "lo[s] haberes de retiro de los militares tienen un régimen propio que si bien no forma parte del régimen integrado (ley 26.425), se conforma de igual modo con los aportes de los militares en actividad, de manera que constituye un derecho subjetivo, sobre el cual cada aportante tiene derecho de propiedad" (fs. 12733 vta.).

Aunado a ello, la defensa oficial arguyó que la restricción "colisiona con el principio de resocialización" previsto en la ley Nº 26.660 y vulnera también "el principio de igualdad ante la ley", en razón de que la distinción que establece entre personas condenadas según el monto de la pena privativa de la libertad "carece de todo fundamento" (fs. 12734 vta., el destacado fue omitido).

Por último, afirmó que se "vulnera el principio de trascendencia mínima [...] al extender las consecuencias de la pena al cónyuge y al entorno familiar del condenado". Agregó que sus defendidos son personas de avanzada edad, con múltiples problemas de salud, que se hallan en prisión domiciliaria y que cuentan sus haberes jubilatorios "para afrontar necesidades básicas". Señaló que, "[e]n el caso de los que tienen cónyuge sobreviviente, el derecho a pensión posee un porcentaje reducido en comparación al haber de retiro" (*ibidem*) y, finalmente, adunó que la restricción impuesta afecta el principio de humanidad de las penas (fs. 12735).

En otro andarivel, el recurrente se agravió del

rechazo de la prescripción de la acción civil e insistió en los argumentos dados por su colega de la instancia anterior.

En este sentido, señaló que: "la sentencia del TOF incurre en las siguientes arbitrariedades: i) omite aplicar las leyes de orden público, como lo son la ley 24.411 y la ley 25.914 [...]; ii) la interpretación extensiva de la imprescriptibilidad de la acción penal a reclamos civiles importó una exégesis dogmática de leyes y tratados internacionales; iii) vulnera los arts. 17 y 18 de la CN, al no aplicar la disposición del art. 4037 del Código Civil" (fs. 12735 vta.).

Al respecto, sostuvo que fueron tres las oportunidades "en que la demandante [...] pudo haber interpuesto la demanda en el plazo legal y no lo hizo". La primera "dentro de los tres meses a partir del 10 de diciembre de 1983". La segunda "en el año 1986, cuando fue publicado el informe final elaborado por la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas". La última, en "el año 2005 fecha en el cual se inici[ó] esta causa" (fs. 12736 y vta.).

En base a ello, solicitó que: "se haga lugar a[l] recurso, se deje sin efecto la sentencia impugnada [y] se declare prescripta la acción para reclamar la responsabilidad civil extracontractual deducida en la demanda" (fs. 12737).

En otro orden de ideas, peticionó que se declaren mal concedidos los recursos de casación articulados por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes en punto a lograr la revocación de las absoluciones de los imputados Zanetto y Soraire "por la carencia del derecho al recurso de los acusadores" (fs. 12737 vta.).

Además, sostuvo que debían rechazarse aquéllos en virtud de que no se acreditó una cuestión federal y que, en caso de habilitar la vía recursiva, se vulnerarían los



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

principios de *ne bis in idem* y de *reformatio in pejus* (fs. 12738 vta./12739).

Sin perjuicio de ello, argumentó en favor del rechazo de los agravios formulados por los acusadores, descartando que la prueba mencionada en los libelos recursivos permita conformar la certeza necesaria para condenar a Soraire.

De otra banda, en lo que atañe a la situación de Zanetto, aseveró en primer lugar que: "no hay norma que considera la coacción como delito de lesa humanidad" y por otro lado, que: "la única prueba de cargo traída al debate por la acusación consiste en el testimonio de Juan Carlos Villamayor" y que no puede fundarse un juicio de condena en los dichos de una sola persona, cuya credibilidad ha sido puesta en duda por el tribunal oral y que resultan contradictorios con otros elementos (fs. 12740 vta.).

Subsidiariamente, arguyó que esta Cámara no se encuentra facultada para "hacer casación positiva" y dictar una condena, pues "el eventual recurso extraordinario no cumple con los fines de una revisión integral y amplia [...] según los parámetros reconocidos" en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 12741).

En otro carril, respecto al modo de cumplimiento de las penas impuestas a Mulhall, Guil y Gentil, el impugnante postuló que los recursos de los querellantes, encausados en ese sentido, resultan inadmisibles porque: "carece[n] de legitimación para [...] cuestionar las decisiones en relación a

esta materia" (fs. 12742 vta.).

También solicitó que se rechace el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, dirigido a revocar las detenciones domiciliarias de sus pupilos, así como los interpuestos por las querellas en caso de que se los declare admisibles (fs. 12743).

En efecto, adujo que la aplicación pretendida por los acusadores resultaría violatoria del principio de legalidad pues "[e]l art. 34 de la Ley de Ejecución de la Pena [...] establece los dos únicos motivos por los cuales puede revocarse el arresto domiciliario..." sin que se presente en el caso alguna de estas situaciones (*ibidem*).

Alegó además que el mantenimiento del arresto domiciliario no es violatorio de obligaciones internacionales del estado y que tal argumento, así como los vinculados al grado y cargo de sus asistidos al momento de los hechos y la magnitud de la pena, no pueden ser atendidos "frente a la presencia de dos de las situaciones establecidas por la [ley Nº 24.660], es decir condición etaria [y] situación de salud [...] y la ausencia de los supuesto[s] del art. 34 de la ley" (fs. 12743 vta./12744 vta.).

Por último arguyó, con apoyo en precedentes de las cuatro Salas de esta Cámara, que al no encontrarse firmes los pronunciamientos condenatorios de Mulhall, Gentil y Guil, sus encarcelamientos preventivos deben continuar cumpliéndose bajo la modalidad morigerada, en virtud de lo estipulado en el art. 442 del CPPN (fs. 12745).

10º) Que, en la oportunidad prevista por el art. 468 del rito, presentaron breves notas la defensa oficial de Miguel Raúl Gentil, Joaquín Guil, Jorge Héctor Zanetto y Andrés del Valle Soraire y el apoderado de la actora civil Margarita Martínez de Leal, doctor Pablo Della Torre.



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Perichon
MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

a) El doctor Pablo Della Torre se explayó sobre los puntos de agravio oportunamente planteados en el libelo recursivo y solicitó el rechazo del recurso de la defensa de Guil y Gentil en lo tocante a la prescripción de la acción civil.

Afirmó que los intereses reclamados "no son moratorios sino compensatorios" y que integran el concepto de daños y perjuicios (fs. 12818 vta.).

De otra parte, alegó que no puede declararse la prescripción liberatoria invocada por la defensa, toda vez que la acción no se encontró expedita hasta el momento en que su mandante supo quiénes fueron sus atacantes, y que previo a ello el propio estado atribuía la responsabilidad a otras organizaciones. Con invocación de precedentes del máximo tribunal, expresó que: "la prescripción se computa desde que el actor toma conocimiento del responsable del daño, lo que se dio a partir de este juicio" (fs. 12819, se omitió la escritura en mayúsculas).

En otro carril, adunó que la imprescriptibilidad de la acción penal debe ser "ampliada a la acción civil, siguiendo el principio de coherencia, ya que [ambas] emanan de una misma situación de hecho". Además, sostuvo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional "no distingue entre la acción penal y la acción civil" y consagra la imprescriptibilidad de ambas acciones (*ibidem*).

Manifestó, asimismo, que: "la obligación de indemnizar originada para el estado no surge únicamente de tratados internacionales y principios generales del derecho

humanitario", sino también de los arts. 19 y 75 inc. 23 de la CN. Adujo, con sustento en el principio *pro homine*, que las previsiones en torno a la seguridad jurídica y, en general, las normas de derecho interno, deben ceder frente a la obligación internacional de reparar a las víctimas de hechos como el aquí analizado (fs. 12821 y vta.).

Añadió que recién a partir del juicio su representada pudo saber que lo que ocurrió no fue un accidente y que: "quien [...] la lastim[ó] fue el estado [a través] de sus fuerzas" (fs. 12820, se omitió la escritura en mayúsculas).

Asimismo, alegó que la persecución de este tipo de delitos tiene una finalidad preventiva, sancionatoria y reparadora que no se cumpliría si se declarara la prescripción de la acción civil (*ibidem*).

Con apoyo en lo dispuesto en la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sostuvo que: "fue necesari[a] la declaracion de la nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida para posibilitar el enjuiciamiento de los responsables de crímenes" como los aquí juzgados. Entendió además que: "las víctimas deben tener a su disposición los recursos efectivos, incluyendo el derecho a recibir una compensación" (fs. 12820 vta., se omitió la escritura en mayúsculas).

Señaló que el presente caso difiere del tratado en el precedente "Larrabeiti Yañez" del tribunal cimero, ya que Martínez de Leal ignoraba a los responsables de sus lesiones y, además, porque no pudo acceder a los beneficios de la legislación reparatoria, en tanto su caso no es contemplado en ninguno de los supuestos previstos por esa normativa.

Finalmente, manifestó que la inclusión en el art. 2561 *in fine* del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

delitos de lesa humanidad es "corolario de la doctrina, jurisprudencia nacional y legislación internacional".

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso de la actora civil y se rechace en este punto el interpuesto por la defensa oficial, confirmando la imprescriptibilidad de la acción civil declarada por el *a quo*.

b) Por otro lado, en las breves notas presentadas por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Magdalena Laíño, se remitió a los agravios esgrimidos en el recurso interpuesto y en el término de oficina.

A su vez, profundizó los planteos referentes a la caracterización de las conductas de sus defendidos como delitos de lesa humanidad y la consecuente declaración de imprescriptibilidad de la acción penal, la valoración probatoria mediante la cual se condenó a Gentil y Guil, el criterio utilizado para establecer la autoría, la aplicación de la pena de prisión perpetua y de la sanción prevista en el art. 19, inc. 4, del CP y la prescripción de la acción civil. Asimismo, reiteró la solicitud de que se declaren mal concedidos los recursos de los acusadores público y privados, amplió la respuesta a los agravios introducidos por esas partes respecto del mantenimiento de las detenciones domiciliarias de Gentil y Guil y las absoluciones de Zanetto y Sorraire y, en definitiva, se inclinó por el rechazo a los recursos de los acusadores.

En otro carril, afirmó que, en caso de que se hiciera lugar a los remedios de la acusación contra las absoluciones de Zanetto y Sorraire, no resulta posible dictar

condenas desde esta instancia, toda vez que de lo contrario se privaría a sus pupilos del derecho al recurso que les asiste. En tal sentido criticó, con invocación de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo resuelto por el cimero tribunal en el precedente "Duarte" (Fallos: 337: 901) y formuló reserva del caso federal para el caso de que se haga "casación positiva" en perjuicio de sus defendidos.

En lo atinente a los arrestos domiciliarios de Gentil y Guil, señaló que: "fueron cumplidos sin observaciones hasta ser arbitrariamente revocados en una causa paralela también proveniente de la misma jurisdicción [...] y restablecid[os] por la Sala III de [esta] Cámara el 16 de junio de 2014 (FSA 79000813/2007/TO1/2/CFC[...])". Agregó que el arresto domiciliario de Guil fue "concedido y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en los autos 'Palomitas - Cabeza de Buey'", lo cual fue materia de recurso extraordinario de la Fiscalía de Cámara, que fue declarado inadmisibles por el cimero tribunal el 28 de octubre de 2014 (fs. 12889 vta.).

A su vez, agregó que los argumentos con los que se pretende la revocatoria del arresto domiciliario, vinculados a la responsabilidad internacional del estado, el grado y cargo de sus asistidos al momento de los hechos y la magnitud de la pena impuesta no pueden ser de recibo, "frente a la presencia de dos de las situaciones establecidas expresamente por la norma de aplicación [...] (incs. a y d del art. 32 de la ley 24.660) y la ausencia de los supuesto[s] del art. 34 de la ley" (fs. 12891).

Finalmente, detalló el estado de salud de sus defendidos, que a su criterio justifican el mantenimiento de las detenciones domiciliarias (fs. 12892 vta./12894) y presentó documentación respaldatoria (cfr. fs. 12823/12878).



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ANNA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CPC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

-III-

11º) Que, de forma liminar, cabe apuntar que, toda vez que el 1 de diciembre de 2014 el tribunal a quo resolvió declarar la extinción de la acción penal -por causa de muerte- con relación a Carlos Alberto Mulhall y, en consecuencia, sobreseerlo (fs. 12778 y vta.), los agravios traídos a esta instancia a su respecto han devenido abstractos, lo que así se deberá declarar.

12º) Que, sentado lo expuesto, menester es destacar que los recursos de casación interpuestos son -en principio- formalmente admisibles. Están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (arts. 456, incs. 1º y 2º del rito, 457 y 462, inc. 2º, del CPPN).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11º del voto del juez Fayt y considerando 12º del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la

sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (considerando 34º, del citado precedente del cimero tribunal).

Asimismo, no debe soslayarse que la garantía de revisión del pronunciamiento que pone fin al proceso también corresponde a la parte querellante y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto, con la obligación del estado argentino de investigar los hechos, e identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas (Fallos: 329:5994 y, en el mismo sentido, esta sala *in re* "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa Nº 11515, rta. 7/12/12, reg. Nº 20904, y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa Nº 15496, rta. 23/04/14, reg. Nº 630/14, entre otros).

En esta misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias oportunidades, sosteniendo que: "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIAMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

8 y 25 de la Convención" (Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala", Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201).

En similar sentido, en el Caso "Bulacio vs. Argentina", señaló que: "[e]sta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables" (Corte IDH, Caso "Bulacio Vs. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003; Serie C No. 100, parág. 114).

También agregó el Tribunal Interamericano que: "[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos" (*ibidem*, parág. 115).

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, el remedio está dirigido contra la sentencia absolutoria de los imputados Soraire y Zanetto -art. 458, inc. 1º CPPN-, la presentación satisface las exigencias de interposición -art. 463 del CPPN- y de admisibilidad -art. 444-, y se han invocado agravios fundados en la inobservancia

de la ley procesal -art. 456, inc. 2º del rito- (cfr. CSJN, causa L.328-XLIII, "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal", rta. el 16/11/2009; y por esta Cámara, Sala II, causa Nº 513/2013, caratulada: "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. Nº 649, rta. 25/4/2014; y Sala IV, causa Nº 14216/2003/623/CFC337, caratulada: "GODOY; Pedro Santiago y otro s/ recurso de casación"; rta. el 30/9/2015, reg. Nº 1912/15).

A su vez, en lo atinente a los agravios formulados en derredor de la modalidad de detención de Guil y Gentil, constituyen materia casatoria en virtud de lo resuelto por el cimero tribunal en la causa E. 99. XLIX. "Estrella, Luis Fernando y Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación", resuelta el 15 de mayo de 2014, entre otras (Fallos: 328:1108).


De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (considerando 13º).

Lo hasta aquí delineado, descarta entonces cualquier censura respecto de la admisibilidad de los recursos de los acusadores público y privados, esbozado por la defensa en sus presentaciones ante esta Sala.



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Por último, en cuanto a la introducción de nuevos planteos por las partes ante esta instancia, cabe señalar que el derecho de defensa en juicio, comprensivo del derecho al recurso, impone su tratamiento por este tribunal.

En este sentido, se ha sostenido en reiteradas oportunidades que: "si bien las instancias recursivas se rigen por el principio dispositivo y se encuentran, por ello, sujetas al cumplimiento de requisitos legales, esas condiciones no pueden estar sujetas a fórmulas de tal rigor que conviertan en ilusorios derechos de raigambre constitucional (arts. 8, inc. 2, ap. h), C.A.D.H.; 14, inc. 5, P.I.D.C.P. y 75, inc. 22, C.N.). El criterio amplio en orden a la aceptación de los agravios introducidos en la audiencia de informes ha sido confirmado por el cimero tribunal en los casos 'Catrilaf' (c.2979, expte. XLII, rta.: 26/06/2007), 'Rodríguez' (expte. R.764.XLIV, rta.: 09/03/2010); entre otros" (cfr. causa Nº 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", rta. el 20/11/2013, reg. Nº 2063/13).

-IV-

13º) Que, ingresando al examen de los cuestionamientos traídos por las partes, en primer término, corresponde tratar los planteos vinculados a la prescripción de la acción penal y la vulneración al principio de legalidad deducidos por la defensa oficial.

Al respecto, cabe apuntar que las cuestiones articuladas por esta parte ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa Nº 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. Nº 10488; causa Nº 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa Nº 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/2009, reg. Nº 13516; Sala II, causa Nº 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/03/2012, reg. Nº 19754; causa Nº 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 7/12/2012, reg. Nº 20904; causa Nº 12830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 7/12/2012, reg. Nº 20905 y causa Nº 15946, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/04/2014, reg. Nº 630/14); Sala III, causa Nº 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. Nº 1253/10 y causa Nº FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, caratulada: "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", rta. el 16/03/2016, reg. Nº 222/16; Sala IV, causa Nº FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1, caratulada: "Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/ recurso de casación", rta. el 02/12/2015, reg. Nº 2287/15.4 y causa Nº FCB 97000411/2012/TO1/CFC2, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 04/12/2015, reg. 2329/15.4) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Así, del recurso casatorio no emergen argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta, al menos, a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido -reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales- reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa Nº 12314, rta. el 19/05/12, reg. Nº 19959, "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*; entre otros).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.

Respecto al carácter imprescriptible de conductas penalmente relevantes como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un

principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28º).

En punto a la pretensión de la defensa de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)". Asimismo, que: "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. precedente citado, considerandos 88º y siguientes del voto del juez Bossert).

Por fin, también se afirmó que: "en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, considerandos 30º a 32º).

Se ha dicho que: "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai,



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

"Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

De otro lado, se ha establecido que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que: "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

La suma de las razones expuestas privan de virtualidad a la invocación del caso "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Araguaia') vs. Brasil" de la Corte IDH y otros fallos de organismos internacionales, a partir de los cuales la defensa pretende conmovir la imprescriptibilidad de las conductas investigadas en esta causa.

En efecto; los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parece sugerir la defensa, lo que conlleva a descartar tanto los planteos de prescripción como aquellos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente también que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los reclamos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. Lº XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario",

sentencia del 17/02/2009).

Por lo expuesto, corresponde rechazar, los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779 y afectación al principio de legalidad.

14º) Que, de otro lado, en cuanto a la pretensión nulificante de las actuaciones formulada por la defensa oficial y motivada en la decisión adoptada por esta Sala -en su anterior integración- en el marco de la causa Nº 7492, caratulada: "Lona, Ricardo s/recurso de casación" (rta. el 11/08/2011, reg. Nº 19062), cabe adelantar que no tendrá acogida favorable.

Ello pues se advierte que se trata de una reedición de aquellas consideraciones desplegadas durante el debate y que fueron debidamente abordadas por el tribunal oral durante la audiencia. En efecto, señaló el a quo que: "el planteo [de la defensa] pretende hacer valer un vicio que se habría producido en la instrucción y cuya articulación se encuentra, en principio, precluida (Art. 170 inc. 1º C.P.P.N.). Que a ello se aduna lo expuesto por el Sr. Fiscal y las querellas en cuanto a [que] tal pronunciamiento se circunscribe al imputado Lona, sin que se adviertan razones para extender los mismos a los que están siendo juzgados. Que más allá de la legitimación que tenga un imputado para hacer valer las nulidades que cualquiera de ellos haya sufrido directamente (conf. Fallos: 308:733), lo cierto es que [la defensa] no reedita en el caso los planteos vinculados al imputado Lona sino que pretende hacer valer los efectos de una resolución en otra causa, en la presente, lo que resulta improcedente" (*ibidem*).

Ahora bien; la decisión de esta Sala, en aquella ocasión y luego del reenvío resuelto por el cimero tribunal con remisión a la doctrina sentada en autos A.2655. XXXVIII



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA FERRERO
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

"Amarilla, Javier O. s/causa nº 4330" (del 23/12/2004), se circunscribió a la impugnación formulada por la defensa de Ricardo Lona en torno a la decisión del juez de grado que había dispuesto elevar en consulta los actuados a la alzada, sólo a su respecto.

El acto invalidante efectuado por esta Sala fue dictado en el marco de la investigación seguida al imputado Lona y, en consecuencia, el alcance de aquella anulación no resulta extensiva a los actos procesales realizados en la instrucción de este legajo respecto de los demás encausados, cuya imputación ya había sido promovida por el titular de la acción penal con anterioridad.

En definitiva, en la especie no se advierte cuál es el interés jurídico a reparar, en tanto el recurrente no invoca un perjuicio concreto que permita avanzar sobre su pretensión.

Resulta oportuno recordar que la anulación de actos procesales tiene en miras el resguardo de garantías constitucionales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*), extremo que -en virtud de lo señalado precedentemente- no se ha demostrado en el *sub lite* (cfr. esta Sala *in re* "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa Nº 15496 *supra* cit. y Sala III *in re* "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", causa Nº 14321, rta. el 5/12/2013, reg. Nº 2337/13).

En la misma línea conceptual, tampoco se advierte

-ni la defensa ha demostrado- cuál habría sido el perjuicio generado a sus asistidos por la intervención de otro fiscal, durante la investigación.

Por ello, no advirtiéndose argumentos que permitan habilitar la vía nulificante, los agravios traídos por la parte en este punto deben ser rechazados.

15º) Que, por otro lado, habrán de rechazarse también los planteos de la defensa oficial erigidos en torno a la alegada vulneración al derecho de defensa, originada en la presunta "indeterminación de las acusaciones" y en la denunciada afectación al principio de congruencia.

a) En cuanto a la pretendida nulidad de los alegatos, por la denunciada imprecisión en la descripción de los hechos imputados, corresponde insistir en que la mera invocación de la lesión a un derecho constitucional no implica acreditar su existencia, sino que quien alega ello debe demostrar el modo en que se vio perjudicado.

El impugnante tan sólo apuntó de forma genérica que las acusaciones respecto de sus pupilos fueron indeterminadas y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma se habría vulnerado.

Así, no se configura en el caso una situación de menoscabo para la defensa de los encartados, quienes -además- tal como surge ya desde las declaraciones indagatorias, los requerimientos de elevación a juicio y, especialmente, durante los alegatos finales, pudieron conocer cuáles eran los hechos por los que estaban siendo juzgados y, en consecuencia, también contaron con la correlativa oportunidad de neutralizar aquellas imputaciones.

En estas condiciones, las críticas defensistas se enmarcan como una pretensión de declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

les causan los actos cuya invalidez pretenden sobre el punto aquí analizado.

En definitiva, no se advierten los defectos de precisión denunciados, de cuyo cotejo surge la descripción, con suficiente detalle, de los eventos atribuidos y el rol que le cupo a cada uno de los encartados. Así, a modo ilustrativo, en el alegato del doctor David Arnaldo Leiva, en representación de la Asociación "Encuentro por la Memoria, por la Verdad y la Justicia de la Provincia de Salta", se especifica que el imputado Gentil como "subordinado de Mulhall, tenía a su cargo la jefatura de la policía y fue quien dispuso los hombres, las fuerzas, los recursos a los fines del secuestro de Ragone y el homicidio de Arredes y la tentativa de homicidio de Margarita de Leal" (fs. 11809). A su vez, respecto del encausado Guil, puntualiza que era quien "tenía la dirección de seguridad y a su cargo las funciones de policía de seguridad y judicial de toda la provincia" (fs. 11810).

En similar sentido, el fiscal señaló durante su alegato que: "Mulhall, Guil y Gentil estaban vinculados al aparato represivo que operaba en Salta; no sólo vinculados por la relación de comando sino también por sus propios legajos policiales [...]. Ellos estaban en ese esquema represivo, tenían la obligación de combatir la subversión mediante acciones ofensiva a blancos identificados y Ragone lo era. [Ellos] estaban en el centro de una estructura de poder a través de la cual evidentemente el hecho fue cometido". Asimismo, especificó que: "[e]n cuanto a las responsabilidades de abajo

para arriba se tiene a Guil, Director de Seguridad de la Policía provincial, [que] tenía a su cargo la estructura de la Comisaría Primera de Salta y de la Guardia de Infantería, Grupo Antiguerrilla incluido. A través de la primera comandó y desvió la investigación [del operativo]; a través de la segunda, determinó directa o indirectamente los que custodiarían la casa del jefe de policía situada en las inmediaciones del hecho. Guil es responsable del pase de las actuaciones al área de inteligencia de la policía [...] y de haber entrevistado testigos en forma absolutamente irregular - Albretch y Martínez de Leal- cuyas testimoniales fueron incorporadas o tardía o falsamente al sumario; es quien ordena rastrillajes sin orden judicial alguna muchas horas después del hecho y en zonas donde no debería haberse hecho la búsqueda. Guil es el que trabaja en paralelo en Investigaciones que no hace las pericias indispensables para el caso e Informaciones Policiales que recibe las testimoniales cuestionadas. Guil, era un virtual jefe de policía, si se tiene en cuenta su posición en la estructura. Jefe y Subjefe eran militares. Guil tenía la estructura más grande de la policía a su cargo, por lógica los cuerpos de la policía le iban a responder a la gente de su propio ambiente y no a los militares. Por eso muchos policías decían que el Jefe era Guil; era un peso pesado de la Policía. Guil había sido trasladado y encarcelado en la gestión de Ragone. Eso le da un plus, una ultra intención de hacer lo que pasó". Por otra parte, señaló que el encausado Gentil era "jefe de policía, era un militar de carrera, designado allí por el primer interventor de Salta a pedido del propio ejército; provenía del área de inteligencia y terminó trabajando codo a codo con Menéndez en el Comando del III Cuerpo de Ejército, tanto que ambos fueron sancionados por el conocido alzamiento a fines



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

del 70. Gentil aparece en los acontecimientos previos, cuando se amenazaba a Ragone para que deje la política, esperándolo después en la reunión que iba a haber en lo de Ginés Fernández luego de la amenaza de Zanetto. Gentil manejaba personalmente la información de inteligencia de la subversión, como cuando confundió a Clotilde Ragone con la novia de Puggione o a través de sus subordinados como se vio. Gentil era, mediante Mendíaz, el jefe de Guil y era imposible pensar en realizar un operativo como éste sin su intervención porque Gentil comandaba operativamente la fuerza Policial conforme los reglamentos (*vid* fs. 11885 vta.; y, en igual sentido, *cfr.* fs. 11858 vta./11859 vta., del alegato de la querrela unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta y la Cámara de Diputados de esa provincia, y fs. 11804/11804 vta., del alegato de los querellantes Clotilde y Alfonso Ragone).

Estos fragmentos de los alegatos de los acusadores descartan la alegada imprecisión de las intimaciones sostenida por la defensa, pues más allá de cuanto será de análisis en los apartados subsiguientes en torno a la convicción arribada por el tribunal para llegar a la certeza exigida por el ordenamiento normativo para un pronunciamiento condenatorio, se advierte que las imputaciones han sido precisas, describiendo específicamente los aportes que habrían realizado los encausados en los hechos. En consecuencia, los cuestionamientos de la defensa en este punto deben ser descartados.

b) Lo propio sucede con las impugnaciones dirigidas a fundamentar la vulneración al principio de congruencia.

Este principio expresa -como regla- que una sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el encausado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído.

En esta línea argumental, menester es señalar que el principio en juego, exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de una acusación clara, precisa y circunstanciada, que permita al imputado y a su asistencia técnica probar, contradecir y alegar sobre aquella; y garantizar así el derecho de defensa en juicio.

El profesor Maier sostiene que: “[t]odo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio” de congruencia (cfr. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, 2ª. ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, Tomo I, Buenos Aires, 2004, p. 568).

La base de esta interpretación se encuentra, entonces, constituida por la relación entre el principio de congruencia y la máxima expresión de la inviolabilidad de la defensa. Es decir, que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no tuvieron la oportunidad de expedirse, controlar o enfrentar, lesiona esta garantía.

Se ha explicado que: “[l]a congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso" (Ledesma, Angela E., "Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables", en XXIV Congreso de Derecho Procesal, 8/10 de noviembre 2007, Mar del Plata. "Ponencias Generales. Relatos generales. Trabajos seleccionados". Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, p. 717).

Ahora bien; los planteos defensistas sobre este tópico impugnan, por una parte, el cambio en la calificación de las conductas enrostradas a Gentil y Guil en los episodios de los que resultó víctima Margarita Martínez de Leal; por otra, la modificación del grado de participación asignado al último de estos imputados en los delitos por los que fue condenado.

Así, se advierte que, en ambos casos, más allá de la calificación inicial propuesta por los acusadores durante la etapa intermedia, la determinación de la realidad histórica atribuida a ellos comprendía los elementos fácticos en los que se basaron para, luego del desarrollo del debate, sostener la pretensión punitiva bajo una distinta subsunción legal.

En efecto, la confrontación de las diversas piezas requisitorias, los alegatos finales y la sentencia condenatoria, permiten afirmar que no existió una mutación en los hechos objeto de juicio, en tanto los imputados y su defensa fueron debidamente informados de la acusación y contaron con tiempo suficiente para diagramar su estrategia y

preparar su teoría del caso.

En efecto, en cuanto a la descripción fáctica en los requerimientos de elevación a juicio, cabe destacar que el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de describir el operativo desplegado para interceptar a Miguel Ragone y la agresión a Santiago Catalino Arredes, señaló que: “[e]n ese mismo hecho, resultó herida Margarita Martínez de Leal, quien estaba prestando servicios en la firma Betella Hermanos [...], cuando uno de los integrantes [del operativo montado] disparó una ráfaga de ametralladora de por lo menos tres tiros, uno de los cuales le provocó una herida en su brazo derecho con orificio de salida” (fs. 7912 vta./7913 y 8186; en similar sentido se expidieron las partes querellantes a fs. 7997 vta./7998, 8033, 8558 y 8591 vta.).

También el representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en aquella oportunidad procesal, en similares términos especificó que: “[e]n el mismo hecho, mientras algunos de los asesinos reducían a Ragone, uno de ellos -el que portaba una ametralladora- advirtió la presencia de Margarita Martínez de Leal en el interior de las oficinas de la entonces empresa constructora de ‘Betella Hermanos’ [...], motivo por el cual disparó contra ella, al menos tres veces, provocándoles una herida en su brazo derecho” (fs. 8570 vta./8571).

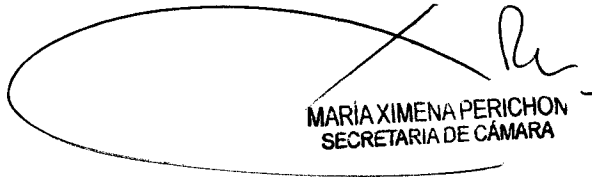
En aquellas requisitorias los eventos fueron encuadrados como lesiones, circunstancia que, finalmente, luego del debate fue modificada por la totalidad de los acusadores.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal se refirió particularmente a dicha alteración y explicó que: “[e]l caso de Margarita Martínez de Leal, ya desde la instrucción, pero claramente surge del debate que a ella le



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

dispararon a matar y la prueba más cabal de eso fue lo que aconteció con Arredes. Ella fue observada viendo lo que pasaba, un sujeto le apuntó y le disparó, tal y como pasó con el almacenero; la muerte de la víctima no se produjo por causas ajenas a la voluntad del agente, en este caso su mala puntería y por los obstáculos que había de por medio de Margarita y su agresor. Palabras más, palabras menos, así fue descripto el hecho en ocasión del art. 346 CPP con lo cual no entendemos que haya una mutación del suceso [...] sino sólo una cuestión de subsunción de un hecho a un determinado tipo penal" (fs. 11890 vta.).

En similar sentido se expidieron los querellantes durante los alegatos, quienes a partir de las constancias y declaraciones prestadas durante el debate -especialmente por la víctima- entendieron que: "le dispararon al menos tres tiros" con la "intención de causarle la muerte" (cfr. fs. 11858 y 11862, del alegato en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; fs. 11801 y 11805 vta. del alegato en representación de la familia Ragone; y fs. 11809 y vta. del alegato del doctor Leiva, por la Asociación "Encuentro por la Memoria, por la Verdad y la Justicia de la Provincia de Salta").

A su turno, la defensa señaló durante su exposición oral que: "[l]o único que se encuentra probado en la acusación es la modalidad del hecho. Esto es cómo, cuándo, mediante un excelente relato histórico, pero no está probado de ninguna manera quienes participaron, ni cuales fueron los motivos del ataque fatal a la personal del Dr. Miguel Ragone, que también

derivó en la muerte del Sr. Santiago Catalino Arredes y en las lesiones o tentativa de homicidio si vamos a los cambios de calificaciones, de la Sra. Margarita Martínez de Leal" (fs. 12021). También, durante sus alegatos, al proponer - subsidiariamente- la subsunción de los hechos en perjuicio de Ragone bajo la figura de privación ilegal de la libertad, destacó que: "la fiscalía sostiene como hipótesis que el plan original de secuestrar a Ragone fue modificado sobre la marcha al aparecer en escena Margarita Martínez y Santiago Arredes quien fue ultimado, y con la segunda se intentó hacer lo mismo" (fs. 12033 vta.).

Ahora bien; conforme fueron introducidas las objeciones, cabe recordar, en primer lugar, que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de aquéllos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los eventos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que, el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá significar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

En este contexto, a diferencia de lo sostenido por las partes impugnantes, se advierte que el *a quo* ha sentenciado en base a las pretensiones tanto del fiscal como de los querellantes, delimitadas en el requerimiento de elevación a juicio, desarrolladas a lo largo del juicio -a partir de las pruebas producidas- y perfeccionas en sus



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

alegatos (art. 393 CPPN), sin resultar novedosa la acusación final.

La defensa no demostró, en definitiva, la sorpresa, ni advirtió que aquel cambio en la calificación definida por los acusadores menguara su ejercicio.

En este aspecto, también se ha expedido favorablemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", ocasión en la que sostuvo que: "[l]a descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" (Corte IDH, Serie C 126, sentencia de fecha 20 de junio de 2005).

De esta manera, no se pone en duda que la modificación legal en la acusación está autorizada constitucionalmente, siempre y cuando no implique una sorpresa

que impida a la defensa ejercer la contradicción de acuerdo al modelo acusatorio plasmado en nuestra carta magna de conformidad a la doctrina del supremo tribunal en causa C. 61757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-" (Fallos: 328:3399).

A su vez, el Procurador General ha explicado que: "si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos, y reafirma la inadmisibilidad de su planteo (Fallos: 317:874)" (del Dictamen del Procurador en "Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado, causa n° 19143/2003-" S.C. A. 1318 L. XL.).


En igual sentido, esta Sala ha sostenido que: "[c]ierto es que -tal como lo exige el máximo tribunal-, el recurrente debería haber planteado cómo se ha vulnerado esta garantía en el caso en concreto, indicando puntualmente cuál fue el elemento sorpresivo que se incluyó en el pronunciamiento, como así también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y en especial, los medios de prueba omitidos (Fallos: 247:202; 276:364; 302:482)" (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación", *supra cit.*; cfr., en similar sentido, Sala IV, causa N° FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1, caratulada: "Bruno Pérez, Aldo Patrocínio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

Lo propio sucede con la alegada modificación del



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CPC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

grado de participación de Guil en los hechos imputados.

En este punto, más allá de lo sostenido en los requerimientos de elevación a juicio que subsumieron su conducta bajo la figura de partícipe necesario, luego del debate los acusadores argumentaron el cambio de encuadre típico.

Así, en oportunidad de alegar, el representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, señaló que: "[r]especto de Guil aclara que si bien pesaba la participación necesaria en auto para esta querrela ha quedado claro el mando de Guil y el total dominio de hecho" (fs. 11862 y vta.; en similar sentido el Fiscal, a fs. 11890 vta.; la querrela de Ragone, a fs. 11804 vta.; y la querellante representada por el doctor Leiva, a fs. 11810 y vta.).

En este punto, y sin perjuicio de que posteriormente en cada caso se analizarán las críticas dirigidas al grado de intervención de los imputados en los hechos objeto de esta causa, la sentencia en crisis se ajustó a la pretensión acusatoria sin apartarse de la hipótesis fáctica ni de la subsunción jurídica contenida en la acusación -que se completó definitivamente en el alegato final- ni evidenciar una modificación sorpresiva en las imputaciones, por lo que no se advierte la vulneración constitucional invocada.

Corresponde afirmar, entonces, con respecto a la modificación en el grado de participación criticada por la defensa, que esa parte tampoco en este apartado explicó cómo se avasalló el derecho constitucional invocado, ni qué defensas fue privado de ejercer; sin lograr entonces demostrar

un perjuicio concreto al derecho de defensa, por lo que corresponde rechazar su planteo.

Es así que no han demostrado los recurrentes el perjuicio ocasionado y la lesión al principio de congruencia de jerarquía constitucional (art. 18 CN) y supranacional (art. 8.2.b CADH y 9.2 PIDCP).

Sobre este extremo, cabe destacar que el tribunal de juicio, al rechazar el planteo, sentenció que la "modificación en la manera de calificar legalmente la conducta de los imputados [por parte de los acusadores], no lesiona en modo alguno el principio de congruencia -referido sustancialmente a la plataforma fáctica como marco del juzgamiento y la sentencia-; principio que se verifica en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia".

En este sentido, continuó: "De tal manera, pese a la variación en la calificación legal, se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, con lo que se ha preservado la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (art 18 de la constitución Nacional)" (fs. 12262).

Por último, se impone señalar que la variación de la tipicidad fue efectuada por los fiscales de juicio y las diferentes querellas, sin vulnerar el principio acusatorio (art. 120 del CN y 5 del CPPN) como así tampoco la imparcialidad del órgano juzgador (art. 18 de la CN), de conformidad con la doctrina emanada de "Tarifeño" (Fallos: 325:2019).

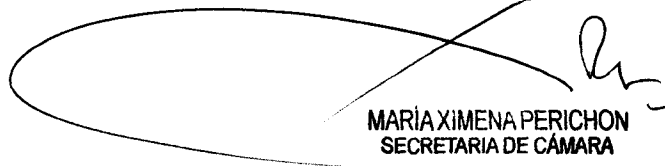
-v-

16º) Que las defensas han confluído en cuestionar la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior y que determinó las respectivas atribuciones de responsabilidad a sus pupilos.



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA/
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

En este punto, cabe recordar que ya se ha sostenido en anteriores oportunidades (cfr. Sala II *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, causa Nº 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/04/2012, reg. Nº 19853 y Sala III *in re* "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación", causa Nº 13.085/13.049, rta. el 8/11/2012, reg. Nº 1586/12) que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", *supra cit.*).

En este sentido, el tribunal supremo ha destacado que: "[l]a doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que

ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29º).

También enfatizó el cimero órgano que: "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ídem*, considerando 31º).

En el mismo sentido, se ha señalado que: "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial",



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Tomo 2, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales, en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C Nº 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C Nº 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C Nº 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar

necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. esta Sala *in re* "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", Nº 13733, rta. el 23/12/2014, reg. Nº 2663/14, entre muchas otras).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo, debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

De otra parte y en lo atinente al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio ("*Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación*", *supra cit.*).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "[l]a práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, parág. 130).

Sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta ("Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.* y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, debemos corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", Tomo IV, 3º ed., Ediciones Librería del

Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

A su vez, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: "La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, parágs. 130 y 131).

Sentado ello, debe atenderse a que los remedios casatorios interpuestos se han alzado mayormente sobre la verosimilitud de las declaraciones testimoniales. Y, en este orden, la evaluación de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

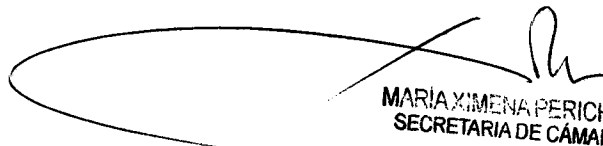
En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la causa Nº 13/84, afirmó que: "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina"; y agregó que: "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

En ese sentido, continuó: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".

Así, concluyó que: "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Segunda Edición, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha afirmado que: "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl J. A., "Tratado de la prueba en materia criminal", 1ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pp. 310/11).

En el marco conceptual detallado, a la hora de responder a los recursos relativos a esta cuestión, no podrá soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. En efecto, las características de estos eventos, la clandestinidad y despliegue de fuerzas que caracterizó al operativo, el desconocimiento sobre el destino final de Ragone y los diversos hechos imputados a partir de

los cuales se pretendió cubrir aquel procedimiento, permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

No es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con los demás elementos probatorios, lo que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio.

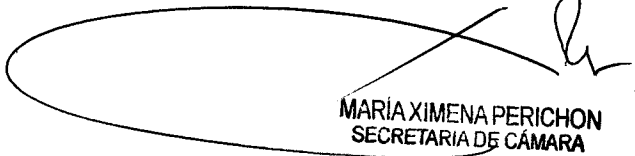
En otras oportunidades ya se ha sostenido que la valoración de los testimonios orales, debe prestarse en consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el relato ("Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En lo que atañe a la valoración de este medio de prueba, en doctrina se ha dicho que: "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

si lo narrado es o no cierto" (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 113/114).

Además, se especificó que: "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos - interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (*ibidem*).

En esta misma línea, y con relación a las características que presenta la prueba producida en el *sub lite*, el tribunal de juicio señaló que: "es menester precisar que la prueba del *corpus criminis* puede efectuarse con amplitud de medios. Así, como pauta orientadora, el artículo 217 del CPPN establece que si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez debe describir el estado actual y en lo posible verificar el anterior. Es decir que el legislador [...] ha previsto la desaparición del *corpus criminis*, [...] por un acto de voluntad del delincuente quien hace desaparecer los rastros y vestigios para conseguir su impunidad (Cfr. Díaz, Clemente A, El cuerpo del delito, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965)". Y continuó afirmando que: "todas las piezas o elementos de convicción que se reúnen a lo largo del proceso (huellas, rastros, vestigios, etc.) [...] constituyen el *corpus*

probatorium. Y éstos serán utilizados para la reconstrucción del hecho pretérito. Y en algunos casos, será determinante para el esclarecimiento del hecho el *modus operandi* del delincuente, cuando no puedan reunirse los restantes elementos" (fs. 12235, los destacados fueron omitidos).

17º) Que, sentado cuanto precede, corresponde destacar, previo a ingresar en los agravios de las defensas, que el tribunal contextualizó los hechos objeto de juzgamiento, reconstruyendo el marco histórico de la época. Así, tuvo por probado que los sucesos juzgados formaron parte de un plan sistemático de persecución política ilegal que tuvo como objetivo combatir actividades tachadas de "subversivas".

En la sentencia, el a quo justipreció especialmente la normativa vigente al momento de los hechos y remarcó que: "[p]ara la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas" (fs. 12231). Indicó que el Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército y abarcaba, entre otras, a la Provincia de Salta (*ibidem*).


También aseveró que: "si bien el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 permite datar con precisión el momento en el que las fuerzas militares logra[ron] monopolizar el poder político, no constituy[ó] sin embargo sino un hito de un proceso progresivo de autonomización que com[enzó] mucho antes. También se ha señalado que el proceso descrito se replic[ó] en la Provincia de Salta" (fs. 12232).

Se estableció en la sentencia que: "la presencia de las fuerzas militares con alto grado de autonomía en la Provincia de Salta, comienza a verificarse en el año 1.974. Ello por cuanto a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial es intervenido por la Nación, hecho



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

que culmina con la destitución del gobernador Miguel Ragone, una de las víctimas de los presentes autos" (fs. 12333).

Asimismo, el tribunal de juicio destacó que: "hacia 1975, en la Provincia de Salta se allan[ó] inclusive a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detent[aran] un control que aseguraría la implementación exitosa a partir del 24 de marzo de 1976 del denominado Proceso de Reorganización Nacional por el que las Fuerzas Armadas y las demás fuerzas de seguridad y paramilitares subordinadas a estas se hicieron con la suma del poder público" (fs. 12333 y vta.).

El órgano sentenciante consideró acreditados tales hechos especialmente a partir del análisis de la normativa dictada en la época y de profusa prueba testimonial. Al respecto, es oportuno también destacar que las reglas prácticas sancionadas por este Cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (cfr. Acordada Nº 1/12, regla cuarta).

En ese contexto, el tribunal entendió probado "que el 11 de marzo de 1976 un grupo de tareas fuertemente armado, actuando coordinada y planificadamente, al amparo de un aparato estructurado y organizado de poder, produjo el secuestro y muerte de Miguel Ragone; y que en el curso de dicho acontecer provocó la muerte de Santiago Catalino Arredes e intentó ultimar a Margarita Martínez de Leal, quienes se encontraban casualmente en el lugar, aprovechando su estado de indefensión y con el fin de ocultar el delito que estaban perpetrando" (fs. 12239/12239 vta.).

A su vez, se logró establecer durante el juicio que: "el 11 de marzo de 1976 Miguel Ragone salió de su domicilio de Pasaje Gabriel Puló 146, un poco antes de las 8 de la mañana, conduciendo su vehículo, un Peugeot 504, dominio A-0244444, en dirección hacia el Hospital San Bernardo, en donde se desempeñaba como médico", y destacaron los sentenciantes que: "[c]omo se probó en la audiencia, el auto en el que viajaba Ragone fue interceptado a la altura de la calle del Milagro 160 y embestido desde atrás por uno de los vehículos [...] mientras que el otro [...] se cruzó por delante para cerrarle el paso, obligándolo a detener su marcha. De uno de esos vehículos descendieron dos sujetos e ingresaron al auto de Ragone por cada una de las puertas delanteras y, en ese momento, se escucharon varios disparos de arma de fuego. Luego, los mismos sujetos depositaron el cuerpo en el asiento de atrás y huyeron en el vehículo de Ragone en dirección hacia la calle Apolinario Saravia" (fs. 12257 vta.).

Se tuvo por probado además que: "el operativo llevado a cabo para abordar a Ragone se inició días previos con el secuestro de automóviles en otra provincia" (*ibidem*).

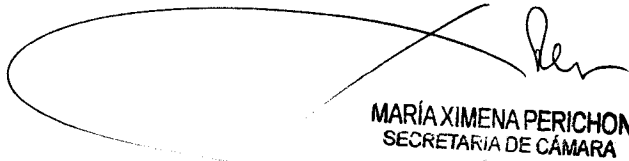
Con respecto a los hechos que afectaron a Santiago Catalino Arredes, destacaron los sentenciantes que: "en el trayecto de [huida], los autores materiales del homicidio de Ragone fueron vistos por Santiago Catalino Arredes, quien tenía un almacén en esa esquina e intentaba hacerlos desistir [...]. Ante su presencia, al tiempo que detenían su marcha, uno de los sujetos le apuntó y efectuó un disparo que le atravesó el corazón y provocó su muerte" (fs. 12259 vta.).

En cuanto al evento que damnificó a Margarita Martínez de Leal, el a quo lo entendió acreditado con base en las declaraciones de la propia víctima -contestes con otros elementos probatorios-, quien relató que: "la mañana del hecho



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

había llegado a 'Betella Hermanos', en calle Del Milagro 161 [...]. Se estaba preparando para comenzar sus tareas cuando sintió un golpe muy fuerte de coches y salió al jardín [...]. Allí pudo observar que a la altura de la puerta de ingreso al domicilio había vehículos detenidos. En ese instante pudo ver a dos sujetos que trasladaban a otro desvanecido a uno de los vehículos, y prácticamente en el mismo momento vio que uno de los intervinientes, quien se encontraba parado contiguo al primer auto, al advertir su presencia, le apuntó con una ametralladora y efectuó un disparo, sintió un golpe y cayó al piso. Permaneció inmóvil hasta que escuchó el ruido de los autos que se retiraban. Entonces se levantó y fue a pedir ayuda". Continuó describiendo el a quo: "En esas circunstancias [...] fue al domicilio del Dr. Albrecht, [...] quien la trasladó al Hospital San Bernardo" (fs. 12235 vta./12236).

Concluyó el tribunal de juicio afirmando que: "de las declaraciones testimoniales y de las piezas procesales del expediente ha quedado acreditado que los hechos que derivaron en la comisión de los injustos de los que resultaron víctimas Ragone, Martínez de Leal y Arredes, en la mañana del 11 de marzo de 1976, tuvieron su origen en el raid delictivo que se inició días antes a través de la utilización de un plan sistemático y organizado, estructurado a partir de la utilización del poder del Estado, específicamente de las fuerzas militares y policiales, dirigido a eliminar a las personas opositoras al régimen que se estaba instalando en la República Argentina" (fs. 12239).

Asimismo, se señaló en la sentencia que: “[d]icho raid, hasta donde puede reconstruirse, se habría originado en la provincia de Córdoba, se extendió por las provincias de Santiago del Estero, Tucumán y Salta y consistió en la comisión de un grupo de tareas, la procura de los medios necesarios para la perpetración [...], el secuestro, asesinato y desaparición de Miguel Ragone, la eliminación de todo rasgo o testimonio del hecho, que se materializó en la tentativa de homicidio en perjuicio de Margarita Martínez de Leal y el homicidio de Santiago Catalino Arredes y en la posterior participación de la Policía de la Provincia de Salta, que permitió con su accionar concreto, ya sea actua[n]do u omitiendo deliberadamente, que de los hechos investigados no sur[giera] ningún responsable” (*idem*).

A fin de llevar a cabo la reconstrucción de estos hechos, la judicatura ponderó la declaración testifical de Margarita Martínez de Leal en cuanto brindó los detalles de tiempo, lugar y modo del evento principal objeto de este juicio y precisamente que observó “a dos sujetos que trasladaban a otro desvanecido a uno de los vehículos [...] y que uno de los intervinientes, quien se encontraba parado contiguo al primer auto, al advertir su presencia, le apuntó con una ametralladora y efectuó un disparo, sintió un golpe y cayó al piso. Permaneció inmóvil hasta que escuchó el ruido de los autos que se retiraban. Entonces se levantó [...], y merced de la colaboración de la esposa del sereno de la empresa, fue al domicilio del Dr. Abrecht, ubicado al frente de su trabajo, quien lo trasladó al Hospital San Bernardo. En el trayecto vio a Santiago Catalino Arredes tirado en la vereda” (fs. 12235 vta.).

En efecto, los sentenciantes valoraron que esas circunstancias fueron confirmadas de acuerdo a cuanto surgía



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

del acta policial, donde "la Sra. de Aguirre (serena de los talleres 'Betella hnos.')

describió cómo Margarita Martínez de Leal se presentó en los fondos de los talleres" con una herida en el brazo de la que manaba mucha sangre y manifestó que había gente armada (cfr. fs. 12237).

Además de ello, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que Martínez de Leal presentaba una herida de bala en el brazo derecho por intermedio del "informe médico de fs. 98 y vta. realizado por el Dr. Eduardo Moisés el día 15 de marzo de 1976 y ratificado en la audiencia -acta de fs. 11615/11616- [y] por el testimonio de Julio Octavio Montellano, vertido en la audiencia, profesional médico que la atendió en la guardia del Hospital San Bernardo y realizó las curaciones respectivas" (*ibidem*).

También apreció el testimonio de Jorge Carlos Albrecht, quien declaró que: "escuchó un ruido, como el de un choque de vehículos, cree que en la esquina de las calles San Lorenzo y Del Milagro" y que al salir "a la vereda [...] vio un automotor marca Peugeot, modelo 504 que tenía las puertas abolladas y se detenía a la altura de la puerta de su vivienda. Detrás de éste se detuvo otro, un Rambler, modelo 64, color azul, del que se bajaron dos personas y se acercaron al primero, uno de cada lado, abrieron las puertas delanteras de modo violento y desplazaron al conductor hacia el medio de los asientos. [...] [E]n ese instante escuch[ó] los disparos, los que cesa[ron] al cabo de un momento, oportunidad en que pasa[ron] un cuerpo inerte al asiento de atrás. [...] En la esquina sintió otro disparo y vio caer a Santiago Catalino

Arredes, mientras que los autores siguieron por calle Del Milagro hacia el sur" (fs. 12336).

A su vez, los sentenciantes valoraron la declaración de Sandra Mabel Siegrist, quien manifestó que previo a llegar a la intersección del pasaje San Lorenzo y la calle Del Milagro "escuchó un ruido, como de un choque y unas explosiones, como de petardos. Una vez en la esquina vio tres automóviles de los que pudo reconocer al del medio como perteneciente a Ragone. También vio a una persona que venía corriendo por calle Del Milagro desde calle Apolinario Saravia, la que portaba una ametralladora del tipo UZI. Vio como dos de las personas sacaban a Ragone de la parte delantera de su auto para ponerlo en la trasera. Ragone se encontraba con la cabeza baja, como sin vida, según su impresión" (fs. 12236 y vta.).

Asimismo, el tribunal a quo ponderó que la testigo Carmen Inés Ilvento, quien se encontraba trabajando en esa ocasión en la panadería ubicada en la calle Del Milagro N° 73/75, también escuchó los disparos mencionados (fs. 12236).

De otro lado, se tuvo por acreditado el fallecimiento de Santiago Catalino Arredes, a partir del certificado de defunción obrante a fs. 270 y la causa de su deceso por el informe médico de fs. 83 y vta. y por los resultados de la autopsia realizada durante el juicio, cuyos resultados lucen en el informe del Servicio Médico Forense de Salta agregado a fs. 11301/11302 y del efectuado por el Equipo Argentino de Antropología Forense cuya constancia de reserva de prueba obra a fs. 11446 (fs. 12237 y vta.).

Posteriormente, el tribunal de juicio tuvo por cierta la muerte de Miguel Ragone con base en numerosos elementos probatorios. Al respecto, entendió que: "los testigos relataron haber escuchado disparos en el interior del



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ANNA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

vehículo que ocupaba Ragone, de inmediato vieron el traslado de su cuerpo inerte, con la cabeza colgando y sin esgrimir resistencia alguna -Siegrist, Albrecht, Martínez de Leal ya citados-; en el ataque perdió un zapato -fs. 1/2-; igualmente cuando fue ubicado su rodado en Cerrillos, sobre el piso del asiento delantero izquierdo estaba el otro zapato -fs. 10-, ello indica la falta de reacción para retenerlo".

Así, los sentenciantes afirmaron que de acuerdo al "contexto histórico político de la época, donde Ragone era un objetivo a suprimir [...], es lógico, razonable e ineludible concluir que las acciones llevadas a cabo en torno a su persona estaban destinadas a asesinarlo". En este sentido, aseveraron que: "la no aparición del cuerpo del Dr. Ragone no conlleva pensar que no haya sido privado de su vida, máxime teniendo presente el modus operandi reinante en esa época donde el secuestro, aislamiento, tortura y desaparición era corriente" (fs. 12255 vta.).

De esta manera, la judicatura entendió que el comienzo de las maniobras, que luego derivaron en los hechos, "se inició días previos con el secuestro de automóviles en otra provincia, que fueron los utilizados el 11 de marzo de 1976. Así el 8 de marzo de 1976 se secuestraron en la localidad de Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, un automóvil Ford Falcon modelo 70 Dominio T016814 de propiedad de Dante Estergidio Torrez; un automóvil Chevy Patente T-037507 de Juan Carlos Ingalina; un Ford Falcon modelo 1976 sin patentar de propiedad de Irineo Moreyra y un Fiat 125 modelo 1972 dominio G-004991 de Roberto Jesús Díaz.

Tres días después [...] participaban activamente en el secuestro de Ragone, el chevy color naranja y el Falcon gris, rodados estos que interceptaron al Peugeot 504 en el que se desplazaba Ragone, conforme lo manifestado por los testigos presenciales [...] Siegrist, Albrecht, Martínez de Leal e Ilvento" (fs. 12237 vta.).

18º) a) Que, en ese marco, y a fin de ingresar en los agravios de la defensa oficial en torno a la acreditación de la intervención de Gentil y Guil en estos hechos, corresponde liminarmente repasar el cuadro probatorio que permitió al tribunal de juicio tener por probada su participación.

Sobre estos extremos, los sentenciantes destacaron, en primer lugar, que: "no cabe prescindir de los hechos que fueron probados en la causa 13/84 en orden al sistema represivo instaurado por las autoridades militares en esa época, con la excusa de combatir la subversión. Este sistema condujo a la desaparición forzada de personas y a los asesinatos de quienes fueron considerados sujetos peligrosos u opositores al régimen, calificados como 'extremistas', y esto constituye a esta altura de los acontecimientos un hecho público y notorio que nadie puede razonablemente discutir" (fs. 12239 vta.).

Asimismo, especificaron en la sentencia los testimonios recabados durante el juicio que daban cuenta de "ese proceso sistemático de represión que comenzó antes del 24 de marzo de 1976. Esto es así puesto que varios meses atrás a esta fecha los jefes militares contaron con el control operativo de todas las fuerzas de seguridad que operaban en el país, con el argumento de que era preciso para combatir la subversión" (fs. 12240).

Así, fundaron su tesis en cuanto emerge de los



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

decretos Nº 261, 2770, 2771 y 2772 del Poder Ejecutivo Nacional que: "extendieron los objetivos y el régimen operativo a todo el territorio del país [y] se dispuso la subordinación de las fuerzas de seguridad provinciales a los mandos militares nacionales", y destacaron que: "[e]n el caso particular de la provincia de Salta, ello ocurrió en virtud del decreto 35 del Poder Ejecutivo Provincial que adhirió al sistema propuesto por la Nación" (fs. 12239 vta./12240).

En este marco, el a quo puntualizó que: "para la época de los hechos la fuerza policial provincial se encontraba bajo la dirección del Teniente Coronel Gentil, dependiendo directamente del Coronel Mulhall, jefe de la guarnición de Salta" (*ibidem*).

Así, a partir de la normativa organizativa de la época y numerosos testimonios rendidos durante la audiencia y destacados en la sentencia (cfr. fs. 12240), se tuvo por probado el accionar conjunto de las fuerzas de seguridad, para intervenir "en todas aquellas situaciones en que se apreciara pudieran existir connotaciones subversivas".

Fue en este contexto en el que el a quo incluyó los hechos que tuvieron como víctima a Miguel Ragone (cfr., por ejemplo, el testimonio de Jair Krisckke, que daba cuenta del documento en el que listaban "149 ciudadanos argentinos buscados por las autoridades militares y policiales argentinas, al ser considerados participantes de las actividades subversivas", entre los que se mencionaba a Ragone; fs. 11210/11211 del acta de debate, valorado en la sentencia junto con otros elementos de convicción a fs.

12241).

Específicamente, respecto de la intervención de las dependencias que se encontraban a cargo de Guil y Gentil, y que permitieron al tribunal tener por debidamente acreditado su intervención en los hechos, el tribunal razonó que: "el *modus operandi*, indica también que se trató de un grupo organizado, experto en el manejo de armas y tácticas" (fs. 12241).

Así, en la sentencia se explicó que: "desde la preparación con el robo de los automóviles utilizados en la provincia de Santiago del Estero se perfila un escenario que involucra a las fuerzas de seguridad" y el tribunal coincidió con la hipótesis de la acusación en lo referente a que: "el tránsito de los vehículos desde aquella provincia hasta Salta, necesariamente debió estar acompañado de una actividad permisiva por parte de los controles de las fuerzas de seguridad que para la época se ejecutaban en las rutas que unían las respectivas provincias" (*ibidem*).


Al respecto, también tuvieron por acreditado que los "participantes actuaron de una manera desenfadada, a cara descubierta, eliminando, o cuanto menos creyendo haber eliminado, a los testigos potenciales, con un preciso manejo de las armas y conocimiento de los movimientos de la víctima señalada como objetivo y del lugar seleccionado para la emboscada" (fs. 12242 y vta.).

A su vez, con relación a la participación del Ejército en el operativo que culminó con las muertes de Miguel Ragone y Santiago Arredes, y damnificó a Margarita Martínez de Leal, el órgano jurisdiccional valoró la declaración de Damián Mendoza respecto a que: "el día anterior a la muerte de Ragone recibió un llamado telefónico de parte de un militar amigo [el Teniente Coronel Marcelo Rodríguez Saa] que había estado



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

destinado en Salta y conocía su amistad con la víctima, quien le advirtió que habían salido desde la provincia de Córdoba dos comandos para eliminarlo". El tribunal consideró corroborado este testimonio por la declaración del hijo de la víctima, Miguel Ragone (h), quien manifestó que Mendoza se presentó el día anterior al hecho en el domicilio familiar y solicitó hablar con su padre (cfr. fs. 12238 vta.).

El convencimiento del a quo en cuanto a la intervención de la policía provincial al amparo de las autoridades militares, se vio robustecido por la circunstancia de que: "a minutos de haberse producido el secuestro", personal policial ingresó sin autorización alguna en el domicilio de la hija de Ragone, Clotilde, "buscando a su marido, revolvieron todo y se llevaron detenido al chofer del mismo, Carlos Nielssen" (fs. 12242 vta.).

Sumado a ello, lo sentenciantes destacaron lo manifestado por Manuel Benjamín Leal, esposo de la víctima Margarita Martínez de Leal, respecto a que la "tarde del 11 de marzo le dieron el alta a Margarita y encontrándose ya en su domicilio fueron visitados por efectivos de la policía en diferentes ocasiones. Primero fue el médico que lo atendió, luego lo hizo Joaquín Guil [y] finalmente [...] dos policías quienes al salir dijeron que la citarían a Margarita a la Seccional 1ra. para declarar, lo que nunca aconteció. Posteriormente por espacio de treinta días tuvieron a la policía en la puerta de su domicilio como consigna" (fs. 12243).

Otro extremo que valoró el tribunal fue "la

falsificación de la declaración de Margarita Martínez de Leal que rola a fs. 46/46 vta., cuya firma desconoció en el marco de la audiencia, encontrándose acreditado -según la declaración del médico interviniente Julio Octavio Montellano- que estaba imposibilitada de efectuar esa rúbrica". Consideró el a quo que esa circunstancia vinculaba "directamente al entonces Director de Seguridad de la Policía Provincial, Joaquín Guil, [pues él] concurrió al domicilio y habló con ella" (*ibidem*).

En este contexto, los sentenciantes confirmaron la hipótesis incriminatoria al señalar que Carlos Albrecht, testigo presencial del secuestro de Miguel Ragone, refirió que: "el día del hecho en horas de la noche fueron a su consultorio unas personas que esperaron como si fueran pacientes y luego ingresaron identificándose como efectivos de la Policía Federal y querían tomar conocimiento de lo acontecido". Señaló el tribunal que, más allá de que esos efectivos mencionaron ser de la fuerza federal, "pudieron pertenecer a cualquiera de las fuerzas de seguridad o armadas que operaban de modo conjunto en la provincia" (*ibidem*).

Además, se recalcó en la sentencia que el testigo manifestó que: "[a]nte la inseguridad reinante en la época [...] decidió irse unos días a su finca. Días después del secuestro fue contactado por la policía[,] [l]o buscaron y llevaron en una Estanciera hasta la Comisaría de Cerrillos, [lugar en el que] estuvo encerrado hasta que lo trasladaron a la Central de Policía [donde] se entrevistó con Joaquín Guil quien estaba junto a otros oficiales [y] estaban interesados por saber si había visto a los autores del hecho, [así como] sobre las características físicas y nombre[s] de las personas que intervinieron en el secuestro. Allí contó lo sucedido y luego sintió el cambio de ánimo de Guil quien le dijo que lo iban a



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA GIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

devolver a su domicilio y que el lunes le tomarían declaración que quedaría asentada en un acta", lo cual sucedió (*ibidem*).

Los sentenciantes relacionaron este episodio con el apersonamiento de policías en el consultorio de Albrecht el día del homicidio de Ragone. Entendieron en tal sentido, que la información brindada a los policías en su consultorio "sin duda [...] fue transmitida a Guil, quien produjo la [comparecencia] compulsiva que antes se relató. Sólo al advertir que el testigo no podía identificar a los autores materiales fue dejado en libertad" (fs. 12243 y vta.).

En especial, destacaron los magistrados que: "[e]stos tres hechos son de particular atención por cuanto tienen en la persona del entonces Director de Seguridad de la policía provincial, Joaquín Guil, un denominador común, interviniendo apenas cometido el delito, sin los tiempos suficientes para su reporte y menos aún participación oficial, y en forma posterior también, en busca de información, no sobre lo sucedido, sino por el grado de conocimiento de los testigos respecto los perpetradores".

Así, continuaron resaltando que: "su actividad denotaba total conocimiento de lo acontecido, que algo se había escapado del plan original y por ende de sus manos y sobre todo [que] estaba destinado a suprimir toda información que de alguna manera pudiera conducir hacia los autores del hecho investigado y con ello al descubrimiento de la verdad real" (fs. 12243 vta.).

Asimismo, la judicatura entendió que: "[l]a más clara muestra de la participación criminal por parte de

elementos policiales en el hecho, de su direccionamiento y manejo de la situación con total impunidad [...] resulta palpable e inocultable en el propio sumario de prevención" labrado en virtud de los hechos ocurridos el 11 de marzo de 1976 (*ibidem*).

En este sentido, se tuvo por acreditado que: "[l]as irregularidades en el [sumario eran] superlativas, desde [su] manejo primario [...], su paseo por distintos estamentos de la policía de la provincia, el ocultamiento de algunas cuestiones esenciales para la investigación, la introducción antojadiza de hechos no demostrables, la omisión de practicar diligencias relacionadas a las pruebas y la rápida disposición de éstas, y lo que es más, la intervención dada a la justicia por cuestiones de competencia no satisfechas legalmente" (*ibidem*).

En efecto, tal como lo relató el órgano sentenciante, en el acta inicial del sumario de prevención identificado con el Nº 233/76 de la "Comisaría Sección Primera", se asentó que esas actuaciones fueron iniciadas en virtud de un llamado telefónico recibido a las 8:40 horas del día de los hechos desde el Policlínico "San Bernardo", en el que se informó el ingreso del cuerpo de quien luego se determinó que era Santiago Arredes. Sin embargo, "a fs. 3 y vta. continúa el relato testificado de Mariscal, donde surge que éste se constituyó en el lugar del hecho y vio el cuerpo de Arredes tirado en la vereda del negocio; que ya había personal de infantería interviniendo a cargo del Oficial Oropeza, por lo que luego se lo trasladó a la morgue del Hospital San Bernardo". Destacaron los magistrados que durante el debate "Mariscal reconoció que en el lugar del hecho se tomaron apuntes y luego en la oficina se confeccionó el acta" (fs. 12244 vta.).

A su vez, el a quo explicó que en el acta inicial



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

del sumario se volcaron también los relatos de "Antonio Arce, menor que era empleado de Arredes, y de Sandra Siegrist quien circulaba por el lugar con dirección al Colegio Nacional" y se dejó constancia del secuestro de un zapato de Ragone hallado a la altura del pasaje Del Milagro Nº 160; como así también se dio cuenta de la presencia de Guil y otros policías en el hospital y de la existencia de otra persona herida: Margarita Martínez de Leal (fs. 12244).

Asimismo, se recalcó en la sentencia que en el acta mencionada se había asentado además que estando presentes el jefe y el subjefe de la comisaría preventora, "con el Director de Seguridad se dispuso el pase del sumario a la División de Contralor General y dar cuenta al Juez Federal. Se hizo referencia a una reunión con el Comisario Inspector de Zona Abel Guaymás con quien se ingresó al despacho del Juez Lona y se le interiorizó de lo sucedido. El magistrado pidió ser conducido al hospital y a la morgue donde estaba el Inspector [Roberto] Arredes con familiares. El acta inicial indica que se constituyeron, sin individualizar [quiénes], en el domicilio de Clotilde Ragone donde se hizo una inspección y se detuvo a Carlos Nielssen porque se puso nervioso ante la presencia policial" (*ibidem*).

Los sentenciantes, a su vez, continuaron con el análisis del sumario referido y resaltaron el repentino cambio de radicación que sufrieron esas actuaciones: "A fs. 6 el Comisario Pedroza, dispone el pase del sumario al Jefe de Contralor General invocando lo dispuesto por la superioridad. De esta manera se saca el sumario a la comisaría primera. Sin

embargo se aprecia a fs. 9 la declaración que se le recibe a Miguel Ragone (h) en la Dirección de Seguridad. Se incorporan luego actuaciones efectuadas por la comisaría de Cerrillos relacionadas al secuestro del automóvil que utilizó Ragone el día del hecho. Asimismo a fs. 13 el Jefe de la seccional Ira. remite dichas actuaciones al Departamento de Informaciones Policiales 'por tratarse el presente hecho de carácter subversivo'" (fs. 12244 vta., el destacado fue omitido). Cabe destacar que de acuerdo a lo aclarado por el tribunal, el Departamento de Informaciones Policiales era "también llamado Contralor General" (fs. 12245 vta.).

De esa manera, según se expuso en la sentencia, la investigación quedó radicada "por orden de la superioridad", en el Departamento de Informaciones Policiales y en esa instancia también intervino la Dirección de Seguridad a cargo de Joaquín Guil (cfr. fs. 12245 vta./12246).

En este sentido, el a quo valoró especialmente que: "a partir de la primigenia intervención de la comisaría primera, que le correspondía por cuanto el delito se cometió en el radio de su jurisdicción, se ve [cómo] se lo sacaron para pasarlo al Departamento de Informaciones Policiales, [...] aduciendo que se trataba de un hecho vinculado a la subversión, cuando no había elemento indiciario alguno que permitiera suponer tal extremo y menos aún en esa inmediatez sin que se hayan practicado diligencias" (fs. 12245 vta.).

El tribunal de juicio entendió que ello indicaba "el conocimiento por parte del Jefe de Policía Miguel Raúl Gentil de cuanto había acontecido y cómo debía manejarse el tema, pues tenía que desviarlo de los carriles normales", y que la maniobra se debió a que tanto el Departamento de Informaciones Policiales como la Dirección de Seguridad "se encontraba[n] dentro del ámbito físico de la Jefatura de Policía, lo que le



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

permitía al jefe [Gentil] el contacto directo y permanente con las actuaciones" (fs. 12245 vta./12246).

Más aún, se especificó en la sentencia que una vez giradas las actuaciones al Departamento de Informaciones Policiales, el Comisario Inspector Antonio Saravia, a cargo de esa dependencia, emitió a las 18:40 hs. un radiograma solicitando que se adoptaran medidas para localizar los vehículos intervinientes en el secuestro de Ragone. Con respecto a la emisión de este radiograma, sin perjuicio de la discusión en torno a la hora en que fue emitido -que será aludida *infra*- el tribunal puso de relieve que no se consignó allí "descripción alguna de los rodados a ubicar o las personas a detener" (fs. 12244 vta.).

Además, entre otras irregularidades detectadas en la instrucción del sumario, la judicatura remarcó las siguientes: la ausencia de "comunicación al juez de turno de la justicia ordinaria"; la entrega del cuerpo de Santiago Catalino Arredes a su hermano Roberto Arredes, Inspector General de la policía provincial, sin que se practicara la correspondiente autopsia y demás pericias pertinentes, teniendo en cuenta que de la declaración brindada ante el tribunal por el entonces médico de policía Eduardo Moisés se desprende que esa entrega se hizo por la existencia de una "orden superior"; la "rapidez [con que] se dispuso la entrega de los vehículos utilizados en la comisión del delito, sin que se practicaran las pericias pertinentes"; la omisión de "levantar[...] de la escena del crimen los casquillos [y] los proyectiles"; la realización de "diligencias en las que no tuvo intervención el magistrado

actuante", incluyendo "allana[mientos de] viviendas y [detenciones] sin orden judicial"; la recepción de "declaraciones testimoniales, algunas de ellas ante personal policial con revista curiosamente en la Dirección de Seguridad", en tanto "se omitieron otras de suma importancia [tales como] la[s] de los médicos que atendieron a Margarita Martínez de Leal en el hospital San Bernardo" o las de los familiares de las víctimas; y la destrucción de los rastros papilares de los rodados secuestrados por "carec[er] de utilidad identificatoria", sin haberse dado más precisiones al respecto (fs. 12246/12247 vta.).

Así también, el tribunal de juicio agregó que: "[n]o resulta lógico que Roberto Arredes no haya investigado la muerte de su hermano, máxime teniendo presente que ostentaba una posición importante en la fuerza policial [...]. Ello habla de un conocimiento acerca del hecho que autoriza cuanto menos suponer que tal circunstancia lo obligó a no realizar acciones tendientes a esclarecer el homicidio de su hermano". En virtud de las circunstancias descriptas, el *a quo* concluyó que ellas "contribuyen a la reconstrucción de los hechos de una manera indiciaria pero aunadas a la totalidad de la prueba permite reunir el grado de certeza exigido para fundar una sentencia de condena" (fs. 12247 y vta.).

En este sentido, resulta razonable el análisis efectuado por los magistrados en cuanto da cuenta de las maniobras desplegadas por las autoridades policiales para ocultar lo sucedido. A todas luces las irregularidades del sumario y del procedimiento que incluyó la no preservación del material probatorio necesario para la reconstrucción de los hechos, la manifiesta omisión de recabar ciertos elementos de convicción -producción de pericias y declaraciones testimoniales- permiten apoyar la tesis vinculada a que fueron



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA JIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

las fuerzas de seguridad las que pergeñaron aquel operativo, que tenía como objetivo a Miguel Ragone. La específica participación de Guil durante los hechos y a lo largo de todo el sumario -sumado a su cargo- y de Gentil como jefe de policía, no dejan atisbo alguno sobre su participación en los hechos, aportando los recursos necesarios para llevar adelante el procedimiento.

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, puede afirmarse sin hesitación que el impugnante ha realizado un análisis parcial de la prueba invocada por el tribunal de juicio, que de modo preciso y razonado describió los elementos probatorios que le permitieron formar su convicción sobre los hechos juzgados. Y en este punto, la descalificación de estos elementos de prueba no logra desvirtuar la valoración y el contenido del plexo probatorio al que antes se hizo referencia.

Así, las alegaciones en torno a la supuesta falta de fundamentación del *a quo* al establecer la participación de Gentil y Guil pierden sustento pues, como ya se señaló, la prueba producida en el juicio permitió al tribunal tener por acreditados, entre otros extremos: la subordinación al momento de los hechos de la policía provincial al Ejército en el marco del plan de "lucha contra la subversión"; el despliegue estratégico organizado para llevar adelante el operativo que denotaba la intervención de las fuerzas de seguridad; el marco de impunidad en el que fueron concretados los hechos; la irrupción de las fuerzas policiales -entre ellos, del propio Guil- en los domicilios de los testigos presenciales del

operativo (Margarita Martínez de Leal y Carlos Albrecht) para "indagar" acerca de lo que habían visto; el ingreso de personal policial al domicilio de la hija de Ragone "a minutos de haberse producido el secuestro"; los roles que cumplían ambos imputados en esa estructura de poder y la intervención de Guil y Gentil en las maniobras posteriores al operativo para procurar la impunidad del hecho.

De este modo, debe tenerse presente que el acervo probatorio reunido dio por cierto que, en derredor del plan de represión ilegal en cuyo marco ocurrieron los hechos bajo examen, "la responsabilidad de identificar a las personas a detener [correspondía en Salta a] Carlos Alberto Mulhall, quien era el Jefe de la Guarnición Salta del [Ejército], y actuaba en coordinación con la policía local, al frente de la cual estaba Miguel Raúl Gentil, y con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad (SIC), al frente de las cuales estaba Joaquín Guil" (fs. 12268).


Por lo demás, corresponde destacar que el ocultamiento del accionar constituye un elemento de juicio del que razonablemente es dable inferir que ambos imputados sabían de su carácter delictivo. Y es en este punto en donde pierde sustancia el planteo de la defensa según el cual el tribunal habría considerado a Guil como "encubridor" de los delitos por los que fue condenado. En tal sentido, debe señalarse que las acreditadas maniobras que desplegó para procurar la impunidad de sus actos fueron justipreciadas por el *a quo* como elementos de convicción que complementan el cuadro probatorio que permitió tener por probado su aporte en el plan pergeñado que culminó con las muertes de Ragone y Arredes y la tentativa de homicidio de Martínez de Leal.

En cuanto a las críticas en torno a si existió una "zona liberada" al momento del homicidio de Ragone, lo cierto



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

es que ante el cuadro probatorio descripto, conforme al cual se demostró la "libertad de acción" que denotaron los perpetradores de los hechos bajo estudio, con relación a la emisión de los radiogramas y la recepción del "informe desde Cerrillos", resulta irrelevante la invocada ausencia de un "vallado" o el hecho de que: "el almacén de Arredes se encontraba abierto". La descripción de los hechos hasta demuestra que los ejecutores contaron con protección previa, concomitante y posterior al operativo.

A todo evento, se advierte que las alegaciones de la defensa en este punto, resultan una reedición de aquellas formuladas durante el debate y denotan un mero disenso con lo decidido por el *a quo*, por lo que, como tal, no conmueven la validez del pronunciamiento.

En otro carril, las alusiones genéricas vinculadas al valor de la prueba testimonial de las víctimas de los hechos juzgados, no pueden tener favorable acogida, en virtud de cuanto se dijo respecto de la relevancia de ese tipo de elementos de convicción en procesos de estas características.

Asimismo, carecen de sustento las alegaciones defensistas tendientes a cuestionar el valor otorgado a los testimonios de Muruaga, Gutiérrez y Perdía y la alusión a que testigos ofrecidos por esa parte fueron tildados de mendaces y faltos de memoria por el solo hecho de pertenecer a las fuerzas armadas o de seguridad. Tales críticas, que fueron efectuadas de modo genérico, demuestran una parcialidad en el análisis de estos elementos que impide atender al planteo, en tanto el *a quo* ha expresado las circunstancias que derivaron

en el valor convictivo asignado a las declaraciones testimoniales y que han sido justipreciadas de modo integral con otros elementos de prueba.

No obstante ello, cabe aclarar en este extremo que, tal como ya se puso de manifiesto, el tribunal no restó crédito a la declaración de Víctor Faustino Ríos por su condición de policía, como alega la defensa, sino que la basó en la "palmaria contradicción" de lo declarado en cuanto a la hora del radiograma con la restante prueba arrojada al debate.

En lo que respecta a la "enemistad" personal del encausado Guil con Ragone, que según el recurrente fue tomada como prueba de cargo por el tribunal, no se observa en la sentencia que tal circunstancia haya sido tomada en cuenta para asignarle responsabilidad al mencionado imputado, de modo que el planteo pierde todo sustento.

Tampoco prosperarán las alegaciones defensistas que postulan que la autoría de los hechos que afectaron a Ragone, Arredes y Martínez de Leal fueron perpetrados por miembros de la agrupación Montoneros o las que cuestionan la responsabilidad de los aquí encausados por considerar que la organización "Triple A" tuvo participación en esos eventos. Lo cierto es que lo argumentado por la defensa en cuanto niega la participación de sus asistidos no alcanza a confutar el *iter* lógico a partir del cual el tribunal, con sustento en las probanzas de la causa, tuvo por probado la intervención de las fuerzas de seguridad en estos hechos. Nuevamente en este punto, los planteos de la defensa se traducen en una mera discrepancia con la valoración ensayada por los sentenciantes.

En suma, se concluye que el órgano jurisdiccional ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la reglas de la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

tener por acreditado -en contrario a lo sostenido por la defensa- los hechos endilgados a Gentil y Guil; encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto de los nombrados - como miembros de las fuerzas de seguridad- y el dominio que aquéllos poseían sobre los hechos aquí reseñados. Todo lo cual deriva en el rechazo de los agravios formulados por la defensa oficial en este punto.

b) Que, en este cuadro incriminatorio, el tribunal subsumió las conductas atribuidas a Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil, como autores mediatos de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2 y 4, del CP, según leyes Nº 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de Miguel Ragone; homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 3 y 4, del CP, conforme leyes Nº 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de Santiago Catalino Arredes y homicidio doblemente agravado por el propósito de ocultar otro delito, asegurar sus resultados, lograr impunidad; y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa (art. 80, incs. 3 y 4, y arts. 42 y 44 del CP, conforme leyes Nº 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de Margarita Martínez de Leal, todos en concurso real (arts. 55 y 56 del CP).

Para así resolver el tribunal evaluó los elementos probatorios, entre ellos los relatos de los testigos Margarita Martínez de Leal, Albrecht y Siegrist, que resultaron

contestes en cuanto a que: "escucharon disparos en el interior del vehículo de Ragone, que dos sujetos saca[ron] a Ragone de la parte delantera de su auto y lo coloca[ron] en el asiento de atrás, que su cuerpo estaba 'desvanecido' (según percibió Martínez de Leal), 'inerte' (como expresó Albrecht) y 'con la cabeza baja, como sin vida' (según Siegrist)" (fs. 12257 vta., los destacados fueron omitidos).

Se ponderó en la sentencia además que: "en el ataque Miguel Ragone perdió un zapato -fs. 1/2- y cuando fue ubicado su automóvil en Cerrillos, estaba el otro zapato sobre el piso del asiento delantero izquierdo -fs. 10-, ello revela la falta de reacción de la víctima" (*ibidem*).

También tuvo en cuenta el *a quo* que en el vehículo de la víctima "se encontró sangre conforme el relato de [...] [su] hijo [...] Miguel Ragone (h) [quien] dijo haber visto manchas en la alfombra delantera y que él junto a su tía extrajo una muestra de una gota que encontraron en el baúl" (*ibidem*).

En este contexto, se advierte que el tribunal ha fundado que la conducta de los imputados encuadraba en el delito de homicidio, pues, más allá de no haberse hallado el cuerpo de Ragone, la prueba resultaba contundente para corroborar la tesis de su muerte ocasionada en el operativo ya descrito (cfr. esta Sala *in re* "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa Nº 15496, *supra cit.* y Sala III *in re* "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ recurso de casación", causa Nº 13.085/13.049, *supra cit.*).

En este punto, los sentenciantes apoyaron su tesitura en la doctrina nacional y remarcaron que, a partir del art. 108 del Código Civil, "[e]n los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte... siempre que la desaparición se



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


VICTORIA ALMEIDA PERICHON
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida' (Cfr. Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 141)". En ese sentido, sostuvieron que si existiera una norma procesal que exigiera hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio, "se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima para tal finalidad" (fs. 12258, el destacado fue omitido).

En esa dirección se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que: "debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida. Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima" (Corte IDH, Caso "Neira Alegría y otros", Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 76; Caso "Caballero Delgado y Santana", Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 56; y Caso "Blake", Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C No. 27, párr. 39).

De tal manera, resulta acertada la subsunción bajo el tipo de homicidio y no de privación ilegal de la libertad -pretendida por la defensa-, pues más allá de las discrepancias

planteadas por esa parte, lo cierto es que, como señaló el propio tribunal, se evidencia que el objetivo se dirigió a finiquitar la vida de Ragone y hacer desaparecer su cuerpo con fines de notoria impunidad. Para arribar a esa conclusión, los magistrados valoraron especialmente, como "inequívocas muestras de la intención de matar que impulsaba a los perpetradores", la "violencia ejercida, las armas utilizadas, el asesinato de Arredes y la tentativa de homicidio de Martínez de Leal" (*ibidem*).

En cuanto a la agravante de alevosía mediante la cual se calificó el homicidio de Miguel Ragone, el tribunal entendió que: "la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida" (fs. 12258 vta.). También señaló que: "la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos. Es matar, pero eligiendo la ocasión, esperando oculto y sin peligro; ese ocultamiento físico se manifiesta en la acechanza" (fs. 12259).

En ese marco, cabe destacar que esta Sala lleva dicho que el fundamento de esta agravante "está dado por la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el suceso despierta debido al modo en el que se ejecuta el hecho; como así también el menor riesgo para el victimario. La mayor punibilidad está dada entonces, porque los medios empleados por el autor impiden que la víctima pueda alertarse o defenderse (Creus, Carlos, et. al. 'Derecho Penal. Parte especial'; 7ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 33 y Verde, Claudia en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl -Dir.-, Terragni, M. -Coord.-, 'Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial', Hammurabi, Buenos



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Aires, 2008, Tomo 3)" (causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*; en similar sentido, Sala III, causa Nº 13.085/13.049, caratulada: "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En esa oportunidad, también se especificó que: "en la faz subjetiva el autor debe querer 'obrar sobre seguro' o sea sin el riesgo de una reacción por parte de la víctima y requiere, a su vez, una *preordenación o premeditación* para actuar con dicha seguridad" (causa "Acosta" *supra cit.*, con cita de Creus). En el mismo sentido, se ha sostenido que esta agravante "[t]iene una naturaleza mixta, que está integrada por un aspecto objetivo, que se relaciona con los medios, formas y modos utilizados en ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es, pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad [y que] lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación de indefensión o buscándola de propósito" (Donna, Edgardo, "Derecho Penal. Parte Especial", Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, pp. 113 y 114).

En esta línea, el tribunal sostuvo que: "[n]o existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de Miguel Ragone atento que los autores preordenaron su conducta para matar, procurando el momento en que la víctima conducía su automóvil, indefenso y sin posibilidad de reaccionar, empleando dos vehículos para sorprender e impedir que Ragone eludiera la emboscada. De esta manera, actuaron sin

riesgo ni peligro para sus personas" (fs. 12259).

Tal como ya se describió, esas aseveraciones se basaron en el material probatorio obrante en autos y los impugnantes no han demostrado una falla en el análisis efectuado por el tribunal de juicio, lo cual impone el rechazo de sus objeciones.

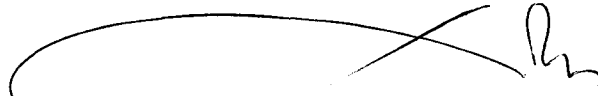
De igual forma, en cuanto a la aplicación de la calificante prevista en el artículo 80, inciso 4, del código de fondo (leyes Nº 11.179, 11.221 y 20.642) el tribunal señaló que: "el operativo fue planeado y concretado por las fuerzas de seguridad de la Policía provincial y del Ejército, quienes actuaron conjuntamente para lograr el éxito de la operación. Tales fuerzas de seguridad operaron bajo el control y dirección operacional de los imputados Guil, por una parte y de los imputados Mulhall y Gentil, por otra -en virtud de la cadena de mandos ascendentes-, en el marco del accionar ilegal que habían acordado. A ello se agrega que, en el momento de concretar los hechos, intervinieron, por lo menos, tres sujetos: dos de los cuales descendieron del vehículo que interceptó por delante el auto de Ragone y un tercer sujeto que conducía el auto que se colocó por detrás" (fs. 12259).

Así, en relación con la objeción defensiva en la que se criticaba la aplicación de esta agravante a Gentil y Guil por no haber estado presentes en el lugar de los hechos, no puede tener favorable acogida ya que, tal como ha quedado acreditado, los encartados tuvieron el dominio de los hechos al haber determinado su marco de ejecución, lo cual resulta por demás suficiente para calificar su accionar del modo en que lo hizo el tribunal. En el *sub examine* se advierte que los imputados han intervenido en el *iter criminis* pergeñado, realizaron el aporte necesario para llevar a cabo aquel evento; lo que descarta el agravio de la defensa.



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Lo mismo sucede respecto de la alegación de los recurrentes en cuanto a la aplicación de la misma agravante - concurso premeditado de dos o más personas- en los hechos que damnificaron a Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, cuya única diferencia reside en que en el último caso no se consumó el resultado final muerte. Al respecto corresponde remitirse a cuanto se analizó precedentemente, pues se trató del mismo operativo en el cual participaron al menos tres personas y en cuya planificación intervinieron las fuerzas armadas y de seguridad, conforme lo explicó el tribunal sentenciante.

En lo que atañe a la aplicación de la agravante de *criminis causae* (art. 80, inc. 3, del CP, según leyes Nº 11.179, 11.221 y 20.642), se advierte que el tribunal ponderó las circunstancias del caso que motivaron el asesinato de Arredes y el intento de homicidio de Martínez de Leal.

En efecto, con relación a la víctima Arredes, el órgano sentenciante entendió que: "el blanco del operativo era Miguel Ragone y [...], en ese marco, el asesinato de Santiago Catalino Arredes fue consecuencia directa de aquél, lo que evidencia el amplio margen de impunidad que se les concedió a los ejecutores materiales para concretar su cometido [y que] los autores lo mataron para asegurar su impunidad respecto al otro injusto que acababan de perpetrar" (fs. 12259 vta./12260).

No restan dudas, entonces, de que la finalidad de la muerte de Arredes fue lograr la desaparición de un testigo del ataque hacia Miguel Ragone y de tal forma consagrar la

impunidad, tanto de los ejecutores materiales como de aquellos que formaron parte del plan ideado para exterminar a Ragone.

Respecto a Margarita Martínez de Leal, en la sentencia se destacó que al ser "descubierta observando la escena por uno de los sujetos que interceptaron a Ragone, esta persona le disparó del mismo modo y con idéntica intención que lo hizo respecto a Santiago Catalino Arredes, pero, por circunstancias ajenas a su voluntad -tales como la distancia a que se encontraba de la víctima y/o los obstáculos que la separaban de ella- no se concretó su objetivo de matarla" (fs. 12261). Además, consideró que: "si bien la herida de Martínez de Leal fue en el brazo, el impacto fue a la altura del pecho, con el claro objetivo de comprometer órganos vitales y eliminar así a un testigo presencial, potencialmente peligroso" (*ibidem*).


Ahora bien; en lo que atañe a la calificación del grado de intervención endilgado a los imputados, cabe recordar que esta Sala lleva dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos "[l]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causa Nº 11515, "Riveros, Santiago O. y otros s/ recurso de casación" y causa Nº 13733 "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, entre otras).

En la sentencia impugnada se explicitó con meridiana claridad la postura que se asumió respecto de la autoría, sin



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

que puedan advertirse contradicciones lógicas o errores que podrían justificar la revisión al respecto. La defensa se ha limitado a descalificar la doctrina adoptada por los sentenciantes, implicando sus dichos un mero disenso con ese criterio y un intento por imponer la que, según esa parte, correspondería aplicar al caso.

En este punto, los magistrados explicaron que: "quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de Salta correspondía al IIIer. Cuerpo, cuya jefatura estaba a cargo de Luciano Benjamín Menéndez; a nivel zonal y a nivel local a cargo de Carlos Alberto Mulhall, quien era el Jefe de la Guarnición Salta del Ejército, y actuaba en coordinación con la policía local, al frente de la cual estaba Miguel Raúl Gentil, y con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad, al frente de las cuales estaba Joaquín Guil" (fs. 12268).

Seguidamente, el a quo especificó que: "Guil se ubicaba en un 'segundo nivel' o 'jerarquía intermedia', ya que ejercía el control e impartía órdenes en el ámbito de la Provincia a la vez que recibía instrucciones y se reportaba periódicamente con la jerarquía militar. Esto se ve reflejado en que durante diversos períodos, entre los años 1976 [y] 1978 se desempeñó como jefe de la policía de Salta de manera interina (ver fs. 2 vta. y 3 de su legajo personal), momentos en los cuales continuaba desempeñándose a la par como director de seguridad, circunstancias que demuestran el poder material

y formal que ejercitaba en el ámbito de esa fuerza". Finalmente, concluyó que: "los cargos que los imputados ejercían implicaban lugares de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la Junta Militar" (*ibidem*).

Ahora bien, más allá de la categorización de los roles de Gentil y Guil como "coautores mediatos" definida por el tribunal, lo cierto es que lo relevante en este extremo es que ha quedado demostrado en la sentencia, y en efecto el *a quo* se ha ocupado por definirlo claramente, que ambos imputados poseían el dominio de los hechos, lo cual fija sus grados de intervención (art. 45 del CP) al determinar el marco de ejecución en el que esos sucesos fueron llevados adelante.

Al respecto, también esta Sala, en oportunidades previas, precisó que: "el criterio de cercanía/lejanía respecto del hecho, es indiferente en el marco de la autoría, sin importar si el criterio aplicable es el de la empresa criminal conjunta o el de la autoría mediata [o, como ya sostuvo esta sala, el de coautoría funcional]. En efecto, [...] hoy puede considerarse dominante en doctrina la concepción de dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor, razón por la cual [...] '...ahora, ya no es necesario (...) que el sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico [...], el autor del ilícito, pued[e] hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido'" (cfr. el análisis efectuado sobre los alcances de la "doctrina del caso Perišić" del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia, en el voto del juez David, en la causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", *supra* cit.).

Es que más allá de la construcción dogmática finalmente empleada por el *a quo* para encuadrar el modo de



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

participación de Gentil y Guil en los hechos descriptos, lo cierto es que quedó demostrado que ambos imputados tuvieron el dominio de los hechos, puesto que prestaron un aporte que de haberlo retirado hubiera implicado un cambio sustancial en la ejecución.

Luego, tampoco este planteo puede ser de recibo.

19º) a) Que, en otro orden, los cuestionamientos de la defensa particular de Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera en cuanto a la responsabilidad penal de sus pupilos en los hechos objeto de esta causa, tampoco podrán prosperar.

En efecto, ha quedado acreditado que Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera se encontraban apostados frente al domicilio de Miguel Raúl Gentil -sito en la calle Indalecio Gómez Nº 208, de la ciudad de Salta-, cumpliendo funciones de vigilancia, en "la mañana del 11 de marzo de 1976, mientras ocurrían los hechos materia de la causa" (fs. 12248 vta.).

En ese sentido, el tribunal de juicio desechó la hipótesis defensiva en torno al desconocimiento de sus asistidos frente al desarrollo de los hechos objeto del juicio, pues "los hallazgos de la pericia de inspección ocular-sonora realizada por la [...] Gendarmería Nacional que corre a fs. 11.323/11.333 vta." permitieron tener por probado que ambos imputados "oyeron los injustos que se perpetraron a cien metros y vieron -cuanto menos- las maniobras de fuga" (fs. 12249 vta.).

En esta línea, el tribunal entendió que: "merced la mentada inspección ocular-sonora quedó acreditado que tanto los disparos efectuados con pistola y ametralladora, cuanto

los desplazamientos de vehículos desde la intersección de G. Pulo y Del Milagro hasta el número 160 de esta última (donde se forzó la detención del automóvil de Ragone) eran audibles sin dificultad desde el lugar donde se encontraban apostados los imputados Herrera" (*ibidem*).

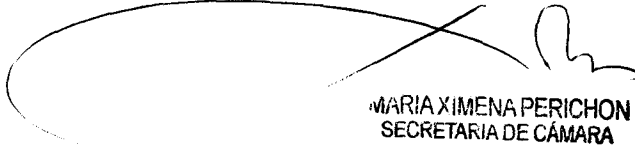
Además, se especificó en la sentencia que ello fue corroborado a partir del testimonio de Carmen Inés Ilvento, quien "se encontraba casi a la misma distancia y en el interior de un local comercial, no obstante lo cual sintió los disparos [e] inclusive llegó a ver algunos de los vehículos que se retiraban del lugar" (*ibidem*), y se remarcó que: "la inspección permitió tomar conocimiento de manera directa que el lugar donde se produjo el evento era visible, sin dificultades, desde la casa de Gentil" (fs. 12249 vta./12250).

A partir del acabado cuadro probatorio valorado por el tribunal de juicio, el *a quo* aseveró que: "los imputados tomaron conocimiento de los hechos en el curso de la ejecución de los mismos" y "contaron con tiempo más que suficiente para adoptar alguna medida interruptiva del *iter criminis*" (fs. 12250). Asimismo, adunó que: "la naturaleza de los hechos, por su violencia y magnitud, indicaban claramente que se trataba de un obrar delictivo de un grupo armado contra personas indefensas" y, en función de ello, a partir "de las obligaciones emergentes de la actividad policial se imponía el deber de actuar para hacer cesar la agresión, [más] aún, si se tiene en cuenta que llevaban secuestrada a una persona, y esto con independencia de si conocían o no su identidad", y se concluyó que de acuerdo a "las características del hecho, advirtieron que se trataba de un 'operativo' y por ello decidieron no intervenir para no interferir, garantizando de este modo la impunidad de los autores materiales del hecho" (*ibidem*).



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

A su vez, destacaron los sentenciantes que: "[l]a acción posterior, alegada en su defensa, consistente en haber dado aviso al Comando Radioeléctrico y solicitado una ambulancia en el hospital San Bernardo para retornar luego a sus funciones, no modifica la conclusión en relación a su responsabilidad penal, pues el injusto que se les reprocha ya se había consumado" (*ibidem*).

Finalmente, desecharon fundadamente la versión de la defensa según la cual los imputados "no podían moverse de la consigna a la que estaban afectados", pues ello no poseía sustento fáctico ni jurídico, ya que: "tal como admitieran los imputados en su declaración, luego de producido[s] los hechos acudieron al lugar en donde se encontraba el cuerpo de Arredes por requerimiento de una persona que se les acercó y permanecieron en el mismo", circunstancia que se vio corroborada también por los testimonios de los testigos Eduardo Moisés y Carmen Ilvento, quienes "dieron cuenta de que al llegar ya había policías, no obstante que aún no había tomado intervención formalmente la fuerza, lo que indica claramente que se trataba de los imputados" (*ibidem*).

Del análisis realizado por el tribunal de juicio se evidencia que ese órgano arribó a sus conclusiones a través de las pruebas colectadas a lo largo de este proceso, que permitieron acreditar con el grado de certeza apodíctica necesario que los imputados Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera tomaron conocimiento de los hechos que se produjeron y no efectuaron ningún tipo de acción tendiente a evitar la huida de los autores, todo lo que les permitió a

estos lograr su impunidad. Y en este punto, las alegaciones de la defensa desatienden las características del despliegue llevado a cabo en este operativo.

Así, al explicar sus fundamentos, los magistrados pusieron de manifiesto los elementos de convicción que permitieron tener por cierto que los hechos fueron audibles y visibles desde el lugar en donde estaban apostados los imputados Rubén y Pedro Herrera. En efecto, la defensa sostuvo que en el peritaje no participaron los testigos de aquella época y que la distancia entre el lugar en donde fue interceptado Ragone y la casa de Gentil, frente a la cual se encontraban sus pupilos, era "de entre 150 y 200 metros", mas de esa tesis no se advierte de qué forma variarían las conclusiones arribadas por los peritos, toda vez que se recreó el lugar y el escenario del día de los hechos y se determinó que desde el lugar donde estaban situados los encausados se podía escuchar el sonido de los disparos y de los motores de los rodados utilizados en aquella ocasión. Además, en ocasión de presenciar esa experticia, los magistrados tuvieron oportunidad de corroborar que el lugar del evento era visible desde donde estaban apostados los imputados Herrera.

A ello debe sumarse que, tal como ya se detalló, este no fue el único elemento de convicción que permitió tener por acreditado la intervención de Rubén y Pedro Herrera en los hechos.

Por otra parte, las alegaciones -reeditadas en esta instancia- vinculadas con el tipo de armamento que poseían los encartados Herrera o los intervinientes en el suceso principal, no guardan relación con el cuadro convictivo reunido por los sentenciantes y, por tanto, no lo conmueven, toda vez que de la prueba testimonial y pericial se desprende que los disparos fueron, como se dijo, audibles desde la



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

posición de los imputados y, sin embargo, los imputados "decidieron apartarse del mandato básico que exige a cualquier miembro de las fuerzas de seguridad intervenir ante hechos como el que aquí se juzgan, para evitar, al menos, la huida de sus posibles perpetradores" (fs. 12264).

En definitiva, los argumentos que expone el recurrente implican una mera discrepancia con el análisis probatorio efectuado por el tribunal en la sentencia y no demuestran un error en su razonamiento, por lo que en este aspecto corresponde desechar también los planteos de la defensa en cuanto a la denunciada arbitrariedad.

b) Que, por otra parte, no se advierte el yerro alegado por la defensa de Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera en lo que atañe a la calificación legal asignada a las conductas desplegadas por ambos imputados -incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento (arts. 248 y 277 inc. 1 del CP vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221), en concurso ideal-, por lo que los planteos apuntados en esa dirección no prosperarán.

Sobre el extremo, el tribunal de juicio entendió que la conducta de ambos imputados encuadraba en los tipos descriptos, debido a que: "en virtud del rol que desempeñaban como miembros de la Policía de Salta [...] y, habiendo conocido los hechos e incluso presenciado la huida de los perpetradores, debieron al menos, cumplir con el deber que su propia función de integrantes de dicha fuerza de seguridad les demandaba". Adunó que, por el contrario, "no solo incumplieron

los deberes básicos exigibles a cualquier policía, sino que incluso protagonizaron ellos mismos conductas evasivas y obstaculizadoras de la justicia" (fs. 12264).

En este punto, destacó que con ese accionar los imputados Herrera "permitieron que los autores materiales huyeran de la escena de los hechos con total libertad y sin obstáculo alguno" (*ibidem*).

Con respecto a la figura penal prevista en el artículo 248 del código de fondo, remarcó que el carácter de funcionario público se encuentra satisfecho, porque ambos imputados eran integrantes de la fuerza policial provincial (fs. 12264 vta.). Sobre ese tipo penal, además, el *a quo* afirmó, con base en doctrina nacional, que: "un acto puede ser abusivo por dos motivos: [...] por consistir en una acción que la ley no consiente [o] [p]or ser el acto sustancialmente improcedente en concreto, aun cuando sea posible en derecho". En el último caso, "para constituir el delito basta la arbitrariedad subjetiva, que se presenta en esos casos en que el funcionario dispone de poderes discrecionales, y los emplea con un fin diverso al que la ley persigue" (*ibidem*, el destacado fue omitido).

En cuanto a la figura de encubrimiento, señaló que los dos presupuestos para su comisión son: un delito anterior y la inexistencia de participación en ese delito, los cuales se encontraban acreditados en la especie.


De lo expuesto, se colige que a partir de la prueba producida el tribunal *a quo* razonó que ambos encausados permitieron, con conocimiento y voluntad, que los autores materiales del hecho investigado lograsen huir y obtuvieran su impunidad; integrándose los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales endilgados.

En este sentido, la alegación defensiva vinculada a



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

que: "no se les puede achacar la omisión de denunciar" a los imputados, por cuanto se constituyeron "a través del llamado de anónimas personas" en el lugar donde se encontraba el cuerpo de Arredes y luego Vilte se comunicó por orden de Pedro Herrera con "las autoridades pertinentes", es una reedición de argumentos ya planteados en la audiencia de debate y debidamente resueltos por el a quo. Al respecto, en la sentencia se sostuvo que: "la defensa ha manifestado en la audiencia que una vez que habían sido anoticiados de los [hechos], ambos [imputados] intervinieron dando aviso al Comando Radioeléctrico y solicitando una ambulancia en el hospital San Bernardo, y que luego de tales gestiones retornaron al cumplimiento de sus funciones frente a la casa del imputado Gentil" (fs. 12249).

En este punto, debe reiterarse lo analizado precedentemente con relación a que ese accionar no los exime de responsabilidad, pues el injusto que se les reprocha ("no intervenir en el 'operativo' y garantizar la impunidad") ya se había consumado (fs. 12250). Como se observa, tal como también lo detalló el tribunal de juicio, lo achacado a Pedro y Rubén Herrera no fue la omisión de comunicar a la autoridad la *notitia criminis* -supuesto previsto en el inc. 6º del art. 277-, sino "facilitar su fuga" -inc. 1º del 277 del CP vigente a la época de los hechos-, de modo que el planteo a ese respecto resulta insustancial (cfr. fs. 12263 vta.).

En definitiva, el impugnante no exhibió argumentos válidos para confutar lo sostenido por el órgano sentenciante en el sentido que los imputados, "[e]n su condición de

policías, y habiendo percibido que se estaba llevando adelante el secuestro de una persona y el ataque con armas de fuego en contra de otras, en lugar de procurar inmediatamente la interrupción del curso delictivo y la detención de los autores se mantuvieron deliberadamente inactivos" (fs. 12249 vta.). Por todo ello, las críticas efectuadas sobre estos extremos deben ser desestimadas.

20º) Que, por otro lado, tampoco pueden tener favorable acogida las críticas a la calificación de los hechos bajo estudio como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Cabe recordar que, en el estado actual de la cuestión, existe consenso en cuanto que para ser encuadrados como tales, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil.

Este concepto, hoy incorporado en el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y ratificado por nuestro país mediante ley Nº 25.390 (BO 23/1/01) e implementada por ley Nº 26.200 (BO 9/1/07), es consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial progresiva del derecho internacional (v. gr. Carta de Núremberg; Cláusula Martens del Tratado sobre el Derecho de Guerra de la Convención de La Haya de 1907; Ley del Consejo del Control número 10, Principios de Núremberg 1950; Código Preliminar de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954; Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968; entre otros).

En el caso "Prosecutor v. Thimor Blaskic", el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia estableció que: "uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA X. MENÁ PERICHÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque". Asimismo, con relación al elemento "población civil" en el caso "Dusco Tadic a.K.A. 'Dule'" (IT - 94-1-T, del 7 de mayo de 1997), ese tribunal señaló que: "aun cuando el imputado haya cometido un solo hecho, [si] se acredita que éste fue en el contexto del ataque sistemático y generalizado, est[e] queda abarcad[o] por esa categoría del delito sin que sea necesario que el sujeto haya cometido numerosas ofensas" (cfr. voto de la jueza Ángela E. Ledesma, en causa Nº 9803, "Paccagnini, Rubén Norberto y otro s/ recurso de casación", Sala III, rta. el 4/12/2009, reg. Nº 1782/09; y, de esta Sala, causa Nº 16058, caratulada: "Bustos, Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación", rta. el 18/03/2015, reg. Nº 285/15, entre otras).

A su vez, se ha señalado que: "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que: "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56º y 57º).

De otra banda, no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales -a guisa de ejemplo resulta ilustrativo mencionar, sin taxatividad, a las cuatro Convenciones de


Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales PA de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984- lo cual tampoco es óbice para considerar que, de no estar en un instrumento normativo, no pueda sostenerse su carácter de crimen contra la humanidad, pues la comunidad universal reconoció -habida cuenta del valor de los derechos protegidos y de los fundamentos antes indicados-, que los instrumentos no son más que la cristalización de normas *ius cogens* del derecho internacional (cfr. esta Sala *in re*: "Bustos, Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación", causa Nº 16058, *supra cit.*).

Así, esta Sala ha establecido que: "las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6º.c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5º del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2º del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen *inter alia* el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3º del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia)" (cfr.



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

causa Nº 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros", *supra* cit., entre otras).

Así también, se explicó que: "la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales ad hoc más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY 'Delalić et al.' (I.T-96-21) 'Celebici', rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588). A guisa de ejemplo, en relación a los ataques al derecho de propiedad ocurridos en contextos de conflictos bélicos, se recordó que las Regulaciones de la Convención de la Haya IV de 1907, tutelan la propiedad y prohíben la confiscación y el pillaje y que -por otra parte- que hechos tales como la incautación organizada de propiedades, llevada adelante como parte de la explotación sistemática económica de los territorios ocupados, ya habían sido objeto de juzgamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (cfr. TIPY 'Delalić et al.', cit., parág. 590 y sus citas)" (*ibidem*).

A su vez, cabe señalar que la categorización como delitos de lesa humanidad de hechos registrados antes del inicio del último golpe institucional en el país ocurrido el 24 de marzo de 1976 -en el caso de autos, días antes: el 11 de marzo-, ya ha sido objeto de tratamiento en numerosos pronunciamientos de esta Cámara (Sala II, causa "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.; Sala III, causa Nº 17004 "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso

de casación", reg. Nº 346/14, rta. el 19/03/2014; Sala IV, causas "Liendo Roca", "Bettolli" y "González").

En dichos precedentes, se ha establecido que los hechos acaecidos antes del 24 de marzo de 1976 "no se diferencian de los que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal". Corresponde destacar, a este respecto, que dicho plan criminal constituye un hecho palmario sobre el que, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal, que llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de eventos notorios no controvertidos (cfr. Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento.

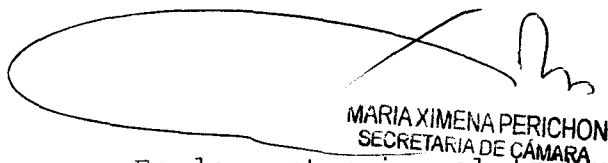
En tal sentido, el contexto histórico de criminalidad a nivel nacional y particularmente en la provincia de Salta, comprobado en autos y desarrollado en la sentencia a fs. 12228/12234, en el que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que los hechos que se enjuiciaron en la presente causa constituyen crímenes de lesa humanidad.

A esta altura, ya es de toda notoriedad que los eventos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33).



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

En la sentencia, el tribunal de juicio detalló que: "[e]l análisis [del] contexto histórico en el que ocurrieron los hechos [...] deviene imprescindible, pues de este modo podrá comprenderse la afirmación de que se trata de injustos cometidos desde el aparato estatal y formando parte un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil y, en consecuencia, calificarlos como delitos de lesa humanidad" (fs. 12228).

A su vez, especificó que: "el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976 -cuando las Fuerzas Armadas depusieron al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón y se apropiaron del control de los poderes públicos nacionales, y provinciales, conformando un gobierno ilegítimo caracterizado por la suma del poder público con facultades extraordinarias. Sin embargo, ese terrorismo de Estado, que tuvo a los mismos protagonistas como autores, comenzó a desarrollarse mucho tiempo antes" (fs. 12228 vta.).

También se destacó en la sentencia que debía tenerse en cuenta que: "si bien la íntegra abrogación del Estado de derecho puede fecharse el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a ese día revelan un progresivo -en extensión y en intensidad- menoscabo de las garantías constitucionales, fenómeno que corre paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad -especialmente militares- al margen del gobierno constitucional, proceso este último que fue el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder

constitucional" (*ibidem*).


En ese sendero, la judicatura entendió que: "una adecuada comprensión de la subordinación de la Provincia de Salta al accionar de las fuerzas militares con anterioridad al golpe Estado de 1976 demanda mencionar en primer término una serie de normas a través de las cuales el Ejército se reserv[ó] el control territorial del país". Así, se destacó el decreto Nº 261, del 5 de febrero de 1975, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional estableció que: "[e]l mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán". Aclaró al respecto que, si bien la norma se refería a Tucumán, "revela[ba] tanto el creciente proceso de autonomización de las fuerzas militares, como la relevancia que en el accionar del Ejército se reservaba al noroeste del país" (fs. 12232 y vta., los destacados fueron omitidos).

Luego puntualizó el *a quo* que: "[e]l 06 de octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión ya con relación a todo el país, el Poder Ejecutivo dict[ó] los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se cre[ó] el 'Consejo de Seguridad Interna' integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permit[ió] al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se disp[uso] que el accionar



Cámara Federal de Casación Penal

"50º Aniversario del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva abarcara todo el territorio del país". También se especificó que: "los tres decretos [referidos] fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizarían las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales".

Así también, destacaron los sentenciantes que: "en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército [se] dict[ó] el 28 de Octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404 [que] estableció que era misión de las Fuerzas Armadas 'Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...'".

De acuerdo al marco descripto, el a quo puso de relieve que: "a través de la [directiva mencionada] se constata [...] un cambio significativo en los términos empleados: ya no se trata[ba] de 'aniquilar el accionar de los elementos subversivos' [...], ahora lo que correspond[ía] aniquilar [eran] las organizaciones subversivas y, con ello, en la manda castrense se aproxima[ba] a la idea de eliminación física del enemigo" (fs. 12232/12233, los destacados originales fueron omitidos). Seguidamente, sostuvo que: "la

presencia de las fuerzas militares con alto grado de autonomía en la Provincia de Salta, com[enzó] a verificarse en el año 1.974. Ello por cuanto a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial [fue] intervenido por la Nación, hecho que culmin[ó] con la destitución del gobernador Miguel Ragone...".

Más aún, se detalló en la sentencia que: "[h]acia 1975, en la Provincia de Salta se allan[ó] inclusive a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detent[aran] un control que aseguraría la implementación exitosa a partir del 24 de marzo de 1976 del denominado Proceso de Reorganización Nacional [...]. Prueba de lo afirmado es el decreto-ley 35 firmado por el interventor Ferdinando Pedrini, sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975[,] a través [del cual] se ratific[ó] el convenio suscripto [...] el 15 de octubre de 1975 por el Ministro del Interior [...], el Ministro de Defensa [...] y el Interventor interino de la Provincia de Salta [...], los que en función del artículo 1 del decreto 2771/75 del Poder Ejecutivo Nacional, acordaron que el Gobierno de la Provincia de Salta subordin[ara] al control operacional del Consejo de Defensa a sus fuerzas de seguridad".

Así, del análisis de dicho convenio se obtuvo que: "por el artículo 1 [...] 'El Gobierno de la provincia de Salta, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares, jurisdiccionales facultadas al efecto'. A su vez, el artículo 2 precisa[ba:] 'El control operacional a que se refiere el artículo precedente, será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


ANITA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

misiones y tareas que a tal fin se les impo[n]gan'. Por otra parte, el artículo 3 especifica[ba:] 'Los efectivos y medios policiales y penitenciarios puestos bajo control operacional del Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la [subversión] y las autoridades militares que la ejerzan contribuirán a su capacitación en las mismas'. Por último, por el artículo 6 termina[ba] de delinearse la subordinación en materia de seguridad de la provincia de Salta al ord[e]n nacional en cuanto establec[ía:] 'Los requerimientos que demande el cumplimiento de las tareas emergentes del presente convenio, serán solicitados al Gobierno Nacional, a través del Consejo de Defensa, previa aprobación por parte de la autoridad militar jurisdiccional facultada al efecto'" (fs. 12233 y vta., se han omitido destacados).

Ello daba cuenta, según se remarcó en el pronunciamiento, de "un cuadro de situación del que surg[ía] una clara subordinación de las fuerzas de seguridad policiales de la Provincia de Salta a las fuerzas de seguridad militares que se verifica[ba] con anterioridad al acaecimiento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976". En ese sentido, el tribunal sostuvo que: "para la época de los hechos ya se encontraba decidido el golpe militar que tomaría el poder, y se había elaborado el plan a tal efecto ('Plan del Ejército', contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)", donde la "Junta de Comandantes establecía [...] como situación [...] 'el grave deterioro que sufre la Nación' y [afirmaba] que había

resuelto adoptar las previsiones 'para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar'", estableciéndose así "las 'Fuerzas Amigas' y las 'Fuerzas Enemigas'" (fs. 12240 vta.).

A su vez, con relación a estas últimas, explicaron los sentenciantes que: "se las trata[ba] en el 'Anexo 2' refiriendo que 'se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados a ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/[u] obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer'. Como puede verse, ya no se habla[ba] del combate de la subversión o de las organizaciones subversivas, sino que el horizonte se ha[bía] ampliado a cualquier persona o institución que hiciera oposición. Y sin perjuicio de que se estableciera cierta prioridad en relación a organizaciones político-militares [...] también se contemplaron 'organizaciones políticas colaterales', entre las que se contaron los partidos políticos [...]. Asimismo se fijaron como elementos esenciales de inteligencia a 'personas vinculadas' -opponente potencial- [...], describiéndolas como aquellas relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal o a alguna de las organizaciones señaladas" (*ibidem*).

Como se observa, el tribunal de juicio efectuó, con base en la normativa de la época y la restante prueba arrimada al debate, un acabado análisis del contexto en el que se cometieron los hechos sub examine y fue en virtud de ello que los consideró como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

En ese marco, se evidencia que las defensas no introducen ningún argumento que conmueva lo resuelto por el *a quo*, pues sus afirmaciones se traducen únicamente en un mero



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



VIRGINIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa N° FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

disenso con la solución arribada, sin formular una crítica concreta a los argumentos allí esgrimidos.

-VI-

21º) Que en lo que atañe a los planteos de la defensa de Joaquín Guil y Miguel Raúl Gentil que cuestionan las sanciones impuestas por el tribunal oral, corresponde su rechazo por los motivos que se exponen a continuación.

En primer término, de acuerdo a la sanción prevista en el artículo 80 del CP, cuya inconstitucionalidad, como se verá luego, será descartada, no se advierte que las penalidades impuestas resulten arbitrarias o desproporcionadas. Ello así, por cuanto el tribunal de juicio tuvo en cuenta la magnitud de los injustos, dada por la naturaleza y gravedad de los hechos y el contexto en que sucedieron, tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos; también valoró la modalidad de comisión desplegada y el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados.

En efecto, en la sentencia se afirmó que: "el grado de reprochabilidad de las conductas de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil, en tanto se han servido del aparato del Estado para la comisión de crímenes de lesa humanidad, se compadece con la intensidad de la pena aplicada, en tanto guarda estricta relación con la entidad de los delitos cometidos" (fs. 12281).

En ese carril, añadieron los magistrados que la sanción de prisión perpetua prevista para el homicidio calificado "aplica el principio constitucional de

proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo" y que se trata de una pena absoluta que no permite graduaciones (*ibidem*).

A la luz de lo referenciado, se observa que el tribunal arribó a la conclusión de la aplicación de pena que correspondía a los encausados con sustento en la naturaleza de los ilícitos enrostrados, el grado de responsabilidad y los niveles de decisión que ostentaban, los medios empleados, la entidad de las lesiones ocasionadas a las víctimas y la afectación de bienes jurídicos.

Así, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con la sanción impuesta, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa Nº 8568, rta. el 13/12/2011, reg. Nº 19554).

En este sentido, puede colegirse que la pena dispuesta en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte la decisión adoptada, corresponde en esta instancia confirmarla (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

Por otro lado, en punto a los planteos en derredor a la finalidad de la pena, cabe señalar que no logran superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido, esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/



Cámara Federal de Casación Penal

"150º Aniversario del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CPC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

recurso de casación" y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", *supra cit.*).

Así también, en cuanto a la cuestión relativa a la resocialización del penado, corresponde señalar que: "las normativas sobre derechos humanos citadas -que son seguidas por el artículo 1 de la ley 24.660- en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de haber sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto" (cfr. voto de la juez Ledesma en la causa Nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", *supra cit.*, con sus citas, citado en "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", *supra cit.*).

En este sentido, el principio en cuestión debe ser entendido como "la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad" (*ibidem*).

En otro cauce, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la pena a prisión perpetua, cabe memorar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad

que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919); y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros), razones que conllevan a considerarla como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente "cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución" (Fallos: 316:2624).



En virtud de ello, es dable poner de manifiesto que en el recurso interpuesto no se logra rebatir el argumento brindado por el tribunal oral para considerar constitucional la prisión perpetua, cuyos fundamentos -obrantes a fs. 12281 de la sentencia- siguen la línea sentada al respecto por esta Sala en cuanto a que esa pena "no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable" en el marco del régimen de progresividad en la ejecución de la pena; y "[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., 'Derecho Penal. Parte General', Ediar, Bs. As., 2000, pág. 465)" (cfr. de esta Sala *in re*: "Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación", *supra cit.*).

Cabe también realizar una puntualización respecto de aquellos cuestionamientos relativos a la imposición de la pena



Cámara Federal de Casación Penal

"100^o An. del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CPC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

a prisión perpetua en razón de la edad de los condenados. En este sentido, se advierte que tales críticas no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley Nº 24.660 (BO 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

Tampoco puede prosperar la alegada inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del CP, pues - con ajuste a las particularidades de la especie en trato - no logra demostrar la impugnante el agravio actual y concreto que determine la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en análisis, elemento que resulta ser requisito inexcusable para aplicar un acto de tal gravedad institucional como es la declaración de inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 302:1149; 303:1708).

A la luz de dichas premisas, se evidencia que la defensa se ha limitado a cuestionar la constitucionalidad de la norma a partir de una enunciación genérica de principios constitucionales y meros juicios discrepantes con la normativa en trato, sin que haya logrado demostrar que la inhabilitación dispuesta por el a quo a sus asistidos le acarree un perjuicio concreto y actual que afecte las garantías que invoca, a los efectos de demostrar el interés actual que sustenta el agravio. En virtud de ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por la defensa ante esta instancia (cfr. causa Nº 14900, "Obregón, Juan Carlos y otros

s/ recurso de casación", rta. el 19/2/2016, reg. Nº 81/16 de la Sala II; y votos del juez Borinsky en causas Nº 14199, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación", rta. el 21/11/2011, reg. Nº 15.939.4; y lo expuesto -en lo pertinente y aplicable, con relación a los planteos de inconstitucionalidad del art. 12 del CP- en causas Nº FPO 91000143/2012/TO1/2/1/CFC1, caratulada: "Parra Páez, Juan Benito s/recurso de casación", rta. el 22/12/2015, reg. Nº 2420/15.4 y Nº FRO 55000022/2010/TO2/CFC3, caratulada: "Coceres, Rodolfo Valentino y Sosa, Rodrigo Ismael s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 19/02/2016, reg. Nº 84/16.4, todas ellas del registro de la Sala IV).

Por ello, la declaración de inconstitucionalidad -o el planteo subsidiario de inaplicabilidad de la norma- formulada por la impugnante, como así también las restantes críticas que sobre estos extremos efectuaron las defensas, no tendrán favorable acogida.

22º) Que, respecto de la alegada arbitrariedad de la sentencia por omisión de tratamiento de las solicitudes de revocación de las detenciones domiciliarias de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil, corresponde anular el pronunciamiento impugnado.

Ello, pues de la decisión impugnada se desprende que la cuestión no mereció tratamiento alguno por parte del tribunal, a pesar de que había sido introducida por los acusadores en la oportunidad procesal prevista en el art. 393 del CPPN (cfr. acta de debate, fs. 11862 vta. y fs. 11891 vta.).

En ese sentido, la única referencia a la modalidad de detención de esos imputados se encuentra en la parte dispositiva del acto jurisdiccional bajo estudio, en donde



Cámara Federal de Casación Penal

"50^o An. del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa N^o FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

tras imponer las respectivas penas se aclaró en cada caso que se mantenía "la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en autos" (cfr. puntos dispositivos III y IV, fs. 12294 y vta.).

Así, se observa que el decisorio carece de la fundamentación mínima necesaria y no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN.

Al respecto, es dable recordar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros).

En conclusión, corresponde hacer lugar a los planteos deducidos en tal sentido, anular los puntos dispositivos III y IV de la sentencia en lo atinente a la modalidad de cumplimiento de las prisiones preventivas y reenviar los presentes actuados para que se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado, evaluando las circunstancias traídas por las partes ante esta instancia (cfr. fs. 12823/12878 y 12892 vta./12894); lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia o no del instituto de arresto domiciliario con relación a estos imputados.

-VII-

23º) Que corresponde ahora ingresar en el

tratamiento de los agravios de los acusadores que cuestionan la absolución de Andrés del Valle Soraire.

A tal fin, cabe recordar que el tribunal arribó a esa decisión por considerar que la prueba de cargo "no fue suficiente" para acreditar su participación en los hechos endilgados.

En tal sentido, el *a quo* sostuvo que la participación de Soraire solamente podía "ser considerada en calidad de autor directo, en razón de su jerarquía en el aparato de poder organizado a cuyo amparo se perpetraron los injustos [...] y en razón a que es esa la hipótesis que sostuvieron los acusadores [durante el] debate [...]. Esto es así, en tanto al tiempo de los hechos el imputado [...] se desempeñaba como Oficial Principal en la Comisaría de Río Piedras, dependiente de la Inspección de Zona III Metán, Provincia de Salta" (fs. 12253).

Así también, sostuvo el tribunal que: "la determinación de la participación del imputado Soraire en calidad de autor material requiere de prueba que acredite que al momento del hecho se encontraba presente en el teatro de los hechos y, asimismo, que en ese tiempo y lugar desplegó una conducta delictiva" (fs. 12253 y vta.).


Adunó que no se recabaron elementos probatorios en ese sentido y que: "[p]or el contrario, la prueba con la que se sostiene la imputación con tal alcance refiere a hechos vinculados a las actuaciones realizadas en la ciudad de Metán en el marco de una causa denominada 'Los arbolitos' en la que se investigaban los homicidios de dos hombres jóvenes y en la que se encontraba imputado Soraire" (fs. 12253 vta.).

Ahora bien, se advierte que el *a quo* omitió analizar el plexo probatorio en su conjunto y, en especial, realizó un razonamiento falaz al negarle crédito al testimonio de Jorge



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TOL/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

Alberto Zenteno Cornejo, afirmando que su relato sobre lo ocurrido en el juzgado de Metán no era "perfectamente coherente" con los de otras personas que estuvieron en el lugar, sin haber exhibido los fundamentos para arribar a esa decisión. En otras palabras, y sin adelantar opinión sobre el mérito de la prueba producida en el caso, lo cierto es que de la lectura de la sentencia no se advierten las incoherencias a las que hizo referencia el tribunal y que lo llevaron a destacar el valor otorgado a los elementos de cargo arrimados por los acusadores.

En efecto, el órgano jurisdiccional contrastó en primer lugar el testimonio de Zenteno Cornejo con lo declarado por Olga Romano de Gómez Salas. En ese marco, consideró que entre esas declaraciones "no puede predicarse que surja una absoluta coherencia". Al explicar las razones que determinaron esa conclusión, señaló en primer término que de ambos testimonios se colige que hubo una suspensión de la audiencia de careo en la causa "Los arbolitos" y que contemporáneamente a ello estuvo en el juzgado el Mayor Juan Carlos Grande. Aclaró que, en el caso de Romano de Gómez Salas, el conocimiento acerca de la presencia de Grande surgió "por deducción". Como se observa, en este punto el tribunal consideró que las dos declaraciones fueron coincidentes, a pesar de haber remarcado la diferencia en el modo en que cada testigo tomó conocimiento de lo que ocurría. Luego, afirmó el *a quo* que: "[l]as demás circunstancias relatadas por los testigos [...] no [son] coincidentes" (fs. 12254 vta.).

Para sustentar esa afirmación, el tribunal expresó

que: "si se repara en lo declarado por la Sra. Romano, se advierte que no vi[o] al Mayor Grande en el juzgado de Metán, ni tampoco el juez le dijo que estaba, sino que le refirió la presencia de una comitiva que tampoco pudo ver ni saber [quiénes] la integraban. Consecuentemente no escuch[ó] nada en relación a la presunta protección a Soraire y menos aún en relación a una participación criminal en el secuestro de Ragone. Solo por referencias auditivas (sobrevuelo de un [avión]), deducciones y por haber [...] escuchado deducciones de otros concluy[ó] acerca de la presencia de Grande en el lugar". A su vez, se refirió en la sentencia que: "[e]n lo que hace a Zenteno Cornejo, afirmó que el juez era Avrutin Suárez y que el Mayor Grande estuvo en el juzgado, en tanto se entrevistó con él y -en lo que aquí interesa- le habría manifestado que proteg[ían] al imputado Soraire por los servicios prestados en 'misiones grandes' y porque había participado en el secuestro de Ragone, además so[s]tuvo que se llevó el expediente hasta tiempos mejores" (*ibidem*).

Debe notarse que, de conformidad con lo hasta aquí descrito, el tribunal efectuó una valoración acerca del modo en que la testigo adquirió el conocimiento de la presencia de Grande en el lugar -relativizando su peso probatorio-, pero no expresó contradicción o incoherencia alguna con el relato de Zenteno Cornejo.

Seguidamente, la judicatura sostuvo que: "del análisis de estos dos testimonios, [surge] que la [suspensión] de la audiencia y la paralización del trámite del expediente pueden tenerse por acreditadas, mientras que la situación ocurrida en la audiencia de careo en el marco de la causa 'Los arbolitos' y la protección de la que habría gozado el imputado Soraire, solo pueden operar como indicios aislados e indirectos de su participación en los hechos materia de la



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

presente causa" (*ibidem*).

La afirmación precitada pone en evidencia la arbitrariedad en el razonamiento volcado en la sentencia, toda vez que demuestra que el tribunal no se ocupó de exhibir cuáles fueron las incoherencias entre ambos testimonios; antes bien, consideró que del conjunto de esas pruebas se desprendían "indicios", a los que calificó de "aislados" e "indirectos". Además, tal como lo señalaron los acusadores en sus instrumentos impugnativos, en la decisión no se hizo mención de las irregularidades que, según alegaron esas partes durante el debate, se produjeron en el sumario administrativo labrado contra Soraire por la policía provincial y, especialmente las irregulares circunstancias en el desarrollo de la causa radicada en Metán.

Así, por ejemplo, al momento de alegar el acusador público solicitó que se tuviera en cuenta, para enmarcar la "franqueza" con la que Grande le habló a Zenteno Cornejo, que este, años atrás, había defendido a varios de los policías investigados durante el gobierno de Ragone.

A su vez, en el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal se reclamó que la declaración de Domingo Nolasco Rodríguez -receptada durante el debate como instrucción suplementaria (cfr. acta de debate, fs. 11502)- no fue considerada por los jueces. Ello se verifica en la lectura de la sentencia, en la cual no se ha hecho mención a la declaración en cuestión. Al respecto, el fiscal sostuvo en el instrumento recursivo que la relevancia de lo declarado por el referido Rodríguez radica en que: "habría escuchado la

conversación entre Grande y Zenteno [Cornejo] porque la puerta de la sala donde se juntaron estaba abierta", por lo que consideró probado que el mensaje transmitido por Grande fue que no se podía "avanzar en la causa porque Soraire había participado del homicidio de Ragone y debía ser protegido". En ese sentido, esa parte concluyó que fueron "[d]os [las] personas [que] confirma[ron] que en Metán el militar y por entonces policía Juan Carlos Grande afirmó que Soraire había participado del homicidio de Miguel Ragone" (fs. 12351 vta./12352).

Así también, siguiendo con el análisis de la declaración Domingo Nolasco Rodríguez, el acusador público se agravió de que los jueces omitieron valorar otra circunstancia que -a su entender- corrobora la hipótesis planteada en el alegato de esa parte, según la cual "no se entienden tantas irregularidades de no ser cierto que Soraire participó en el secuestro de Ragone". Tal circunstancia, señaló, "es la reunión que tuvieron Domingo Nolasco y Segundo Bernabé Rodríguez (familiares de las víctimas en la causa de 'Los arbolitos') con el jefe de policía Carpani Costa, el subjefe Grande y el director de seguridad Guil, que ocurrió tiempo antes del escándalo de Metán". Afirmó el fiscal que en esa reunión, en la que los hermanos Rodríguez reclamaron que se avanzara en la investigación contra Soraire, se transmitió el mismo mensaje: "no se puede avanzar contra Soraire porque participó en el homicidio de Ragone" (fs. 12352 y vta.).

En este contexto, resulta también relevante que tampoco fue valorado por el *a quo* lo declarado por Segundo Bernabé Rodríguez. Ello así, pese a que ese testimonio fue utilizado en otros pasajes de la sentencia para fundar las responsabilidades atribuidas.

Tampoco se hizo mención en el ponunciamiento a lo



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



MAXIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

planteado por el fiscal en su alegato (cfr. acta de debate, fs. 11888/11889), y que fue materia de agravio, en cuanto a la licencia tomada por el juez Martearena, su reemplazo por Avrutín Suárez y la posterior destitución del primero. De tal suerte, el acusador público expresó en su libelo recursivo que: "Romano de Gómez Salas también afirmó en el debate que la investigación tenía una buena marcha hasta ese momento, y que justo cuando se realizó el careo, el juez de la causa, Ricardo Martearena, viajó a Salta y luego fue cesanteado en su cargo (esto ocurría ya en pleno régimen militar, donde los jueces que no eran afines [...] eran separados de sus cargos" (fs. 12352).

Más aún, destacó ese recurrente que el tribunal no tuvo en cuenta que Marcelo Avrutín Suárez "fue también quien respaldó a Soraire en el sumario administrativo que por los mismos hechos labró la policía provincial, que se inició formalmente antes que los Rodríguez formularan su denuncia". Concluyó, en tal sentido, que esto demuestra por un lado que la reunión existió, ya que de otro modo no se entiende por qué se ordenó el labrado de un sumario administrativo antes de radicar la denuncia y, por el otro, "que se intentó de todas formas cubrir a Soraire (por eso se archiv[ó] en tiempo récord el sumario administrativo con el respaldo de un juez de Metán que luego [fue] el mismo que interv[ino] en el careo" (fs. 12352 vta.).

En virtud de lo aquí reseñado, se advierte que la decisión del *a quo* se basó en una arbitraria y fragmentada valoración de la prueba obrante en la causa y no se dio

respuesta a las hipótesis acusatorias desarrolladas a lo largo del debate.

En este punto, entonces, la decisión absolutoria no cumple acabadamente con la exigencia de motivación impuesta por el artículo 123 del rito. En este orden, corresponde insistir en cuanto a que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ rec. de casación", ya citada).

No puede perderse de vista que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios tiene raíz constitucional y posee, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (cfr. causa Nº 15191, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. Nº 2664/14, entre otras).

Es que, si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, como ya se expuso, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sea decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras).


Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal y anular el punto dispositivo VII de la sentencia.

A su vez, a fin de garantizar el derecho al recurso,



Cámara Federal de Casación Penal

"55^o Aniversario del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

deberán devolverse las actuaciones a su procedencia a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el presente apartado.

En este marco, es dable destacar que: "la Corte IDH ha enfatizado en punto a que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, y que resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria (Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, Serie C Nº 255)" (cfr. de esta Sala, causa Nº 15496, caratulada "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otras).

Atento a la concreta pretensión punitiva exteriorizada por las partes acusadoras en sus presentaciones recursivas, el doctor Mariano H. Borinsky aclara que, de acuerdo a los precedentes de la Sala IV de esta Cámara en causas Nº CFP 14216/2003/623/CFC337, caratulada: "Godoy, Pedro Santiago y Feito, Alfredo Omar s/ recurso de casación", rta. el 30/09/2015, reg. Nº 1912/15, y Nº FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1, caratulada: "Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/ recurso de casación", rta. el 02/12/2015, reg. 2287/15.4 -entre otros- y causa Nº 11515 "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación" de esta Sala II, *supra cit.*, es viable la condena en esta instancia.

24º) Que, por otro lado, restan analizar los

agravios formulados por los acusadores público y privados respecto de la absolución de Jorge Héctor Zanetto.

Para arribar a esa conclusión, el tribunal de juicio consideró que: "la única prueba de cargo traída al debate por la acusación consiste en el testimonio de Juan Carlos Villamayor [quien manifestó] que se había reunido con aquél en el Hotel Victoria Plaza de la ciudad de Salta y allí habría sido anoticiado de que [...] '...esa noche debía llevar la renuncia de Ragone al despacho de Ginés Fernández, porque se [iba] a concretar la unión de las partes del peronismo, sin Ragone, con la fórmula Lovaglio-Ralqlé. Que a esa reunión iba a ir Gentil. Le reiteró que en esto le iba la vida a Ragone...'; [t]ambién comentó 'que Ragone hizo caso omiso de la advertencia y continuó con su actividad política'" (fs. 12250 vta.).


Sin embargo, el *a quo* descalificó el relato de Villamayor, al entender que: "demostró a lo largo de toda su declaración [...] ser una persona cuya credibilidad puede ser puesta severamente en duda. Se trató en todo momento de un testigo más preocupado por constituir el centro de atención que de transmitir los datos que había percibido por sus sentidos" (fs. 12251).

También señalaron los sentenciantes que: "[t]al circunstancia lo llevó a numerosas inconsecuencias en sus dichos -contradicciones internas en el relato y también con las declaraciones de otros testigos-. En relación a éstas cabe subrayar la más notable, referida al día anterior al hecho y acerca de quién había visto por última vez con vida a Ragone. El testigo se esmeró por aparecer como el único interlocutor válido de Ragone, a tal punto que en su intento por sobresalir pretendió descalificar cualquier otro testimonio -cuyo contenido evidentemente conocía- que le impidiera ejercer su



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

pretendido rol protagónico" (*ibidem*).

A su vez, sostuvieron en su decisión que: "resulta incomprensible que los acusadores le asignen a los dichos de Villamayor plena validez probatoria en este punto (las supuestas amenazas de Zanetto), y prescindan por completo de su testimonio en cuanto contradice la hipótesis que luego sostienen vinculada a la desaparición como producto de una acción emprendida y encabezada por el ejército en colaboración con la policía. Recuérdese que Zanetto fue sindicado como allegado a Lorenzo Miguel, Secretario General de la UOM en aquel entonces y vinculado a una corriente política interna del peronismo, cuya relación con el atentado no pudo ser probada" (fs. 12251 vta.), y concluyeron que la declaración testimonial de Villamayor "no supera el umbral que marca el límite preciso entre un indicio y una verdad comprobada" (fs. 12253).

En este orden cabe señalar dos cuestiones trascendentes que se vinculan con la conclusión arribada por el tribunal.

La primera de ellas se refiere a la impresión personal de los jueces respecto del testigo. Si bien esa impresión está reservada a los magistrados del debate, lo cierto es que la apreciación del *a quo* de que el testigo haya querido "constituir el centro de atención" no faculta *per se* al tribunal a restar toda credibilidad a sus afirmaciones.

No cabe perder de vista, al respecto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en cuanto al poder de rendimiento del recurso de casación, especialmente en

lo tocante a aquel conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación, que en lo referente a la impresión personal que los testigos pueden causar en el órgano de juicio, "el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición" (Fallos: 328:3399).

En este sentido, resulta relevante citar lo expuesto por la querrela de Clotilde y Alfonso Ragone en su libelo recursivo, en cuanto a que: "el Tribunal tenía todas las herramientas a su alcance para ordenar al testigo en sus dichos y en la forma de evocar los hechos" y, sin embargo, "permitió que el testigo c[ontara] los hechos pasados, conforme a los rasgos de su personalidad, para luego quitarle veracidad a sus dichos cuando fue [el tribunal] quien toleró el modo en que lo hacía" (fs. 12512).

Así, el análisis efectuado por el tribunal de juicio con relación al relato de Villamayor fue realizado de acuerdo a una pauta de valoración que no se condice con los principios de la sana crítica racional, tal como ya se han detallado.

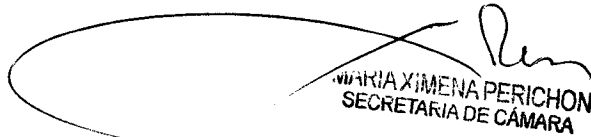
En segundo lugar, a partir de las críticas a la personalidad del testigo, el órgano sentenciante también basó su descalificación en "contradicciones internas en el relato y también con las declaraciones de otros testigos" y consideró que fue el interés del testigo por sobresalir lo que lo llevó a incurrir en esas "numerosas inconsecuencias".

Al ingresar en el tratamiento de las contradicciones aludidas, la judicatura señaló primeramente que la "más notable" fue "la referida al día anterior al hecho y acerca de



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

quién había visto por última vez con vida a Ragone". Afirmó, al respecto, que los dichos de Villamayor no se condicen con lo manifestado por Damián Mendoza "pese al malogrado careo entre ambos", y que los dichos de este último tienen un "plus de validez" por haber sido corroborados por los de Miguel Ragone (h) y "resultan coherentes respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en relación a [cómo] sucedieron los hechos antecedentes al secuestro". Remarcó que: "también fue corroborada la existencia del militar que habría advertido a Mendoza del atentado, el Teniente Coronel Marcelo Rodríguez Saa" (fs. 12251).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, tal como lo señalaron los recurrentes, que Villamayor puede haber creído erróneamente ser el último que vio con vida a Ragone, sin que de ello pueda colegirse la mendacidad de lo testimoniado.

Además, el fiscal y las querellas apuntaron que el tribunal no tuvo en cuenta la declaración de Clotilde Ragone, en cuanto confirmó que Villamayor le relató lo sucedido poco después de la amenaza. Al respecto, se observa que el a quo desvaloró lo declarado por aquella testigo, por considerar que sus dichos no permitieron situar la fecha exacta de la reunión referida por Villamayor ni su contenido, a pesar de que la fiscalía en la oportunidad prevista en el artículo 393 del CPPN planteó el reforzamiento que ese testimonio representaba respecto de lo expuesto por Villamayor (fs. 11876 vta.).

Sobre el particular, debe resaltarse la diferencia de tratamiento que los magistrados dieron a las confirmaciones que de sus dichos recibieron Villamayor y Mendoza por parte de

otros testigos. Así, mientras consideraron que el testimonio de Miguel Ragone (h) confirmaba lo declarado por Mendoza, no otorgaron ese valor -sin dar razones de ello- a la declaración de Clotilde Ragone con respecto a la situación vivenciada por Villamayor. No debe perderse de vista, además, que el testimonio de Clotilde Ragone fue utilizado en diversos pasajes de la sentencia por el *a quo*.

En otro orden, el acusador público en su alegato aludió a que la prueba documental arrojada al debate daba cuenta de diversos episodios que hacían al tipo de actividades que desarrollaba Zanetto en la estructura de la UOM y el poder que allí detentaba, en cuanto "chofer y jefe de custodia de Lorenzo Miguel" y partícipe de diversos hechos en ese ámbito en los que el denominador común fue la presencia de armas de fuego. También pidió que se tuviera en cuenta, al analizar el contexto del accionar de Zanetto, el hecho de que este fue imputado en una causa por el secuestro de un empresario en 1976 y, tras ser identificado por un coimputado solamente con el apodo con el que era conocido en la UOM y la referencia a que trabajaba en la intervención federal en Salta, la Policía Federal lo ubicó a los dos días. Finalmente, el fiscal entendió que de ese episodio se desprendería que: "o la Policía Federal de Salta era muy eficaz y ya lo tenía fichado o Zanetto tenía relación con ella, por [las] bandas parapoliciales que actuaban en la época" (cfr. acta de debate, fs. 11876 vta./11877). Ninguno de estos argumentos fue analizado en el pronunciamiento en crisis.

Por otra parte, en la sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que la hipótesis acusatoria sobre la conducta desplegada por Zanetto era contradictoria con la participación de miembros de la policía local y el Ejército, sin analizar el contexto que al respecto introdujeron los



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

acusadores en la oportunidad prevista en el artículo 393 del código ritual. En particular, se omitió dar tratamiento a los argumentos vinculados con la reunión previa que Villamayor dijo haber tenido con Gentil; el anuncio que, según relató el testigo, hizo Zanetto respecto de que en la reunión en la que Ragone debía entregar la renuncia iba a estar presente Gentil; y las alegaciones en torno a que la UOM "nucleaba a algunos de los opositores más férreos a Ragone", que fue lo que determinó, a entender de la fiscalía, "la aparición de [Zanetto] en la intervención federal" para "cumplir una misión importante: conseguir que Ragone, opositor de sus amos, se retir[ara] de la política" (cfr. acta de debate, fs. 11877 vta.).

En lo atinente a las "contradicciones internas" aludidas por el órgano jurisdiccional, en la sentencia se manifestó que guardaron relación con la fecha de la reunión entre Zanetto y Villamayor. Sin embargo, tal como señalaron los acusadores en sus vías recursivas, al analizar el testimonio se debe ponderar el tiempo transcurrido desde los hechos denunciados, es decir más de tres décadas.

En ese sendero, tal como lo ha señalado en su recurso la querrela de Clotilde y Alfonso Ragone, lo sostenido por el a quo respecto de que el hecho relatado "habría dejado una huella indeleble en la memoria de uno de sus protagonistas, especialmente teniendo en cuenta que se pretende ligarla con una fecha cierta posterior, cual es la del asesinato de Ragone" (fs. 12253) no es más que una afirmación dogmática que no tiene en cuenta que la valoración

de la prueba testimonial no debe desatender a las características de los sucesos que aquí se ventilan y, en particular, a la posible influencia del tiempo en el recuerdo de los detalles de los sucesos memorados. Tal como se expuso en el considerando 16º) del presente decisorio, es la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria lo que permite conocer la fuerza convictiva del testimonio.

En otro orden, afirmó el a quo que: "si bien la acusación [...] ha formulado pormenorizadas consideraciones en torno de la activa participación de [...] la Unión Obrera Metalúrgica [...] en el aparato organizado de poder montado desde el Estado por las Fuerzas Armadas que desencadenaron los hechos materia del juicio, no ha quedado demostrado, en función de los estándares probatorios requeridos para una sentencia condenatoria, que dicha conexión haya existido en este punto y mucho menos la responsabilidad del imputado Zanetto con relación al delito que se le acusa" (fs. 12252).

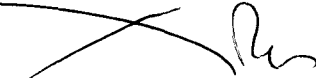
Sobre ese punto, debe remarcarse que la conexión que los acusadores señalaron entre la UOM y la amenaza sufrida por Villamayor es justamente la autoría de esa coacción por parte de Zanetto, cuya importancia y función en aquella entidad gremial no fue analizada por el tribunal. De este modo, los magistrados, mediante la afirmación dogmática antes transcrita, omitieron explicar por qué las "pormenorizadas consideraciones" no merecieron tratamiento, y se limitaron a manifestar que la participación de Zanetto no fue demostrada. Señalaron seguidamente que: "si bien está acreditado que el imputado [...] tuvo una participación política y funcional con la intervención en la provincia de Salta, tal circunstancia no puede por [sí] sola ser determinante para de allí inferir su responsabilidad en el hecho juzgado" (fs. 12252).

Sentado cuanto precede, es necesario destacar que el



Cámara Federal de Casación Penal

"50^o Aniversario del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

razonamiento plasmado por el tribunal en la sentencia impugnada para arribar a la absolución de Zanetto consistió en calificar a diversos elementos probatorios como la "única prueba" en su contra, considerando a cada uno de ellos de modo aislado y omitiendo así valorar el cuadro convictivo en su conjunto.

Así, una vez desacreditado con fundamentos aparentes el relato de Villamayor y dejando de lado la confirmación que -según los acusadores- representó lo declarado por Clotilde Ragone, el tribunal afirmó que: "formar parte de la UOM en la década del 70 no significa, ni puede significar, por ese sólo hecho, participación criminal en los delitos de lesa humanidad cometidos antes y durante la dictadura militar" (*ibidem*). De esta manera, se arribó a la conclusión desincriminante afirmando que la única prueba subsistente era la que daba cuenta de la pertenencia de Zanetto a la UOM, lo cual hace patente la arbitrariedad señalada por los recurrentes, toda vez que se valoró la prueba de modo fragmentado y se arribó a la solución absolutoria puesta en crisis sin analizar los argumentos introducidos en las acusaciones.

Por lo demás, asiste razón a los acusadores en cuanto a que el *a quo* refirió supuestas contradicciones del relato de Villamayor con las declaraciones de otros testigos sin explicar en qué consistieron esas diferencias, lo cual convierte en arbitrario al acto jurisdiccional en este aspecto. Así se observa en la sentencia, en donde se afirmó, sin mayor precisión, que Villamayor "además de con Mendoza, también tuvo contradicciones con lo afirmado por otros

testigos, en particular con los dichos del hijo de la víctima, Miguel Ragone; de Néstor Antonio Finetti y con los de quienes participaron en el gabinete del Dr. Ragone durante su gobierno" (fs. 12251 vta.).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, se advierte que el tribunal, a la hora de desvincular a Jorge Héctor Zanetto de los hechos por los cuales fue acusado, no dio respuesta a las hipótesis acusatorias desarrolladas a lo largo del debate y se basó en una arbitraria y fragmentada valoración de la prueba obrante en la causa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los querellantes y el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anular el punto VIII del pronunciamiento recurrido, en cuanto dispone la absolución del imputado Jorge Héctor Zanetto en orden al delito de coacción agravada por el que fue acusado.

A fin de garantizar el derecho al recurso, se remitirá al tribunal de origen con el objetivo de que se dicte, a este respecto, un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente, con la expresa salvedad efectuada por el señor juez doctor Borinsky en el considerando anterior.

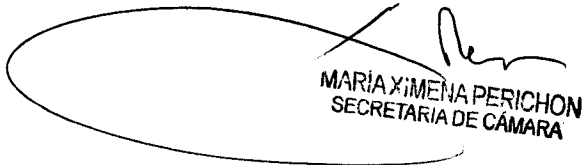
-VIII-

25º) Que, en cuanto al agravio formulado por la defensa oficial, en representación de los imputados, como civilmente demandados, contra la decisión del *a quo* de no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción civil iniciada por Margarita Martínez de Leal, corresponde en primer término recordar -conforme la doctrina del leal acatamiento- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la acción civil, en casos afines al presente, no resulta imprescriptible y cuenta con un plazo de prescripción bienal (art. 4037 del CC, vigente al momento de los hechos) -Fallos:



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

330:4592, "Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/
Estado Nacional s/ proceso de conocimiento"-.


En aquel precedente, el cimero tribunal señaló que:
"el plazo de la prescripción [de dos años, establecido por el art. 4037 del CC para la responsabilidad civil extracontractual] corre desde que existe la responsabilidad y ha nacido la acción consiguiente para hacerla valer; lo que, como regla, acontece cuando ocurre el hecho ilícito que origina la responsabilidad, aunque excepcionalmente puede determinarse un punto de partida diferente, ya bien porque el daño aparece después, o porque no puede ser adecuadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada (Fallos: 322:1888, considerando 10 y sus citas). Los hechos que dieron lugar a la causa difieren de los considerados y resueltos en la causa de Fallos: 322:1888, pues en ésta el demandante nada pudo saber ni averiguar acerca del paradero de su familia y del destino que había corrido, razón por la cual el 7 de octubre de 1985 obtuvo la declaración de fallecimiento presunto, fijado el 16 y 20 de enero de 1978. En cambio, en el presente caso, la desaparición forzada de los padres biológicos de los demandantes constaba en las actuaciones tramitadas ante la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas que los incluyó en el Anexo I del Informe Final (publicado en 1986) bajo los legajos 2950 y 2951. El acuerdo mediante el cual en 1979 la abuela materna de los menores, María Angélica Julien de Cáceres, después de haber instado infructuosamente los habeas corpus, consintió los trámites de adopción iniciados por el matrimonio chileno Larrabeiti Yañez

constituye meramente un indicio de la desaparición de aquéllos. En ese momento cabía reputar que existía imposibilidad de deducir la acción civil, en los términos de la doctrina de Fallos: 312:2352, considerando 7º. Sin perjuicio de ello, a diferencia de lo sucedido en el caso de Fallos: 322:1888, en la presente causa la declaración de ausencia por desaparición forzada, con efectos análogos a los previstos en la ley 14.934 (cfr. art. 7º de la ley 24.321), fue solicitada y declarada después de que transcurrió más de una década desde el advenimiento del nuevo gobierno constitucional de 1983. Conforme al art. 3966 del Código Civil, 'la prescripción corre contra los incapaces que tuvieren representantes legales. Si carecieren de representación se aplicará lo dispuesto en el art. 3980', sin que en la especie se hayan acreditado las razones en virtud de las cuales los padres adoptivos habrían estado temporalmente impedidos de deducir la demanda interruptiva de la prescripción, cuanto menos a partir de 1986, año en que fue publicado el informe final elaborado por la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas por la Editorial Universitaria de Buenos Aires, bajo el título 'Nunca Más', en cuyo anexo figura el listado de los detenidos y desaparecidos, y los números de legajo correspondientes a los padres biológicos de los actores, ya referidos. A lo que cabe añadir que no es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal. Ello es así porque la primera atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

el interés patrimonial de los particulares afectados" (cfr. Fallos: 311:1490, considerando 5º).

A su vez, se estableció que: "precisamente, con el objeto de reparar la injusticia que significaría privar a las víctimas de todo resarcimiento (tal como resultaría de la aplicación estricta de la legislación civil) el Congreso de la Nación sancionó, entre otras, las leyes 24.411 [BO 3/01/95, que regula los beneficios a percibir por los causahabientes de los desaparecidos] y 25.914 [BO 30/8/04, que regula los beneficios para menores víctimas del terrorismo de Estado]. En los fundamentos expuestos y compartidos por las comisiones parlamentarias que intervinieron en la sanción de la primera de ellas se expresó: 'las soluciones económicas no van a ser respuesta al drama de los muertos, ni al de los detenidos-desaparecidos. Pero sí, y sobre todo, la solución económica planteada es una elemental respuesta a un problema que clama justicia', pues si bien todo el pueblo fue la víctima de esa dictadura, sin duda 'los muertos, los detenidos-desaparecidos y los que pasaron por las prisiones en los años pasados fueron los más injustamente castigados'" (considerando 6º).

De lo reseñado por la cita que antecede, se advierte que el cívico tribunal ha sentado doctrina sobre el tema motivo de agravio, estableciendo que acciones civiles como la presente no son imprescriptibles y cuentan con un plazo de prescripción bienal (art. 4037 del CC, vigente al momento de los hechos) que debe contarse desde que existe la responsabilidad.

Tal como se expresa en aquel precedente, ello no

supone violar el deber del estado de reparar el daño, sino que su cumplimiento debe canalizarse por las vías excepcionales establecidas por las leyes que disponen el otorgamiento de indemnizaciones en supuestos de violaciones a los derechos humanos, como aquellas enunciadas en el fallo de cita y así también la ley N° 26.013 (BO 18/12/13) que otorga pensiones graciabiles a quienes hubieran sido presos políticos durante la dictadura cívico-militar, entre otras normas.

Sin embargo, el alto tribunal también ha señalado que excepcionalmente puede habilitarse el ejercicio de la acción una vez vencido aquel plazo, cuando se presenten circunstancias que dificulten o imposibiliten temporalmente el ejercicio de una acción, siempre y cuando ésta se haya iniciado en el término de tres meses desde que cesó aquel impedimento (art. 3980 del CC) (considerando 7º del citado precedente).


En este sentido, se advierte que el *a quo* no aplicó esta doctrina, concluyendo en la imprescriptibilidad de la acción civil instada en autos. Por tal motivo, se evidencia que omitió valorar si el plazo de prescripción de la acción civil se había iniciado cuando ocurrieron los hechos y tampoco detalló qué eventos podrían haber imposibilitado instarla oportunamente, de modo que pudiera habilitarse el supuesto de excepción. El tribunal no verificó cuándo habría cesado aquella imposibilidad, en caso de existir; ni analizó, en este sentido, las implicancias que podría tener la circunstancia de que la actora denunció los hechos en sede penal en el año 2005, que se presentó como querellante en el año 2006 y que finalmente se constituyó como actora civil en el año 2009.

A partir de lo hasta aquí reseñado, la ausencia de nuevos argumentos que logren apartarse de lo establecido sobre el particular por el alto tribunal y, por ende, la omisión de



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

evaluar las circunstancias del caso y el derecho aplicable en materia de prescripción de la acción civil en función de aquella doctrina, constituye un supuesto de arbitrariedad que invalida la decisión adoptada a ese respecto (cfr. voto del juez Borinsky en la causa Nº FTU 81810099/2012/T01/CFC1, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín s/recurso de casación", rta. el 18/04/2016, reg. Nº 436/16.4, del registro de la Sala IV de esta Cámara).

En estas condiciones, corresponde anular parcialmente el punto dispositivo IX de la sentencia con el alcance de la presente y reenviar las actuaciones para que dicte un nuevo pronunciamiento, a la luz de lo hasta aquí desarrollado (art. 3980 del Código Civil).

Esta solución disuade de tratar, en la actualidad, los agravios de la parte actora en el remedio casatorio, por lo que deberá declararse inoficioso su tratamiento.

26º) Que, en virtud de lo hasta aquí señalado, corresponde:

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil; con excepción de lo dispuesto respecto de la acción civil en el considerando 25º, que lleva a **ANULAR parcialmente** el punto dispositivo IX y, en consecuencia, reenviar las actuaciones a fin de que se proceda de conformidad con lo delineado en aquel considerando; sin costas (arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

II.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier

Herrera, con costas (arts. 456, a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

III.- HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la querrela unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta y la Cámara de Diputados de esa provincia, y los querellantes Clotilde Ragone y Alfonso Ragone, con el alcance establecido en los considerandos 22º; 23º y 24º de este voto, sin costas; **ANULAR parcialmente** los puntos dispositivos III) y IV) de la sentencia impugnada en cuanto a la modalidad de detención de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil; y los puntos dispositivos VII) y VIII) de aquélla, en cuanto se dispuso la absolución de Andrés del Valle Soraire y Jorge Héctor Zanetto por los hechos que fueron formalmente acusados; y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se dicte por quien corresponda un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

IV.- DECLARAR INOFICIOSO el estudio de los agravios formulados respecto de Carlos Alberto Mulhall y el tratamiento, en la actualidad, del recurso de casación interpuesto por la actora civil.

Así se vota.

La señora juez **doctora Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las partes, en el voto conjunto que encabeza la decisión, solamente formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán. Aclaro que, por lo demás, coincido, en esencia, con las soluciones a las que arriban los doctores Slokar y Borinsky.



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

1.- En lo que respecta a la afectación al principio de congruencia alegado por las defensas, debo decir que coincido en esencia con la solución a la que arriban en el sufragio que antecede, en cuanto se sostiene que no se constata una transgresión a tal principio de orden superior.

En las particulares circunstancias constatadas en el caso que nos ocupa, recreadas en el voto conjunto que precede, y de acuerdo a lo que surge de las actas respectivas que protocolizaron dicho debate, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a los imputados, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo; quedando claramente delimitadas las pretensiones de los acusadores.

Si las defensas entendieron que, en dicha ocasión, se estaban atribuyendo nuevos aspectos que no habían sido contemplados anteriormente, bien podrían haber solicitado la adopción de alguna medida, como por ejemplo la suspensión del debate, a fin de producir prueba y alegar al respecto, en salvaguarda de las garantías que ahora consideran afectadas.

Por lo demás, no se advierte en la decisión cuestionada -excepto, reitero, en los ítems que se señalarán a continuación-, la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales delimitadas por los acusadores.

En estas condiciones, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por

nuestro Máximo Tribunal *in re* "Sircovich" (Fallos: 329:4634), y más recientemente en los Fallos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa Nº 5392/07-a", E.251.XLIV, de fecha 5/10/2010; "Miere" (Fallos 335:962); y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18/06/2013, entiendo que no se constata una afectación a aquella garantía de orden superior, evocada por los impugnantes.

En síntesis, acompaño, en lo pertinente, la propuesta formulada por los doctores Slokar y Borinsky, en el considerando 15º, b) de su exposición.

2.- Respecto al planteo vinculado al artículo 19, inciso 4º del CP, entiendo que no corresponde imponer la inhabilitación allí prevista, pues resulta aplicable al caso el criterio que fijé con relación al artículo 12 del código subjetivo al votar en la causa Nº 7403, caratulada: "Castro, Juan Carlos s/ recurso de inconstitucionalidad", rta. 28/05/2007, reg. Nº 606/07 de la Sala III y, más recientemente, en la causa Nº 15589, caratulada: "Antonini Rosetti, Miguel Ángel y Antonini Rosetti, Hugo Luis s/ recurso de casación", rta. 07/11/2013, reg. Nº 1894/13 y la causa Nº 14900, caratulada: "Obregón, Juan Antonio y otros s/ recurso de casación", rta. 19/02/2016, reg. Nº 81/16, de esta Sala, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

En razón de la respuesta propuesta, resulta inoficioso abordar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de esa norma.

3.- a. En lo que hace a las objeciones introducidas por los acusadores respecto al mantenimiento de las prisiones domiciliarias, sellada como se encuentra la cuestión, dejo a salvo mi criterio sostenido al votar en la causa Nº 5996, caratulada: "Chabán, Omar Emir s/ rec. de casación", reg. Nº



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/T01/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

1047/05, rta. el 24/11/2005, de la Sala III, y causa FCT 12000601/2006/1/RH1, caratulada: "Lemos, Luis Leónidas s/ recurso de casación", rta. el 30/9/2015, reg. Nº 1553/15, de esta Sala, entre muchas otras, cuyas consideraciones estimo aplicables al caso.

b. Con relación a las impugnaciones dirigidas contra las absoluciones de Soraire y Zanetto -puntos dispositivos VII) y VIII) del fallo criticado-, en atención a que la cuestión ya viene decidida en el voto conjunto que antecede, he de señalar que, en orden a tales extremos, los remedios casatorios no logran demostrar la arbitrariedad alegada, sino, más bien, sólo evidencian un mero disenso con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio.

En efecto, respecto al imputado Zanetto, los juzgadores señalaron que "la única prueba de cargo traída al debate por la acusación consiste en el testimonio de Juan Carlos Villamayor" (fs. 12250 vta.).

Sobre su testimonio, tuvieron en cuenta que "Villamayor demostró a lo largo de toda su declaración -si bien desdoblada en dos audiencias-, ser una persona cuya credibilidad puede ser puesta severamente en duda. Se trató en todo momento de un testigo más preocupado por constituir el centro de atención que de transmitir los datos que había percibido por sus sentidos" (fs. 12251).

También contemplaron que el nombrado "procuró en todo momento hacer resaltar su propia figura mediante el elogio a la persona de Ragone. Y es que no puede pasar desapercibido que la exaltación a este último no era

desinteresada, sino que buscaba afanosamente hacer transitar la fama y los méritos de quien en vida fue gobernador de Salta hacia su persona, mostrándose como el hombre de confianza y confidente del mismo, hasta el punto de pretender generar la impresión de que estaba a la par de la figura que exaltaba" (*ibidem*).

Sobre este punto, se detuvieron en observar que "[t]al circunstancia lo llevó a numerosas inconsecuencias en sus dichos -contradicciones internas en el relato y también con las declaraciones de otros testigos-. En relación a éstas cabe subrayar la más notable, referida al día anterior al hecho y acerca de quién había visto por última vez con vida a Ragone. El testigo se esmeró por aparecer como el único interlocutor válido de Ragone, a tal punto que en su intento por sobresalir pretendió descalificar cualquier otro testimonio -cuyo contenido evidentemente conocía- que le impidiera ejercer su pretendido rol protagónico" (*ibidem*).

En este sentido, destacaron que los dichos del nombrado "fueron contradichos severamente por los de Mendoza, pese al malogrado careo entre ambos, que obedeció principalmente a la reticente actitud del testigo Villamayor. En tal sentido el testimonio de Mendoza tiene un plus de validez, pues fueron corroborados por Miguel Ragone (h) y resultan coherentes respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en relación a como sucedieron los hechos antecedentes al secuestro. Nótese que también fue corroborada la existencia del militar que habría advertido a Mendoza del atentado, el Teniente Coronel Marcelo Rodríguez Saa, quien - como refirió el testigo- estuvo con anterioridad (año 1.968) destinado en la Compañía de Ingenieros de Montaña 5 en Salta, y al momento del hecho en Buenos Aires; según surge del legajo personal del mismo reservado en secretaría conforme fs.



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

11.439" (*ibidem*).

También señalaron que Villamayor "además de con Mendoza, [...] tuvo contradicciones con lo afirmado por otros testigos, en particular con los dichos del hijo de la víctima, Miguel Ragone; de Nestor Antonio Finetti y con los de quienes participaron en el gabinete del Dr. Ragone durante su gobierno" (fs. 12251 vta.).

Otro dato que valoró el tribunal para quitar credibilidad al testimonio de Villamayor fue "la absoluta imprecisión del testigo con relación a la fecha en la que habría tenido lugar la reunión con el imputado Zanetto, [ya que] [s]e trata[ba] de una circunstancia que no [podía] dejar de ponderarse en tanto constituye un dato que no es menor y que resulta de una comparación del testimonio brindado por Villamayor en el curso de la audiencia con otras declaraciones cuyas obrantes en piezas procesales no oralizadas" (*ibidem*).

En este contexto, los sentenciantes afirmaron que "esta prueba testimonial donde se basa la acusación no permite alcanzar el grado de certeza apodíctico que requiere un pronunciamiento de condena, pues no supera el umbral que marca el límite preciso entre un indicio y una verdad comprobada" (fs. 12253).

En lo que atañe a la situación de Sorraire, la judicatura indicó que "en la dilucidación de su responsabilidad en los hechos de la causa cabe tener presente como marco de análisis que su participación solamente puede ser considerada en calidad de autor directo en razón de su jerarquía en el aparato de poder organizado a cuyo amparo se

perpetraron los injustos que aquí se juzgan y en razón a que es esa la hipótesis que sostuvieron los acusadores a lo largo de la audiencia de debate" (*ibidem*).

En esa línea, entendió que "la hipótesis acusatoria no produjo prueba incriminante que permita tener por acreditado que el imputado Soraire participó como autor material del asesinato de Ragone y en los injustos cometidos en el marco de éste. Por el contrario, la prueba con la que se sostiene la imputación con tal alcance refiere a hechos vinculados a las actuaciones realizadas en la ciudad de Metán en el marco de una causa denominada 'Los arbolitos' en la que se investigaban los homicidios de dos hombres jóvenes y en la que se encontraba imputado Soraire" (fs. 12253 vta.).

Tras analizar la prueba producida, sostuvo que las declaraciones de Olga Romano de Gómez Salas y de Jorge Alberto Zenteno Cornejo solo permite tener por acreditado "la suspensión de la audiencia y la paralización del trámite del expediente [...], mientras que la situación ocurrida en la audiencia de careo en el marco de la causa 'Los arbolitos' y la protección de la que habría gozado el imputado Soraire, solo pueden operar como indicios aislados e indirectos de su participación en los hechos materia de la presente causa" (fs. 12254 vta.).

En razón de ello, consideró que "[l]a acusación no reconstruyó la participación de Soraire en el *iter criminis*, sólo probó que era policía de la provincia de Salta cumpliendo funciones en la ciudad de Metán y que según un testimonio el segundo jefe de la policía de la provincia de Salta por aquel entonces paró una audiencia donde se encontraba acusado en esa ciudad en consideración a las labores y aportes con el régimen imperante, entre las cuales estaba su participación en el crimen de Ragone. Esto sin dudas que se trata de un fuerte



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"


MARIA XIMENA PERICHÓN
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

indicio, pero queda en la nebulosa por no haberse aportado otras pruebas que en un análisis sistemático y de conjunto permitan afirmar la hipótesis" (fs. 12255 y vta.).

Por último, destacó que "[d]e los testigos presenciales no surge ni siquiera indicios de la participación de Soraire, como así tampoco de que su presencia en la escena de los acontecimientos. De los testigos que refirieron al contexto de la época no surge tampoco ninguno que refiera a una participación criminal del imputado. Lo mismo sucede con las constancias de autos. Tampoco, tal como se analizó, puede deducirse que el testimonio de Zenteno Cornejo sea contundente para dilucidar la cuestión, pues otras personas que estuvieron en el mismo lugar no relatan los hechos de una manera perfectamente coherente" (fs. 12255 vta.).

De lo expuesto, se advierte que el tribunal ha brindado argumentos sólidos por los que entendió que resultaba aplicable el principio regulado en el art. 3 del CPPN, al mismo tiempo que dio respuesta a cada una de las alegaciones efectuadas por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos que fueron reeditados en sus vías impugnativas, sin que se traigan nuevos elementos que permiten rebatir los fundamentos de la judicatura.

De esta manera, el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que le compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, en el cual rige el principio del *in dubio pro reo* -art. 3 del CPPN- (cfr. Donna, Edgardo A.: *La imputación objetiva*, Editorial de Belgrano, Bs.

As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin: *Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación*, en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1973, Ed. Depalma, Bs. As, pág. 20 y ss.).

Sobre este punto, cabe resaltar que "no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice *in dubio pro reo* se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar" (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo*, Pag. 158, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1971).

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes mencionados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que, en lo que ha sido revisado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), todo lo que conlleva al rechazo de estos agravios.

4.- Por último, habré de adherir a mis colegas en cuanto a que la acción civil es prescriptible de conformidad



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala II
Causa Nº FSA
73000764/2008/TO1/2/CFC4
"HERRERA, Rubén Nelson y otros s/
recurso de casación"

con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 330:4592, sin perjuicio de lo cual, y en atención al reenvió propiciado sobre este tópico, he de dejar a salvo mi opinión respecto a que debe resolverse en esta instancia.

Por lo demás, coincido con el rechazo propiciado sobre las restantes cuestiones introducidas por las defensas.

Tal es mi voto.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil; con excepción de lo dispuesto respecto de la acción civil en el considerando 25º del primer voto, que lleva a **ANULAR parcialmente** el punto dispositivo IX y, en consecuencia, reenviar las actuaciones a fin de que se proceda de conformidad con lo delineado en aquel considerando; sin costas (arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

II.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera, con costas (arts. 456, a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

III.- HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la querella unificada constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta y la Cámara de Diputados de esa provincia, y los querellantes Clotilde Ragone y Alfonso

Ragone, con el alcance establecido en los considerandos 22º, 23º y 24º del primer voto, sin costas; **ANULAR parcialmente** los puntos dispositivos III) y IV) de la sentencia impugnada en cuanto a la modalidad de detención de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil; y los puntos dispositivos VII) y VIII) de aquélla, en cuanto se dispuso la absolución de Andrés del Valle Sorraire y Jorge Héctor Zanetto por los hechos por los que fueron formalmente acusados; y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se dicte por quien corresponda un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

IV.- DECLARAR INOFICIOSO el estudio de los agravios formulados respecto de Carlos Alberto Mulhall y el tratamiento, en la actualidad, del recurso de casación interpuesto por la actora civil.

V.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, comuníquese en el día al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, notifíquese en la audiencia designada, haciendo entrega a tal fin de una copia digitalizada del presente pronunciamiento, y hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15 del alto tribunal).

Oportunamente cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ANGELA E. LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

MARIANO H. BORINSKY

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA